



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 25249-2009-0-1801-JR-PE-00, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO
– LIMA, 2016.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORA:

MILAGROS MOLINA CADENAS

ASESOR:

Abogado. JORGE VALLADARES RUIZ

**LIMA – PERÚ
2016**

JURADO EVALUADOR

Mgr. María Teresa Meléndez Lázaro
PRESIDENTE

Mgr. Fernando Valderrama Laguna
SECRETARIO

Mgr. Rosmery Orellana Vicuña
MIEMBRO

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por protegerme y guiarme durante todo mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida y mi carrera profesional.

A mis padres Humberto y Marina:

Por ser los pilares fundamentales en mi vida, con mucho amor y cariño les agradezco por brindarme lo mejor, por su amor incondicional, el apoyo espiritual y moral que me brindaron para lograr mis objetivos y ser la razón de mi superación, gracias porque a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento, depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudarle en ningún momento. Es por ellos que soy lo que soy ahora.

Gracias a todos aquellos que no están aquí, pero que me ayudaron y motivaron a que este gran esfuerzo se volviera realidad.

Milagros Molina Cadenas

DEDICATORIA

A mis Padres Humberto y Marina:

A mi madre por su amor incondicional, su continuo apoyo, porque al cuidarme y atenderme día tras día hizo posible que yo tuviera el tiempo y las energías necesarias para completar mis objetivos de igual modo a mi padre que me ha motivado para seguir hacia adelante y culminar con éxito mi formación profesional.

A mis hermanos:

A Mis hermanos, quienes siempre estuvieron apoyándome en todo momento, sin ustedes este merito no se hubiese conseguido. Esta dedicatoria va para ustedes hermanos que yo sé que siempre voy a contar con su apoyo incondicional en las buenas y en las malas al igual que ustedes contarán conmigo siempre.

Milagros Molina Cadenas

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 25249-2009-0-1801-Jr-Pe-00, Del Distrito Judicial Del San Juan de Lurigancho – Lima. 2016. El objetivo fue: Es determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue el expediente judicial, seleccionado mediante muestreo con conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis del contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicios de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango Muy Alta, Muy Alta y Alta; y de la sentencia de segunda instancia: Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango Muy Alta y Muy Alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, homicidio calificado, motivación, rango y sentencias.

ABSTRACT

The research had as a problem: what is the quality of judgments of first and second instance on Manslaughter according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in file N° 25249-2009-0-1801-Jr-Pe-00, the Judicial district of San Juan de Lurigancho – Lima. 2016?. The objective was to determine the quality of judgments under study. It is of type, quantity, quality. Descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross design. The sampling unit was a court record. Selected by convenience sampling to collect data observation techniques was used, and analysis of content and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgments of first instance were range: very high, very high and high and the judgment of second, very high, very high and very high instance. In conclusion the qualities of judgments of first and second instance, both of were very high and very high, range.

Keywords: quality, qualified homicide, motivation, rank and sentences.

INDICE GENERAL

	Pág
Carátula	i
Jurado evaluado	ii
Agradecimiento.	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xiv
I. Introducción	1
II. Revisión de la Literatura	10
2.1. Antecedentes.....	10
2.2. Bases teóricas.....	14
2.2.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi	14
2.2.2. Principios relacionados con el proceso penal.....	15
2.2.2.1. Principio de legalidad.	15
2.2.2.2. Principio de presunción de inocencia.	16
2.2.2.3. Principio del debido proceso.	18
2.2.2.4 Principio de motivación.....	19
2.2.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	20
2.2.2.6. Principio de lesividad.	22
2.2.2.7. Principio de culpabilidad penal.	24
2.2.2.8. Principio acusatorio.	25
2.2.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.	27
2.2.3. El Proceso.....	30
2.2.3.1. Definición.....	30

2.2.3.2. Funciones del proceso.	31
2.2.3.3. El proceso como garantía constitucional.	32
2.2.3.4. El debido proceso.	34
2.2.3.4.1. Definición.	34
2.2.3.4.2. Elemento del Debido Proceso.	35
2.2.3.4.2.1 El derecho del acceso Tribunal.	36
2.2.3.4.2.2. El derecho a la tutela efectiva de sus derechos.	36
2.2.3.4.2.3. El elemento de igualdad.	37
2.2.3.4.2.4. El derecho de defensa.	38
2.2.3.4.2.5. Derecho a conocer la acusación.	39
2.2.3.4.2.6. Garantías fundamentales de orden procesal.	39
2.2.3.5. El Proceso penal.	40
2.2.3.5.1. Definición.	40
2.2.3.5.2. Clases de proceso penal.	41
2.2.3.5.2.1. El Proceso penal ordinario.	41
2.2.3.5.2.2. El Proceso penal sumario.	42
2.2.3.5.3. Determinación del proceso en el expediente seleccionado.	42
2.2.3.5.3.1. Características del proceso sumario y ordinario.	42
2.2.3.5.3.2. Tomando en cuenta las etapas del proceso e intervención.	42
2.2.3.5.3.3. Finalidad del proceso penal.	43
2.2.3.5.3.4. Finalidad generales.	43
2.2.3.5.3.5. Finalidad específicos.	43
2.2.3.5.3.6. El objeto del proceso.	44
2.2.4. La prueba en el proceso penal.	44
2.2.4.1. Conceptos.	44

2.2.4.2. El objeto de la prueba.	46
2.2.4.3. La valoración de la prueba.	46
2.2.4.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.	47
2.2.4.4.1. Las reglas de la lógica.	48
2.2.4.4.2. Las reglas de la experiencia.	50
2.2.4.5. Principio de la valoración probatoria.	51
2.2.4.5.1. Principio de legitimidad de la prueba.	51
2.2.4.5.2. Principio de comunidad de la prueba.	51
2.2.4.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.	52
2.2.4.5.4. Principio de la autonomía de la voluntad.	53
2.2.4.5.5. Principio de la carga de la prueba.	54
2.2.4.6. Los medios de prueba actuados en el caso de estudio.	55
2.2.4.6.1 El Atestado policial	55
2.2.4.6.2. Definición	55
2.2.4.6.3. Regulación	56
2.2.4.6.4. El Atestado policial en el proceso judicial en estudio	57
2.2.4.7. La instructiva.....	57
2.2.4.7.1. Definición	57
2.2.4.7.1.1. Regulación.....	59
2.2.4.7.1.2. La instructiva en el proceso en estudio.....	59
2.2.4.7.2. La preventiva.....	60
2.2.4.7.2.1. Definición.....	60
2.2.4.7.2.2. Regulación.....	60
2.2.4.7.2.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio	60
2.2.4.7.3. La testimonial	61

2.2.4.7.3.1. Definición.....	61
2.2.4.7.3.2. La regulación.....	61
2.2.4.7.3.3. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio.....	62
2.2.4.7.1. Documentos.....	62
2.2.4.7.1.1. Definición.....	62
2.2.4.7.1.2. Regulación.....	63
2.2.4.7.1.3. Clases de documentos.....	63
2.2.4.7.1.4. Documentos existentes en el caso concreto en estudio.....	63
2.2.4.7.3. La inspección ocular.....	64
2.2.4.7.3.1. Definición.....	64
2.2.4.7.3.2. Regulación.....	64
2.2.4.7.3.3. La inspección ocular en el caso concreto en estudio.....	64
2.2.4.7.4. La pericia.....	65
2.2.4.7.4.1. Definición.....	65
2.2.4.7.4.2. Regulación.....	65
2.2.4.7.4.3. Valor del peritaje.....	65
2.2.4.7.4.4. Las pericias en el proceso judicial en estudio.....	65
2.2.5. La sentencia.....	66
2.2.5.1. Definición.....	66
2.2.5.1.1. La sentencia penal.....	67
2.2.5.2. La pena.....	67
2.2.5.2.1. Definición.....	67
2.2.5.2.2. Finalidad de la pena.....	68
2.2.5.2.3. Determinación de la pena.....	68
2.2.5.2.4 La reparación civil.....	68
2.2.5.2.4.1. Concepto.....	68
2.2.5.3.4.2. Finalidad de la reparación civil.....	69
2.2.5.3 Motivación en la sentencia.....	69
2.2.5.4. La función de la motivación en la sentencia.....	71

2.2.5.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	72
2.2.5.6. La Construcción probatoria en la sentencia.	72
2.2.5.7. La construcción jurídica en la sentencia.	74
2.2.5.8. La motivación del razonamiento judicial.	74
2.2.5.9. Estructura.	75
2.2.5.10. Contenido de la sentencia de primera instancia.	76
2.2.5.10. Contenido de la sentencia de primera instancia.	76
2.2.5.10.1. De la parte expositiva	76
2.2.5.11. Elementos de la sentencia de primera instancia.....	76
2.2.5.11.1. Encabezamiento	76
2.2.5.11.2. Asunto.....	76
2.2.5.11.3. Objeto del proceso	76
2.2.5.11.4. El objeto del proceso.....	77
2.2.5.11.5. Hechos acusados	78
2.2.5.11.6. Calificación jurídica.....	78
2.2.5.11.7. Pretensión penal	78
2.2.5.11.8. Pretensión civil.....	78
2.2.5.11.9. Postura de la defensa.....	79
2.2.5.11.10. De la parte considerativa	79
2.2.5.11.11. Motivación del derecho	84
2.2.5.11.12. Determinación de la tipicidad	84
2.2.5.11.12.1. Determinación del tipo penal aplicable	84
2.2.5.11.12.2. Determinación de la tipicidad objetiva.....	85
2.2.5.11.12.3. Determinación de la tipicidad subjetiva	87
2.2.5.11.12.4. Determinación de la Imputación objetiva	87
2.2.5.11.12.5. Determinación de la antijuricidad.....	88
2.2.5.11.12.6. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)	88
2.2.5.11.12.7. Determinación de la culpabilidad	92
2.2.5.11.12.8. Determinación de la pena.....	95
2.2.5.11.12.9. La naturaleza de la acción	97
2.2.5.11.12.10. Los medios empleados.....	98
2.2.5.11.12.11. La importancia de los deberes infringidos	98
2.2.5.11.12.12. La extensión de daño o peligro causado	98

2.2.5.11.12.13. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión	98
2.2.5.11.12.14. Los móviles y fines.....	99
2.2.5.11.12.15. La unidad o pluralidad de agentes	99
2.2.5.11.12.16. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio	99
2.2.5.11.12.17. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.....	100
2.2.5.11.12.18. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.....	100
2.2.5.11.12.19. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias.....	101
2.2.5.11.12.20. Determinación de la reparación civil.....	103
2.2.5.11.12.21. Aplicación del principio de motivación	106
2.2.5.11.13. De la parte resolutive	110
2.2.5.11.13.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación	110
2.2.5.11.13.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.....	110
2.2.5.11.13.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva	110
2.2.5.11.13.4. Resolución sobre la pretensión civil.....	111
2.2.5.11.14. Descripción de la decisión.....	111
2.2.5.11.14.1. Legalidad de la pena	111
2.2.5.11.14.2. Individualizada de decisión.....	111
2.2.5.11.14.3. Exhaustividad de la decisión.....	111
2.2.5.11.14.4. Claridad de la decisión	112
2.2.5.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia	114
2.2.5.12.1. De la parte expositiva	114
2.2.5.12.1.1. Encabezamiento.....	114
2.2.5.12.1.2. Objeto de la apelación	114
2.2.5.12.1.3. Extremos impugnatorios	114
2.2.5.12.1.4. Fundamentos de la apelación.....	114
2.2.5.12.1.5. Pretensión impugnatoria.....	115
2.2.5.12.1.6. Agravios	115
2.2.5.12.1.7. Absolución de la apelación	115
2.2.5.12.1.8. Problemas jurídicos.	115
2.2.5.12.2. De la parte considerativa	115
2.2.5.12.2.1. Valoración probatoria	115
2.2.5.12.2.2. Juicio jurídico.....	115
2.2.5.12.2.3. Motivación de la decisión	116
2.2.5.12.3. De la parte resolutive	116

2.2.5.12.3.1. Decisión de la apelación.....	116
2.2.5.12.3.2. Resolución sobre el objeto de la apelación	116
2.2.5.12.3.3. Prohibición de la reforma peyorativa	116
2.2.5.12.3.4. Resolución correlativamente con la parte considerativa	116
2.2.5.12.3.5. Resolución sobre los problemas jurídicos.....	116
2.2.5.12.3.6. Descripción de la decisión	117
2.2.6. Los medios impugnatorios	118
2.2.6.1. Definición	118
2.2.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	119
2.2.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	120
2.2.6.3.1. El recurso de apelación	120
2.2.6.3.2. El recurso de nulidad	120
2.2.6.3.3. El recurso de reposición	122
2.2.6.3.4. El recurso de casación.....	123
2.2.7. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las Sentencias en estudio	125
2.2.7.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el Proceso judicial en estudio.....	125
2.2.7.1.1. La teoría del delito	125
2.2.7.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	126
2.2.7.1.2. Consecuencias jurídicas del delito	128
2.2.7.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	129
2.2.7.2.1. Identificación del delito investigado	129
2.2.7.3. Ubicación del delito de Homicidio Calificado en el Código Penal	129
2.2.7.3.1. Regulación.....	129
2.2.7.4. El delito de Homicidio.....	132
2.2.7.5. Tipicidad	132
2.2.7.6. Elementos de la tipicidad objetiva	133
2.2.7.7. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	133

2.2.7.8. Antijuricidad.....	134
2.2.7.9. Culpabilidad	134
2.2.7.10. Grados de desarrollo del delito	134
2.2.7.11. La pena en Homicidio Calificado	135
2.3. Marco conceptual	138
2.4. Hipótesis.	143
III. METODOLOGÍA	144
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	144
3.2. Diseño de investigación	144
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	145
3.4. Fuente de recolección de datos	145
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	145
3.5.1. La primera etapa.....	146
3.5.2. La segunda etapa,	146
3.5.3. La tercera etapa.	146
3.6. Consideraciones éticas	146
3.7. Rigor científico	147
IV. RESULTADOS	148
4.1. Resultados	148
4.2. Análisis de resultados.....	209
V. CONCLUSIONES	221
Referencias bibliográficas	224
ANEXOS	229
Anexo 1. Cuadro de operacionalización de la variable	230
Anexo 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación	236
Anexo 3. Declaración de compromiso ético	247
Anexo 4. Sentencia de primera y segunda instancia.	248
Anexo 5. Lista de parámetros de primera y segunda instancia.....	272
Anexo 6. Matriz de consistencia lógica	283

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	148
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	148
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	151
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	173
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	176
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	176
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	179
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	202
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	205
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	205
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	207

I. INTRODUCCIÓN

García (1982), afirma que la justicia es el valor principal que el derecho trata de realizar a través de sus múltiples expresiones. La elaboración histórica de la noción de justicia revela que ésta ha sido concebida como una virtud, como un concepto lógico y como un ideal. La justicia como virtud suprema y ordenadora de las otras equivale a un hábito, voluntad constante del hombre justo, de reconocer y otorgar a otro lo suyo que le corresponde. Como concepto lógico es una relación fundada en la equidad, en la proporcionalidad; como ideal representa esa permanente aspiración humana hacia el reconocimiento pleno del valor de la persona. Trasladado el problema al mundo del hombre por los sofistas, éstos consideran que lo justo no existe por naturaleza sino que deriva de la ley, que equivale a convención u opinión. Esto significa, en términos más claros, que justicia y legalidad se confunden y como esta última es arbitrio de los hombres, la separación entre lo justo y lo injusto depende de la ley.

Un sistema de administración de justicia que no pueda garantizar la seguridad jurídica para sus ciudadanos y esté dirigida hacia el bienestar común, no podrá mantener la paz social en forma permanente. La función de la Administración de Justicia es impartir justicia de manera transparente, justa, eficaz, pronta y expedita, las metas por alcanzar se encuentran constituidas en la reafirmación de la justicia como el valor fundamental de toda sociedad, teniendo en cuenta al juez como la figura central de la aplicación del derecho (García, 1982).

En relación a la sentencia, en el contexto de “Administración de Justicia”, una de las situaciones con mayor problemáticas es la “calidad de las sentencias judiciales”, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencia en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de los derechos humanos. Esta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez, 2004).

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta ¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día? Las respuestas fueron:

En España, Pol (2010) afirma que:

La “administración de justicia”, está en la situación que los Jueces de cualquier país, del mundo y Europa ya no responde a esa claridad a la que aspiraban los revolucionarios; sino que esa claridad nunca fue verdadera, sólo un mito. El juez nunca ha sido un mero aplicador del derecho: es un intérprete del derecho y al llevar a cabo esta labor crea derecho. Las cosas en el mundo del derecho no son blancas o negras ya que es una ciencia social. (p. 253).

De igual manera Burgos (2010) refiriéndose a España donde el principal problema, es la dilatación de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Definitivamente, para Bonilla (2010) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos de manera que su prolongación es cada vez mayor.

Con lo que respecta a “la administración de justicia” en Rusia en el año 2011, ofreció la posibilidad de establecer la composición de los tribunales mediante sistema sin formaticos automatizados, lo que permitía seleccionar a los jueces de manera aleatoria, reduciéndose así las posibilidades de designar a personas que tuvieran intereses creados en el resultado de determinados procesos. Se presentó varios proyectos de ley para reprimir los intentos de particulares o agentes públicos de influir en los procesos y decisiones judiciales y para proporcionar garantías contra el abuso de poder.

En el ámbito latinoamericano se observó:

Para Pereira (2011), afirma que los juicios exitosos por casos de graves violaciones de derechos humanos ilustran un cambio notable en una región por mucho tiempo caracterizada por una impunidad institucionalizada, esto es, con mecanismos formales o informales impuestos o apoyados por políticas de estado que garantizan que los responsables por graves violaciones de los derechos humanos no sean castigados. Estos juicios son notables también dada la debilidad histórica de los poderes judiciales latinoamericanos, la notoria falta de voluntad por parte de las élites del poder de hacer que los responsables de tales crímenes rindan cuentas, y la creencia, aun entre algunos progresistas, de que los juicios por derechos humanos no eran posibles, que perpetuaban el conflicto, o que debilitaban las oportunidades de reconciliación.

Por su parte, en el estado Mexicano:

Según Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

Así mismo, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

En América Latina, Chanamé (2009), refiere que el sistema de administración de justicia, centra su problemática en el incremento gradual de casos que ha de tratar, lo cual satura algunos de sus órganos y a la incapacidad de resolver los problemas que les son planteados. En materia penal las principales consecuencias de la saturación del sistema son la violación de las garantías fundamentales de los inculpados, la degradación de su legitimidad, el incumplimiento de los plazos procesales y la duración cada vez más prolongada de los juicios.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el Perú de los últimos años, según Pasara (2010), se percibió, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece un viejo orden, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

En el año 2008, se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Perú Gobierno Nacional, 2008).

Asimismo, la Academia De la Magistratura (AMAG 2008) publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor, un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen

de la Administración de Justicia.

El objetivo esencial del sistema de administración de justicia es resolver los conflictos que, como consecuencia de la inevitable vida en comunidad, puedan surgir entre los individuos o entre estos y el Estado. Esta función, considerada como una de las atribuciones fundamentales del Estado, ha sido tradicionalmente confiada al Poder Judicial. En un Estado de Derecho, este poder debe ejercerla de manera imparcial, es decir sin consideración a cualquier otro estímulo que no sea el sometimiento exclusivo al imperio de la ley. De esta exigencia deriva el postulado de la independencia judicial. (Rico & Salas, 1990).

En definitiva, Quiroga (2013), menciona que la administración de justicia en el Perú, como en cualquier otro país del mundo, tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacitación de los juzgadores, entre otros.

En el ámbito institucional universitario:

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); y la ejecución de la línea implica que cada estudiante utilicen como base documental un proceso judicial real, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas, y su intención es determinar la calidad a pesar que son complejas y discutibles conforme reconoce Pasara (2003) sin embargo precisa realizar, porque hay muy pocos estudios orientados a la evaluación de las sentencias.

En esta oportunidad, para el presente informe se utilizó el expediente judicial N° 25249-2009-0-1801-JR-PE-00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, en el cual se observa que la sentencia de primera instancia fue emitida por la Tercera Sala

Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; donde FALLA: CONDENANDO a G.L.D, como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y Salud - Homicidio Calificado – en agravio de C.E.P.F, y como tal le impusieron DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que con descuento de carcerería que sufriera desde el veintitrés de Junio del año dos mil nueve, vencerá el veintidós de Junio del dos mil veintisiete; FIJARON: En la suma de CIENTO CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales del occiso agraviado C.E.P.F; y a G.C.V como autor del Delito Contra La Administración – Encubrimiento Real de Justicia, en agravio del Estado, y como tal le IMPUSIERON: CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la carcerería que viene sufriendo desde el veintitrés de Junio del año dos mil nueve, vencerá el veintidós e junio del dos mil trece: FIJARON: en la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el VEINTICUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL NUEVE, y fue calificada el TRES DE AGOSTO DEL DOS MIL NUEVE la sentencia de primera instancia tiene fecha de DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL ONCE y finalmente la sentencia de segunda instancia data del DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL TRECE, en síntesis concluyó luego de CUATRO AÑO, CINCO MESES Y DIECISEIS DIAS meses y día, aproximadamente.

Finalmente la descripción precedente y la observación aplicada en el proceso judicial del expediente citado, motivó formularse la siguiente pregunta de investigación:

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Calificado- Asesinato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el N° 25249-2009-0-1801-JR-PE-00, perteneciente al Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima. 2016?

Para resolver esta interrogante se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Calificado- Asesinato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 25249-2009-0-1801-JR-PE-00, perteneciente al Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima. 2016.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, generando inquietud y desaliento no sólo en las víctimas de actos, sino también en la sociedad en su conjunto donde la corriente de opinión en relación a la administración de justicia es cada vez desfavorable. Buscando que la justicia penal sea más objetiva por tratarse de seres humanos, que la normativa se interprete adecuadamente y que las pruebas recopiladas y valoradas durante el proceso, se acrediten científicamente y se destierre el criterio de conciencia, que muchos jueces recurren a él para sentenciar, cuando no encuentran pruebas suficientes del delito cometido.

En vista que la presente investigación se realizó viendo las problemáticas que surgen en nuestro país peruano, nuestra sociedad está perdiendo la fe en las autoridades que administran la justicia, por ende su propósito está direccionada a contribuir con los esfuerzos que se requieren para contar con una administración de justicia que goce de la confianza social, partiendo para ello; con la sensibilización de los jueces, motivarlos en el sentido que cada decisión que adopten refleje un examen exhaustivo del proceso al que pertenece cada sentencia, de tal forma que; en su contenido revele razones claras y entendibles, por las cuales se ha adoptado la decisión que los comprende.

Dado que los resultados serán útiles, porque se tomara en cuenta los datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende se pretende obtener resultados objetivos. Orientada a determinar la calidad de las sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú. Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

Finalizando la exposición, el estudio ha sido un escenario sui generis para ejercer un derecho de rango constitucional cuyo fundamento subyace en la norma prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que autoriza a toda persona formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley. Con esto quiero decir que el estudio se justifica; porque emerge de situaciones problemáticas que comprenden el contexto jurisdiccional internacional y nacional, donde se evidencian insatisfacciones relacionados con la sentencia, expresadas en términos de: retardo de expedición de sentencia; ausencia de revisión minuciosa de los procesos de donde emanan; que su calidad es un tema pendiente; que es un punto a tratar en los procesos de reforma; que no aseguran el principio de predictibilidad y otros.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

En diversos países de Latinoamérica se han llevado a cabo investigaciones relacionadas directamente con la calidad de las sentencias en las cuales podemos mencionar:

Accatino (2003), en Chile investigó: *“La Fundamentación de las Sentencias: ¿Un Rasgo Distintivo de la Judicatura Moderna?”*, y sus conclusiones fueron: a) La conclusión que se impone al final de este trabajo es que la fundamentación obligatoria y pública de las sentencias presenta vínculos significativos con diversos ingredientes de la modernidad jurídica y política, que no orientan necesariamente el sentido y la función de esa institución en una misma dirección. Sin la racionalización que supuso el abandono de los mecanismos irracionales de prueba y la configuración de la sentencia como decisión deliberada y fundada en un saber relativo a las pruebas y al derecho, la exigencia de motivación era inconcebible. Tras ese paso, característico de los albores de la modernidad, la suerte de la institución dependió de distintos factores que presionaron a favor o en contra de la expresión por el juez de esos fundamentos que se suponían tras toda decisión judicial. B) Uno de esos factores está constituido por las ideas dominantes sobre el fundamento de la autoridad judicial y sus expresiones institucionales. Mientras esa autoridad fue presupuesta y su fundamento fue reputado sacro e indiscutible por el público profano, no tenía sentido exigir del juez una justificación pública de su ejercicio. Sólo con el avance del proceso de secularización –el paso de la dominación tradicional a la dominación legal- racional del que habla Max Weber– y con la afirmación de un fundamento públicamente controlable para la autoridad del juez, la motivación de las sentencias puede adquirir el sentido de un ejercicio de justificación a través del cual el juez busca ganar argumentativamente autoridad frente a las partes y al público, un significado de la exigencia de motivación que siguiendo a Taruffo podemos denominar extraprocesal. C) Esta ánima de la motivación como

justificación pública del ejercicio de la autoridad del juez marca la distancia entre su institucionalización definitiva en los Estados liberales que reciben la influencia de la ideología revolucionaria francesa y la vigencia de exigencias de motivación durante el antiguo régimen. Estas últimas dan cuenta de otra faceta moderna de la institución, ligada a las políticas de centralización y burocratización que marcaron el avance de absolutismo, que vieron en la imposición de exigencias de fundamentación una herramienta funcional al establecimiento de mecanismos de control oficiales sobre la decisión del juez, que tendieron a sustituir a los controles subjetivos dirigidos a su comportamiento. Este segundo sentido moderno de la motivación de las sentencias está ligado entonces a lo que, siguiendo de nuevo a Taruffo, podemos llamar su función endoprocesal. D) Por último, la historia de la fundamentación de las sentencias muestra que la presencia y la publicidad de los motivos fue estimulada por el desarrollo de prácticas de respeto a los precedentes judiciales, como ocurrió particularmente en los sistemas jurídicos de tradición anglosajona. Desde esta perspectiva la motivación pública de las sentencias adquiere el sentido de expresar un compromiso con las razones generales que fundan una decisión particular y cumple una función instrumental a la certeza y la previsibilidad del derecho, valores ligados a la tutela de la autonomía individual y característica de la cultura política y jurídica de la modernidad.

Por su parte, Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron: —a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...); b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, (...); d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializarlos conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una

sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Así mismo, Mazariegos (2008), en Guatemala, investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, y sus conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas (...) debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones (...); b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error improcedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento (...); y finalmente; iii).El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras(...)”.

Por último, Segura, (2007), en Guatemala investigó: El control judicial de la motivación de la sentencia penal, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio

de inocencia del imputado. B) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor aun hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. C) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable. Con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. D) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. E) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación sino ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador-suponiendo que hubiera forma de elucidarlo –hubiera sido impecable. F) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2.2. BASES TEÓRICAS

Las bases teóricas constituyen el corazón del trabajo de investigación es sobre este que se desarrolla todo el trabajo. Una buena base teórica formara la plataforma sobre la cual se construirá el análisis de los resultados obtenidos en el presente trabajo.

2.2.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Según Roxin, citado por Luzon, Garcia & de Vicente (2010), para tener una clara idea del Derecho Penal se crea de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección.

Sin embargo Cabanellas (1998) afirma: Ius puniendi es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado, de forma desglosada encontramos por un lado que, la expresión “ius” equivale a decir “derecho”, mientras que la expresión “puniendi” equivale a “castigar” y por tanto se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos.

Por otro lado Sánchez (2004), refiere que su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos.

El Ius Puniendi puede concebirse desde dos puntos de vista: como poder del Estado para instituir delitos y penas, y como derecho del Estado para aplicar las sanciones penales a quienes cometan delito (Quirós, 1999, p.37).

En cuanto al primer aspecto, hay suficiente coincidencia teórica en considerar que el Ius Puniendi ni constituye un derecho, ni resulta propiamente jurídico-penal. Se trata

de una cuestión constitucional. La Constitución es la que reserva al Estado la facultad soberana de establecer delitos y penas, por medio de las leyes. Por consiguiente, en este aspecto no parece exacto hablar de un *ius puniendi* (como derecho subjetivo), por cuanto no se trata de un derecho subjetivo, sino del ejercicio de la potestad soberana del Estado.

El segundo punto de vista del concepto *ius puniendi* (como derecho del Estado para aplicar penas a quienes cometan delitos) ha resultado más discutible. La cuestión que, en este sentido, corresponde dilucidar es la siguiente: ¿puede sostenerse que la realización de la norma penal objetiva determina también relaciones jurídicas entre el Estado y el individuo calificables como “derecho subjetivo” por un lado y “deber” por el otro? En definitiva, de lo que se trata es de esclarecer la posibilidad de la existencia de un “derecho de punir” (concebido como un auténtico derecho subjetivo) del que sería titular el Estado (Quiroz, 1999).

Continuando con Quiroz (1999), podemos señalar que el *ius puniendi* es el poder del Estado para aplicar sanciones penales a las personas que cometen delitos, está relacionado directamente a la constitución ya es que la norma que es la facultad soberana de establecer delitos y penas por medio de las leyes.

2.2.2. Principios Relacionados con el Proceso Penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.2.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, comprendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según (Muñoz, C. 2003).

Además Rosas (2005), éste principio controla el poder punitivo del Estado, poniendo un límite al poder ejecutivo del estado y una garantía a la libertad de las personas, que excluye toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes la detentan.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

El principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*) (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0010-2002-AI/TC).

Este principio nos expresa que los delitos y las penas deben estar debidamente establecidos por la ley. Debido a que la ley determinara las conductas delictivas y sus sanciones. "Nullum crimen, nulla poene sine lege", no existe delito ni pena sin ley que lo haya establecido previamente. De ello deriva, que en nuestras sociedades, la ley debe ser escrita (Lex scripta) no determinada por los usos ni la costumbre, anterior a los hechos (Lex praevia), estricta (lex stricta) no aplicable por analogía en modo alguno y cierta (lex certa) de aplicación taxativa y plenamente determinada.

2.2.2.2. Principio de presunción de inocencia

Según los doctrinarios Balbuena, Rodríguez & Tena (2008), afirman que el principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Se considera también a dicho principio no como una verdadera y propia presunción en sentido técnico -jurídico, sino como una verdad interina o verdad provisional, cuya operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado (Balbuena, Rodríguez, Tena, 2008).

La conocida máxima romana *In dubio pro reo* tiene este fundamento. Procede absolver a un procesado cuando las pruebas no producen certeza de culpabilidad. La presunción de inocencia prevalece ante prueba insuficiente (García, 1982).

A su vez, Bramont (2000), refiere que este es un principio constitucional pero que, lamentablemente, en la realidad funciona al revés.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum*, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0618/2005/PHC/TC).

Ahora bien, respecto a su contenido, ha señalado que comprende:

(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del

hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción. (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0618-2005-PHC/TC).

Dicho principio se encuentra contenido el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”.

De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”.

Así también, se encuentra contenido en el literal e) del inc. 24 el art. 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

2.2.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso comprende de numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción que han de preservar la certeza en el proceso. Busca, en suma, rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza en derecho de sus resultados (Quiroga, 1978).

Por otro lado Sáenz (1999), dice que el debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los

derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es:

(...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-9/87).

Finalmente podemos señalar que todos los ciudadanos tienen el derecho sin excepción de un debido proceso, la cual constituye una garantía constitucional que tiene toda persona para hacer prevalecer sus derechos ante cualquier instancia o acto procesal, el cumplimiento es con el respeto irrestricto de la normas para obtener un resultado eficaz.

2.2.2.4. Principio de motivación

La motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico, Mass, (2002) menciona: "La conducta objetiva del deber jurídico de motivar consiste en el caso de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir". Es decir la motivación de las resoluciones implica la

aplicación de un nivel adecuado de conocimiento, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación.

Según Vargas (2011), la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional.

Tribunal Constitucional al señala que:

“(…) la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC y exp.7022/2006/PA/TC).

Este derecho señala y exige que las resoluciones judiciales sean motivadas, por un lado, informando sobre la forma como se está llevando a cabo la actividad jurisdiccional, y por otro lado, constituye un derecho fundamental para que los justiciables ejerzan de manera efectiva su defensa. Este derecho incluye en su ámbito de protección el derecho a tener una decisión fundada en Derecho y ello supone que la decisión esté basada en normas compatibles con la Constitución, como en leyes y reglamentos vigentes, válidos, y de obligatorio cumplimiento.

2.2.2.5. Principio del derecho a la prueba

Calderón (2008), hace referencia que este principio juega un papel indiscutible al momento de dictar un fallo, es por ello que la prueba allegadas a los autos son la base fundamental de la sentencia que pondrían fin al proceso, por otro lado Roxin (citado por Calderón S. & Águila (2004) define, como el medio u objeto que proporciona al

juez el convencimiento de la existencia de un hecho.

En sentido jurídico se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, 2003).

Por otro lado, Bustamante Alarcón (2001), menciona que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. (p. 102)

El Tribunal Constitucional ha señalado sobre este derecho que:

Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa (...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la

prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Perú. Tribunal Constitucional, exp.10-2002-AI/TC, 6712-2005-HC/TC y 862-2008-PHC/TC).

Este derecho se encuentra en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, el que establece: “La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculcado o la parte civil”.

2.2.2.6. Principio de lesividad

Requelme (2004), Nos menciona que: “Tienen su origen en Aristóteles, es la base el derecho penal liberal y tiene como regla esencial aquella que impide prohibir y castigar una acción humana si no perjudica u ofende los derechos individuales o sociales de un tercero, la moral o el orden público”.

Según Gonzales (2008) dice: la naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el

derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional.

Sin embargo Polaino (2004), Indica que: hay dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo el mismo, pudiendo ser esta definitiva (como el bien jurídico “vida” en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial); y, la puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis, con una magnitud de desvaloración determinada por la norma.

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 - 2003).

Entonces se entiende por lesión al bien jurídico, es toda acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico en vista que son merecedores de resguardo y protección a través de las normas jurídicas que componen el Derecho penal.

2.2.2.7. Principio de culpabilidad penal

Es garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno (Villa, 1998).

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Asimismo Santiago (1994), menciona que en sentido amplio la culpabilidad llega a identificarse con la total gravedad del delito imputable a su autor. En sentido estricto, en el contexto de teoría del delito se contrapone a antijuridicidad (desde la concepción psicológica de la culpabilidad, antijuridicidad constituía la parte objetiva, mientras que la culpabilidad la parte subjetiva. Desde la concepción normativa la antijuridicidad integraría tanto la parte objetiva como la subjetiva, pasando a ser la culpabilidad el juicio de reproche cuyos presupuestos son: imputabilidad, posibilidad de conocimiento del injusto y ausencia de causas de exculpación).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

Su existencia se desprende de otros principios sí consagrados. El primero de ellos es el principio de legalidad en materia penal (...) siendo así que, al consagrarse expresamente el principio de legalidad, de modo implícito queda a su vez consagrado el principio de culpabilidad”, así también, considera que: “el principio de culpabilidad guarda estrecha relación con los

principios de legalidad penal y de proporcionalidad de las penas, derivándose aquél de estos. En tal sentido, la constitucionalización de los últimos permite afirmar que el principio de culpabilidad se encuentra constitucionalizado y que es un principio rector de nuestro ordenamiento jurídico (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

Asimismo, citando a Bacigalupo (2002), el Tribunal ha sostenido que:

El principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: “[en] términos generales puede decirse (...) que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

El citado principio tiene su sustento normativo en el artículo VII del Código Penal, el que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

De lo expuesto se puede destacar que el principio de culpabilidad penal que sólo puede perseguirse y castigarse penalmente a quien intervino en la comisión de un delito por un hecho propio, con dolo o culpa, y con una motivación racional normal. Asimismo, determina que la culpabilidad es un presupuesto y un límite de la pena.

2.2.2.8. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona

quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

En consecuencia, el Principio Acusatorio implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque ambas tienen una finalidad convergente: aplicar la ley penal en forma justa y correcta. Hay una diferenciación teórica, normativa y práctica entre la potestad persecutoria y la potestad jurisdiccional, por ello el titular de la potestad persecutoria del delito, de la pena y del ejercicio público de la acción penal es el Ministerio Público; en tanto que al Poder Judicial le corresponde exclusivamente dirigir la etapa intermedia y la etapa procesal del juzgamiento (Cubas, 2006).

Al respecto, la Corte Suprema ha sostenido que:

En cuanto al principio acusatorio, es evidente -según doctrina procesalista consolidada- que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal (conforme: Gimeno: Derecho Procesal Penal, Editorial Colex, Madrid, página setenta y nueve); que, entre las notas esenciales de dicho principio, en lo que es relevante al presente caso, se encuentra, en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal - que a su vez debe relacionarse, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el Fiscal-, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos; y, en segundo lugar, que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el

Juzgador no ha de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo al aforismo *nemo iudex sine accusatore*, que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía: el presupuesto del juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal; (...) (Perú: Corte Suprema, R. Q N° 1678 – 2006).

El principio acusatorio, en nuestra normatividad se encuentra plasmado en el art. 2 del Código de Procedimientos Penales que establece la persecución de oficio del delito, pero con división de roles, así como en el art. 159°, incs. 4 y 5, de la Constitución al considerar al Ministerio Público como un órgano autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico previsto en el art. 158° de la Constitución y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Principio Acusatorio implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque ambas tienen una finalidad convergente.

2.2.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Se refiere a que nadie puede ser sentenciado por un delito que no ha sido motivo de acusación fiscal (Gómez, 2004).

Asimismo, Burga (2010) menciona que: El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar -sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y

posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio. Es justamente la acusación la que determina el objeto del juicio, siendo sus características principales la inmutabilidad (no alteración de los hechos), y la indivisibilidad (hechos anteriores, concomitantes o posteriores).

Para San Martín (2006), este principio sienta sus bases en el derecho de defensa, y, consecuentemente en el principio acusatorio. La finalidad de este principio es el de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda éste reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados (alegaciones, medios de prueba, etc.) en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver lo referido al objeto del proceso.

Sin embargo, San Martín (2011), menciona que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el Juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política), que exige globalmente, que el sujeto pasivo de una acusación ha de poder conocer y contradecir en el juicio, tanto el fundamento fáctico, como la justificación jurídica de la misma, de modo que infringiría este derecho si la sentencia se pronunciara sobre una acusación en la cual

lo anterior no hubiera sido previamente garantizado.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando -expresamente- no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia”, “La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio”, “Una calificación distinta -al momento de sentenciar- eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso” (.)“De ahí que el derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el Juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo”, (.) “[...] El principio acusatorio no exige la vinculación estricta del Juzgador a las calificaciones jurídicas y al «petitum» de las partes, sino sólo que el hecho objeto del juicio del fallo sea aquel sobre el que se haya sostenido la acusación, puesto que el objeto del proceso no es un «crimen», sino un «factum»” (...) “En consecuencia, se impone como materia de análisis -de cara al debido proceso y específicamente al derecho de defensa- si los magistrados emplazados, al condenar al recurrente por un tipo penal distinto por el que fue denunciado, procesado y acusado, vulneraron sus derechos procesales y le generaron indefensión (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0402-2006-PHC/TC).

Tiene su sustento normativo en el inciso 1 del artículo 285-A, del Código de Procedimientos Penales, el que prescribe: “La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283”(CPP. 1940, p.396).

Exige que el órgano jurisdiccional se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal. Es de observancia obligatoria a efectos de congruencia procesal.

2.2.3. EL PROCESO

2.2.3.1. Definición

El proceso etimológicamente, se remonta a la voz latina “procederé”, que proviene de la unión de “pro” que significa para adelante, y de “cederé”, que a su vez quiere decir caer, caminar. Cuando se considera violado el derecho o se acude al estado en demanda de protección o restablecimiento del mismo (García, 1982).

También se dice que, es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en último término es un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a éstos la tutela jurídica. (Rosas, 2005).

Asimismo, Levene (1993), señala que cuando se considera violado el derecho y se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento de aquél, esa protección se solicita por medio de la demanda en el proceso civil, y de la denuncia o querrela en lo penal. Desde entonces, hasta el momento en que el Juez dicta sentencia, se suceden una cantidad de actos de procedimiento (“procederé” quiere decir actuar), cuyo conjunto se denomina “proceso”, término que implica algo dinámico, un movimiento, una actividad, y que es más amplio que juicio, que es el que antes se empleaba y que proviene de “iudicare”, o sea, declarar el derecho.

Sin embargo, Couture (1958), por su parte ha definido el proceso como la serie de actos jurídicos que se suceden unos a continuación de otros, de manera concatenada, que tienen por objeto resolver a través de la decisión de un juzgador la petición, sometida a su conocimiento. Es una serie, porque no se trata de un solo acto aislado, sino de un conjunto de actos los cuales conforman el proceso. El proceso es siempre el hacer algo, es verbo, es movimiento. El proceso no implica pasividad, sino acción. Al decir que son actos jurídicos, es porque los mismos se ajustan a derecho, es decir que los mismos se deben hacer en base a lo que la norma de derecho establezca.

Cuando se dice que la serie de actos jurídicos se suceden unos a continuación de otros viene a significar que ese conjunto de actos jurídicos no deben existir todos a la vez, sino que son cual peldaños de una escalera uno primero y otro después. Por ejemplo, no se presenta la demanda, la contestación y la práctica de pruebas a la vez, sino que uno va primero y luego el otro, en un orden lógico (Otero, 2000).

2.2.3.2. Funciones del proceso

Desde el punto de vista penal Bailón (2003), ha mencionado que tiene como función principal el esclarecimiento del conjunto de circunstancias, agentes u móvil de la conducta típica y antijurídica, con el fin de determinar su existe culpabilidad.

Para que se impongan penas (siempre que estén legalmente previstas: nulla poena sine previa lege penale), han de darse unos comportamientos que se estimen criminales (esto es, que se consideren infracciones penales, tipificadas como delitos o faltas) y que puedan ser fáctica y jurídicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, además, que concurran (o que no concurran) ciertos elementos y circunstancias de los que se hace depender la efectiva imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal (García, 2005).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha planteado:

Es el reconocimiento de este derecho no sólo exige el respeto de los poderes públicos, además, se configura como una garantía institucional del Estado Constitucional de derecho, por cuanto la condición de la norma suprema de la Constitución y la necesidad de su defensa opera tanto en el proceso de producción jurídica de las fuentes formales del derecho como ante todos los órganos estatales e, incluso, ante los privados, cualquiera sea su tipo, la calidad o naturaleza de los actos que puedan practicar. Y es que el reconocimiento de los derechos fundamentales y el establecimiento de mecanismos para su protección constituyen el supuesto básico del funcionamiento del sistema democrático”. (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. N°1230-2002-HC/TC).

En este sentido, las funciones del proceso son fundamentalmente dos: la protección de los poderes públicos, por un lado y la protección de los derechos fundamentales por del procesado o procesados.

2.2.3.3. El proceso como garantía constitucional

Para Mellado (citado por Talavera, 2009) indica, que es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, los que según Asencio Mellado se presenta con mayor intensidad en el proceso penal.

El proceso como garantía Constitucional, tiene que ser eficaz, respetando los Derechos fundamentales de toda persona como es el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Derecho a la defensa, el Derecho al debido proceso, el principio de la gratuidad de la enseñanza y otros inherentes a la persona. Esta necesidad de que el estado vele por el respeto y la protección de los derechos

fundamentales del imputado obliga a que se definan en la constitución, en tanto la ley fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal (Gómez, 1996).

Es un derecho no solo el ser procesado antes de ser condenado, sino el serlo con la debida observancia de los derechos constitucionalmente consagrados. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que “[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula „Garantías Judiciales“, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, „sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales“ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal (Perú. Tribunal Constitucional. exp. N.º 00156-2012-PHC/TC).

Los principios fundamentales del derecho procesal, en este sentido, son prolongaciones de los Derechos Humanos fundamentales recogidos por nuestro derecho constitucional, desde la Constitución de 1979 y que ha seguido su curso en la Constitución de 1993.

2.2.3.4. El debido proceso

2.2.3.4.1. Definición

Para Sánchez V. (2001), se entiende por debido proceso aquel que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales reflejadas en la previsiones normativas de la ley procesal: inicio del proceso, acto de investigación, actividad probatoria, las distintas diligencias judiciales, los mecanismos de impugnación, respeto a los términos procesales, etc.

El debido proceso fue introducido formalmente en la Constitución de los Estados Unidos, a través de la V Enmienda (1791). Progresivamente fue evolucionando y paso a configurarse como una garantía de Justicia. De ese modo, la noción del Estado de Derecho exige que todo proceso este informado por la justicia y la equidad. En nuestro sistema, el concepto de debido proceso se limita al ámbito del fair trail y con este fin comprende a todas las garantías que estén en concordancia sometida a ella. Comprende incluso a derechos que no se encuentran expresamente positivizados, pero que en virtud de estas garantías se pueden invocar por responder a sus fines (Beteta, 2011).

Asimismo, Sánchez (2004), menciona que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

En jurisprudencia vinculante, ha recogido el concepto de debido proceso sustantivo o material, ligado al concepto de razonabilidad y a los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos (Perú. Tribunal Constitucional exp. N°0882-2002-AA/TC y 895-2000-AA).

El concepto “debido proceso” tiene consagración constitucional en el artículo 139 apartado 3.

Asimismo el debido proceso se constituye en una garantía reconocida a nivel supranacional. En efecto, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o, así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la contemplan de manera explícita (Bautista,2007).

2.2.3.4.2. Elementos del Debido Proceso

Para con Rosas (2005), son diversos los elementos que integran el debido proceso, entre ellos tenemos: “a) Acceso a la justicia, que comprende la posibilidad de acceso real al órgano jurisdiccional para ser escuchados y obtener de él una sentencia justa ; b) Eficacia, como garantía de la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución y en el obligatorio acatamiento por parte de quienes ejercen la función administrativa; c) Eficacia, supone el cumplimiento de las metas de los órganos jurisdiccionales, como es la expedición de sentencias en el menor tiempo y desgaste de recursos posible. y, d) Respeto a la dignidad de la persona, consistente en el respeto a los derechos fundamentales de todas las partes del proceso.

Por su parte, la Constitución Política del Perú, Art. 139, señala lo siguiente:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

El debido proceso debe ser entendido como aquel principio y derecho que hace posible la materialización de otros derechos, entre los que se pueden destacar el derecho a la defensa, a ser escuchado, a ser tratado con humanidad y a ser sentenciado con una resolución debidamente motivada, así como a la doble instancia.

2.2.3.4.2.1 El derecho de acceso al Tribunal

Por razones de economía, vamos a englobar aquí otros derechos que se relacionen con éste y que son elementos del principio; así, el derecho de acceso al tribunal o a un juicio implica que ese juez o tribunal sea independiente e imparcial, además, de ser el juez natural u ordinario; este derecho se aplica a todo tipo de proceso, dado que, por el principio de la igualdad de todos los individuos ante la ley el derecho se vulneraría si se priva o se limita el acceso de cualquier justiciable ante el juez, o se le obliga a comparecer ante un juez que no sea el juez natural u ordinario; y si el tribunal o juez no es independiente ni imparcial, se vulnera se desnaturaliza la justicia como supremo valor del sistema jurídico y del Estado de Derecho; por lo que debemos concluir que ese aspecto del Debido Proceso es válido y aplicable al proceso civil, penal, laboral, administrativo y aún disciplinario (Castro, 2004).

2.2.3.4.2.2 El derecho a la tutela efectiva de sus derechos

Para, Castro (2004), menciona que el acceso al tribunal debe orientarse a la protección efectiva de los derechos que implica y pone en juego el proceso con relación a los justiciables. Así, para que la decisión que resulte sea justa y razonable debe ser fundada y congruente, en este sentido, debe haber una relación concordante entre los argumentos de derecho o norma aplicable y los hechos englobados en esa norma, los cuales ella se va a aplicar de modo que el fallo sobre la cuestión planteada, cuya solución es sometida al juez, sea lo suficientemente motivada como para que no implique ni injusticia, ni vulneración de derechos para cualquiera de las partes. Debe además existir el derecho de recurrir a las instancias superiores para ejercer los recursos que la ley pone en sus manos para enmendar la sentencia. Y por último, debemos mencionar el derecho a la ejecución de la sentencia pues, de no existir, los

derechos derivados o reconocidos en ella, serían puras categorías formales o meras intenciones, cualquiera que fuera el tipo de proceso a resolver.

El Tribunal Constitucional, refiere lo siguiente:

En efecto el acceso a la justicia no es un derecho absoluto que faculte al justiciable para imponer las condiciones que a su juicio resultan viables para tramitar sus pretensiones –de una parte y de otra– porque la calificación del delito, la subsunción de los hechos al tipo penal, el otorgar mayor o menor valor probatorio a las pruebas que presenten los sujetos procesales intervinientes, con el objeto de aportar al esclarecimiento del ilícito instruido, son asuntos específicos que deben ser dilucidados únicamente por la justicia penal. (Perú. Tribunal Constitucional. exp. N.º 00044-2012-PA/TC)

Por su parte, la Constitución Política del Perú, Art. 139, señala lo siguiente:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.2.3.4.2.3 El elemento de igualdad

Es un elemento esencial del ordenamiento jurídico, el cual se deriva de los valores superiores que nacen de la dignidad del ser humano, precisado por (Bustamante A. 2001, p.90).

Considerado como consustancial al proceso y uno de los elementos dogmáticos del mismo, sin el cual no se aplica ni tiene sentido el derecho de defensa, el derecho a la igualdad constituye un principio o elemento del Debido Proceso puesto que implica la oportunidad de que todas las partes al concurrir al tribunal gocen de los mismos

medios de ataque y de defensa, es decir, que puedan defenderse en iguales condiciones e iguales oportunidades, con la posibilidad racional de hacer valer sus alegatos, medios y pruebas sin estar colocadas en situación de desventaja (Castro, 2004).

2.2.3.4.2.4 El derecho de defensa

De importancia capital dentro del contenido del debido proceso, el derecho de defensa consiste en la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios, garantías e instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, cuya privación o desconocimiento en su perjuicio conlleva lo que denominamos indefensión o violación del derecho de defensa. La violación del derecho de defensa no sólo se produce cuando se vulneran las reglas procesales, sino también cuando se atenta contra cualquier otro derecho envuelto en el proceso, ya sea por parte del órgano jurisdiccional, o por la de una de las partes, siempre que implique la privación o disminución de las posibilidades de defenderse. Algunos autores consideran como distinto al de la defensa el derecho a la asistencia o defensa letrada o técnica, esto es, la asistencia de un consejero o de un abogado (Castro, 2004).

El derecho de defensa es una de las garantías constitucionales más esenciales que integran el debido proceso o el proceso justo, que debe observarse en el ámbito de los procesos o procedimientos judiciales, administrativos y, eventualmente en el seno de las relaciones de los privados o particulares (asociaciones, clubes, etc.), afirmado por (Vargas R., V- 2012-2013).

Finalmente el Tribunal Constitucional circunscribe la indefensión del contenido esencial del principio de defensa a las categorías de contradicción y de prohibición de indefensión. Concibe al derecho de defensa como la facultad de hacer valer un plan de respuesta en el marco de un proceso o procedimiento, es decir, en un escenario en que las partes desarrollan o ejecutan los actos provenientes de un esquema planificador.

2.2.3.4.2.5. Derecho a conocer la acusación

Es uno de los aspectos del proceso donde se manifiesta la noción restrictiva del debido proceso, algunos autores llegan a señalar que el mismo es específico del proceso penal pero, siendo un instrumento para la realización del derecho fundamental de la defensa, el mencionado derecho es inherente a toda clase o tipo de proceso, con las diferencias que le son consecuentes; así como al acusado en el proceso penal, ya sea por la autoridad que le persigue, ya sea en la citación a comparecer al tribunal, se le debe informar el contenido, la indicación de la infracción o textos legales en virtud de los cuales se le requiere, en los asuntos civiles, comerciales, laborales, etc., la citación, el emplazamiento; en general, el acto introductivo de la demanda, debe indicar el objeto de la demanda y su causa, los motivos de hecho y de derecho. En definitiva, el demandado debe conocer la razón por la cual se le juzga, igual que el acusado de una infracción penal (Castro, 2004).

2.2.3.4.2.6 Garantías fundamentales de orden procesal

Se trata de una serie de derechos cuya finalidad es garantizar de modo real y efectivo el derecho de defensa y la objetividad e imparcialidad procesal, razones por las cuales tales garantías están presentes en todo proceso de orden penal, civil, laboral, comercial y contencioso administrativo. A continuación se presentan de manera desglosada las garantías establecidas en nuestra constitución y su importancia en el desarrollo del Debido Proceso.

De lo que destaca el debido proceso implica no sólo que un conflicto se encause dentro de un proceso, sino que dentro de él exista la posibilidad de ejercer otros derechos que corresponde a los particulares en conflicto, entre ellos el derecho a probar, el derecho a ser escuchado, a impugnar, etc.; visto así el debido proceso se constituye en un macro derecho cuya estructura interna contiene otros derechos reconocidos en la constitución y garantizados por el Estado (Castro, 2004).

2.2.3.5 El proceso penal

2.2.3.5.1. Definición

El Proceso Penal es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, defensa, o la realización coactiva de los derechos que pretenden tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su conocimiento o de su insatisfacción o para la investigación, prevención y represión de los delitos y contravenciones, y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y de la dignidad de las personas en todos los casos (Echandi, 1981).

Asimismo, Florián (1927) menciona: que es el conjunto de actos a través de los que se aplica la ley penal, por parte de los órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos.

Sin embargo, Caro (2007), expresa que: el proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú. Para ello se evalúan los medios probatorios acopiados con el fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado. Para Jofré (1941) es una serie de actos solemnes mediante los que un Juez natural, observando las formas establecidas por ley, aplica una pena a los autores.

Por su parte, en la jurisprudencia se indica que, “(...) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Caro,2007).

Partiendo de lo anteriormente expuesto se puede decir que el proceso penal es un conjunto de actos, orientados a esclarecer hechos, materia de conocimiento por parte de los órganos jurisdiccionales, el cual es medio para determinar la responsabilidad penal.

2.2.3.5.2 Clases de Proceso Penal

Chanamé (2009) señalo las, siguientes clases del proceso penal: Proceso Penal Ordinario y Proceso Penal Sumario. Proceso Penal Ordinario; se investiga y se juzgan los delitos graves tipificados en el Código Penal conforme a la Ley 26689, tiene dos etapas de investigación la primera es de investigación y la segunda es de juzgamiento o juicio oral ante el tribunal colegiado de la Sala Penal. Proceso Penal Sumario; tiene por finalidad acelerar o agilizar los procesos penales quienes además de investigar tienen que dictar el fallo, a muchos le gusta dilatarlos para entrapar el procedimiento y así lograr la prescripción de la acción penal o el cambio de Juez.

2.2.3.5.2.1. El Proceso Penal Ordinario.

Para, Burgos (2002), expresa que: es el proceso rector en el Perú. Abarca gran cantidad de procesos penales, excepto los comprendidos en el decreto Legislativo N° 128 y a los llamados especiales. Su tramitación está sujeta estrictamente a las disposiciones prevista en el Código de Procedimientos Penales. En el cual se investiga y se juzga por delitos graves o complejos.

Al respecto Burgos (2002), ha señalado que el proceso penal ordinario tiene tres etapas:

- 1.- Fase fáctica o preliminar, que se inicia con la noticia criminal (notitia criminis) y concluye con la denuncia fiscal.
- 2.- Fase de instrucción, que incluye el auto de apertura de instrucción, la investigación judicial, la instructiva, etc, y concluye con el dictamen fiscal y los informes finales.

3.- Fase de juzgamiento, que se inicia con la acusación fiscal e incluye el juicio oral y concluye con la sentencia y sus actos posteriores.

2.2.3.5.2.2 El Proceso Penal Sumario.

Es aquel proceso; donde el Juez Penal tiene a cargo las dos etapas del proceso, la investigación o instrucción, y el juzgamiento, dicha potestad jurisdiccional tiene un fundamento legal.

Su tramitación, además de las que resulten pertinentes del C de PP; está sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 124, emitida por el Ejecutivo, con ley autoritativa del congreso orientada a conceder facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las normas del Código de Procedimientos Penales en cuanto le sea compatible a su propósito. En el cual se investiga y juzga en caso de delitos simples taxativamente previstos en el art. 2 del citado decreto legislativo.

2.2.3.5.3. Determinación Del Proceso En El Expediente Seleccionado.

El tipo de proceso de donde emergen las sentencias en estudio ha sido un proceso penal ordinario, conforme se puede observar en el expediente en estudio Expediente N° 25249-2009-0-1801-JR-PE 00.

2.2.3.5.3.1. Características del proceso sumario y ordinario.

Analizando lo expuesto por Cubas, (2003), el contenido del Código de Procedimientos Penales y Decreto Legislativo N° 124, respectivamente se establecen las siguientes diferencias, que por cuestiones académicas se anotan como sigue:

2.2.3.5.3.2. Tomando en cuenta las etapas del proceso e intervención de los órganos jurisdiccionales

En los procesos penales ordinarios, las etapas de la investigación y juzgamiento, se encuentran bien diferenciadas y están a cargo de distintos órganos jurisdiccionales; la primera etapa, llamada también etapa de investigación o instrucción, se encuentra a cargo del Juez Penal, mientras que la segunda etapa llamada juzgamiento o juicio oral se encuentra a cargo de la sala penal superior; reservando

la facultad revisora para la Sala Penal Suprema.

Por su parte en los procesos penales sumarios, tanto la investigación como el juzgamiento se encuentra a cargo del mismo Juez Penal; es decir es un sólo órgano jurisdiccional, quien además de ser responsable de la instrucción tiene a cargo la potestad de sentenciar; reservando para la Sala Penal Superior la potestad revisora.

2.2.3.5.3.3. Finalidad del proceso penal.

La finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y que puede concretarse en:

2.2.3.5.3.4. Fines Generales

Más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto; es decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato); el fin, es la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato).

El Código Procesal Penal de 1991, considera los casos de abstención del *ius puniendi* por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobrees la acusación por razones de “oportunidad”, y contribuye también a una efectiva reinserción del imputado.

2.2.3.5.3.5. Fines Específicos

Están contemplados en el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, que recoge el pensamiento universal, dirigidos al establecimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir así:

- Delito cometido: Vale decir, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción.
- Circunstancias de lugar, tiempo y modo: en que se ha perpetrado la infracción o conducta que se presume delictuosa.
- Establecer quien o quienes son los autores: coautores o partícipes del delito, así como la víctima.
- Los móviles determinantes: y las demás circunstancias o factores que

podieron influir en la comisión del delito o en la conducta de sus protagonistas.

Finalmente para lograr esta finalidad del proceso penal se persiguen tres cuestiones:

- La declaración de certeza: Mediante el cual a un hecho concreto se confrontará la norma penal aplicable, y si no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal.
- La verdad concreta: Conocida también como verdad material, verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento. Esa es la finalidad, aunque muchas veces ello no ocurra.
- La individualización del delincuente: En el proceso penal, al denunciarse la existencia de un delito deberá necesariamente consignarse quien o quienes son los presuntos autores o responsables (Rosas, 2007).

2.2.3.5.3.6. El objeto del proceso.

El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que nace de un hecho considerado y calificado como delito, esta relación se desarrolla entre el Estado y el individuo a quien se le atribuye ser autor del hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último, la ley penal, estimando que si no existe imputación directa de un delito no puede surgir el proceso (Rosas, 2005).

2.2.4. La Prueba En El Proceso Penal

2.2.4.1. Conceptos

Muro (2007), Expreso lo siguiente, el Proceso Penal Sumario, se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca la celeridad y la eficiencia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en merito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario.

Chanamé (2009), estableció las, siguientes características, en el Proceso Penal Ordinario:

- Se mantiene la etapa de juzgamiento
- En esta etapa es meramente simbólica y formal, que no garantizan los estándares mínimos de procedimiento para que sea un debido proceso.
- La Prueba no se produce en el Juicio oral sino que son actos pre constituidos en forma unilateral.

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

La finalidad es, el logro de la convicción judicial sobre la exactitud de las afirmaciones realizadas por las partes en el proceso. Luego Carnelutti (tomado por San Martín (2003, p.790) dice, “el conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos, constituye, pues, la institución jurídica de la prueba.

En ese sentido cabe resaltar la extraordinaria importancia de la prueba, según García Valencia mencionado por San Martín (2003), tres razones: es la base de la administración de justicia, pues sin prueba no es posible reconstruir todos los tópicos que constituyen el objeto del proceso penal. Permite la aplicación de las normas jurídicas, en tanto que el supuesto de hecho de la norma jurídica, a la que une la consecuencia jurídica, necesita acreditarse por medio de la prueba; y da eficacia al ejercicio del derecho de defensa, porque cualquier pretensión procesal no puede afirmarse si no se prueba y en tanto las partes puedan probarla defenderán cabalmente sus derechos.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

2.2.4.2. El objeto de la prueba

Para, Cafferata (1998), El "Objeto de la prueba" es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. Afirma que este tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado.

Cubas, (2006) afirmo que el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado “cuando el agraviado se constituye en parte civil”. Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito. (pp. 359-360).

2.2.4.3. La valoración de la prueba

Talavera, (2009) expreso que el juez no puede actuar con una alta dosis de subjetivismo o discrecionalidad en el momento de la valoración, sino que tal proceso debe sujetarse a las reglas de la sana crítica y a algunas de carácter jurídico que se imponen por criterio de racionalidad”.

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

De acuerdo a lo referido anteriormente podemos concluir que la valoración probatoria es un conjunto de operaciones mentales encaminadas a determinar la verdad jurídica objetiva, a la luz de los medios probatorios obtenidos y ofrecidos durante el proceso, con el fin de crear certeza y convicción en el Juez que sustenten su sentencia.

2.2.4.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Bustamante, 2001).

De otra parte, el sistema de la sana crítica o de la sana lógica, en el que el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas. Pero, el sistema no autoriza al juez a valorar arbitrariamente, sino que por el contrario, le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas,

siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Y como consecuencia de esto, le exige al juez que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a una prueba (Arroyo, 2011).

Del mismo modo, Cafferata (1998) considera la sana crítica racional se caracteriza, por la posibilidad de que el magistrado logre conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, constituido por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente (p.46).

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Ahora bien, en la Jurisprudencia se precisa:

“En virtud del principio de libre valoración de la prueba, plasmado en el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, faculta al Juez a apreciar las pruebas de acuerdo a su sana crítica, sin que se encuentre por ello obligado a calificarlas en el sentido que quieren las partes, puesto que ello implicaría limitar la facultad discrecional del Juez en materia probatoria” (CAS.3012-2003-Lima).

2.2.4.4.1 Las reglas de la lógica

Las reglas de la lógica constituyen un límite a la libertad de apreciación de las pruebas por parte del órgano jurisdiccional, esto debido a que tiene que respetar las leyes del pensamiento al momento de valorar las pruebas, por lo que un error de logicidad puede provocar un recurso que tienda a atacar la motivación del Juez al momento de analizar la pruebas. (Klug, 2004 p.204)

Sustentan la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permiten evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar. Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez. Sobre el particular (Gálvez, 1996) expresa: que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas. Sobre la segunda este autor precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Las reglas básicas que a continuación se exponen son conocidas como principios, así tenemos:

a). El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos (Gálvez, 1996).

b). El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que "si es verdadero que M es A, es falso que M sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición (Gálvez, 1996).

c) Principio de identidad

Para, Mass (1991), sobre este principio menciona que: "En el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo... Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en "suplantación de concepto o de suplantación de tesis".

d) Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo"(Paredes, 1997). Se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.2.4.4.2 Las reglas de la experiencia

Para, Paredes (1997) son el "número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatoria en particular como, primordialmente, a su conjunto".

Respecto a las reglas de la experiencia, precisa que son objeto de prueba judicial, "sino reglas para orientar el criterio del juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales). Es decir, esas reglas o máximas, le sirven al juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico"(Paredes, 1997).

2.2.4.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.4.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, Es decir, solo los medios obtenidos lícitamente tienen validez (Devis, 2002).

Asimismo el Tribunal Constitucional (exp.1014-2007/PHC/TC), al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba.

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Código Procesal Penal, (2009) Decreto Legislativo N° 957; el cual establece: “Normas para la deliberación y votación.-1.El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.4.5.2. Principio de comunidad de la prueba.

Para San Martín (2003), la actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto. Esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Ésta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues, no sólo protege a las partes sino también al juez. Esa evaluación conjunta que realiza el juez al apreciar los elementos de convicción aportados, brinda a las partes; el juez abandona ese criterio restringido del cual

podrá resultar el perjuicio de ciertos derechos. También para el juez juega un papel de suma importancia la aplicación de éste principio, pues su actividad requiere, de una paciente y sagaz Atención del entorno en el cuál son insertadas las pruebas, siempre en relación al hecho desconocido el cuál debe ser dilucidado es por ello que no se puede limitar a tomar las pruebas en forma aislada, sino que deben ser apreciadas en un todo, relacionándolas unas con otras, para así determinar las concordancias y discordancias a las que se pudieran arribar.

Supone que los diversos medios aportados no deben ser apreciados por separado; sino más bien como un todo, de forma holística y orgánica, aun cuando de ello se desprenda un resultado adverso para aquel que aportó la prueba (Devis, 2002).

En la mayoría de los casos las pruebas no son suficientes para guiar al juez en su tarea hacia el encuentro de la certeza de los hechos, pero ello no puede ser justificativo para dejar de juzgar, por lo que no hay otro camino, en tales casos, que el de elegir el mal menor. Para desplegar ésta tarea es sumamente necesario que el juez, como tal, tome todos los recaudos necesarios para así poder llegar al mayor grado de certeza posible, con el objeto de determinar la graduación del mal a ser afectado, para lo cual debe evaluar cada una de las pruebas en interrelación y dentro del contexto del procedimiento probatorio (San Martín, 2003).

2.2.4.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

Según San Martín (2003), el principio de comunidad o adquisición de la prueba, tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, que se refiere a la unidad en cuanto a la actividad procesal, estableciéndola como común a las partes Si bien él se refiere a la unidad con carácter general y en relación a todo el

procedimiento en sí es en el procedimiento probatorio donde cobra mayor sentido, pues es allí donde el juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión. Son las pruebas, las encargadas de crear certeza, indistintamente de la parte que la ofreció, pues las probanzas no tiene como fin beneficiar a alguna de las partes, sino que el benefactor directo es el proceso. En sí mismo todos los elementos probatorios una vez introducidos al proceso son comunes a todos los sujetos procesales.

2.2.4.5.4. Principio de la autonomía de la voluntad.

Consiste en que el análisis de los medios probatorios de un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

Asimismo Cubas V. (2004), se puede manifestar que la autonomía de la voluntad es un elemento de la libertad general; es la libertad jurídica y es, en suma, el poder del hombre de crear por un acto de voluntad una situación de derecho, cuando este acto tiene un objeto lícito. En otros términos, en el sistema civilista, la autonomía de la voluntad es el poder de querer jurídicamente, y por lo mismo el derecho a que ese querer sea socialmente protegido. Es decir la autonomía de la voluntad consiste en que los particulares pueden ejecutar todos los actos jurídicos que quieran y hacerles producir las consecuencias jurídicas que les convengan, con ciertas limitaciones.

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.4.5.5. Principio de la carga de la prueba.

Este principio implica que La decisión debe estar debidamente sustentada en los medios probatorios, aportados por el Ministerio Público (Devis; 2002).

Según San Martín (2003), carga de la prueba es la obligación que tiene el acusador o demandante de probar sus afirmaciones en una demanda o en una denuncia, sea oral o escrita. Quien es denunciado no tiene nada que probar; lógicamente es un absurdo que quien es denunciado o demandado tenga que probar no haber cometido un delito. El que acusa y no prueba acredita mala intención configurándose el delito de calumnia; es un ilícito que irroga responsabilidad civil. La prueba es un proceso de verificación de una afirmación determinada; por ejemplo, si se afirma que “X mató a Y”, una prueba de esta afirmación consistirá en verificar que fue así. Este concepto de prueba fue usado en el siglo XVI, apareciendo por primera vez en la enciclopedia de Martín Alonso, indicándose allí que sus términos asociados para su comprensión eran verificar y verificación. La importancia que tiene la carga de la prueba radica en el hecho de que, como lo hace recordar Emilio Río Seco, la sentencia ha de reflejar exactamente la prueba rendida, de manera que al establecer los hechos no prescinda de ninguno de los elementos de prueba haciendo el análisis de su pertinencia, oportunidad e importancia y que luego los aplique en todo su mérito a la cuestión que se ha dilucidado.

Según Cubas V. (2004). De acuerdo con la teoría subjetiva, la carga de la prueba se define como “una facultad o encargo que tiene una parte para demostrar en el proceso la efectiva realización de un hecho que alega en su interés, el cual se presenta como relevante para el juzgamiento de la pretensión deducida por el titular de la acción penal. Por ello, en el proceso penal acusatorio, una vez que ocurre la denuncia o la queja es el acusador, en primer lugar, quien tiene que probar la ocurrencia de los hechos que sostiene o declara, también la autoría de los hechos; así como la prueba de las circunstancias que resultan situaciones agravantes que conducirían al aumento de la pena. En

segundo lugar, al acusador también le compete la prueba de elementos subjetivos del delito; debe entonces comprobar la forma en que el acusado ha incumplido con el deber de cuidado en los delitos culposos: sea imprudencia, negligencia, o impericia. En tercer lugar, también compete al acusador probar que el acusado ha actuado con dolo, lo cual se presume en la mayoría de las veces cuando está verificado que los actos practicados por el acusado son conscientes y voluntarios. La carga de la prueba tiene que ser plena puesto que está obligada a destruir la presunción de inocencia que favorece al acusado.

2.2.4.6. De los medios de prueba actuados en el caso en estudio: Homicidio Calificado.

2.2.4.6.1. El Atestado policial.

2.2.4.6.2. Definición.

Muller (2008), menciona que: el Atestado Policial es un documento técnico, científico, de investigación, elaborado por la Policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del Fiscal Provincial. El Atestado Policial contiene todos los elementos que permitan concluir si el denunciado es el autor del hecho que se le incrimina o no. La investigación policial tiene por finalidad probar, identificar, ubicar y capturar, en los casos permitidos por la ley, previo acopio de todos los elementos incriminatorios, para ponerlos a disposición de la autoridad competente: el Fiscal, para que éste formule la denuncia ante el Juez Penal correspondiente.

De acuerdo con Talavera (2009) es un documento que elabora la Policía Nacional al término de la investigación o intervención de un hecho delictivo. Tiene carácter oficial. En el que se detallan las circunstancias, modo, lugar y tiempo de cómo se perpetró el hecho punible (delito).

Sin embargo, Muller (2008) considera que, el atestado constituye, normalmente, la fase preliminar del procedimiento penal, teniendo el valor procesal de denuncia y no dan fe pública, es decir, no son decisivos por sí mismos, lo contenido en los mismos puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario y en todo caso, la decisión

definitiva corresponde al Juez o Tribunal.

2.2.4.6.3. Regulación.

De acuerdo al artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329- 330).

Asimismo en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respecta. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2013).

De igual modo De acuerdo al C de PP; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código” (Jurista Editores, p. 330). El 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia.

2.2.4.6.4. El atestado policial en el proceso judicial en estudio: Homicidio Calificado.

En el caso en estudio, el atestado policial fue signado con el N° 078-09 DIRINCRI.PNP/DIVINHOM-DEPINHOM.E4

ASUNTO: delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado por arma blanca, en la cual se observa los siguientes datos y diligencias:

PRESUNTA AUTORA: G.L.D. (32) : Detenida
PRESUNTO COAUTOR: G.C.V. (31) : Detenido
PRESUNTO IMPLICADO: B.P.A. (23) : No Habido
VICTIMA: C.E.P.F. (29) : Fallecido

INSTRUMENTO EMPLEADO : CUCHILLO DE COCINA.

HECHO OCURRIDO: Cadáver Hallado El 08 De Octubre 2007, A Horas 5:30 Aproximadamente, En La Intervención De Las Avenidas El Sol Y Los Mangos – San Juan De Lurigancho.

COMP. : 1° Fiscalía Provincial Penal Del Módulo Básico De Justicia De San Juan De Lurigancho. - Juzgado Penal De Lima.

Entre los documentos que se observan, están: 15 manifestaciones, 3 ampliaciones, 1 referencia.

2.2.4.7. La instructiva

2.2.4.7.1. Definición.

Chanamé (2009) expreso que, la declaración instructiva, es la declaración que da el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal, con la presencia del fiscal provincial y asesorado por un abogado a de libre elección por el inculcado o designado de oficio, asistido por el secretario del juzgado, en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por

enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculpado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva.

Burgos (2002), afirma que, “La declaración instructiva”, es su declaración del inculpado ante el Juez, que debe estar asesorado por su abogado defensor, de no tenerlo se le proporcionara un abogado de Oficio, de negarse se hará constar en el acta. El Juez, hará conocer al procesado los cargos imputados a fin de que pueda esclarecer, de igual manera el Juez exhortara al inculpado para que se comporte con veracidad a fin de colaborar con la administración de Justicia, de proceder con sinceridad, arrepentimiento, demostrando colaboración de su parte se le hace conocer que conforme al artículo N° 136 del Código de Procedimientos Penales, en caso de hallarse culpable se le beneficiara con una pena por debajo del mínimo señalado por el delito imputado.

El Tribunal Constitucional, manifestó lo siguiente:

La declaración instructiva es la diligencia procesal a través de la cual el juez realiza un interrogatorio al imputado sobre los hechos que motivan la investigación. La toma de la declaración instructiva es una diligencia procesal sustancial cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella el justiciable toma conocimiento de los cargos que se le imputan y de los hechos que los sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite al juzgador tomar conocimiento de las condiciones personales de aquel al que se le imputa la autoría del evento delictivo investigado (STC Exp. N° 2853-2004-HC/TC, del 25/11/2004).

Aproximando una noción de la instructiva podemos decir que es la declaración que presta el procesado inculpado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculpado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva.

2.2.4.7.1.1. Regulación

La instructiva se encuentra en el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales (aún vigente en algunos distritos judiciales del Perú), y en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal (2004).

2.2.4.7.1.2. La instructiva en el proceso judicial en estudio.

En la instructiva la procesada G.L.D, indico que no conocía a su co procesado G.C.V y que llamaba a la señora D.V porque vendía desayuno y hace seis meses le llamaba a si casa con el fin de que le vendan para la lonchera de su hijo, y que le había prestado la suma de quinientos soles y también era uno de los motivos del porque también le llamaba para que me devuelva. En el momento de preguntarle por la señora B.J.L indico que no la conocía y pidió un careo sobre la declaración policial brindada por la B.J.L.

Así mismo manifestó que no permitió que los peritos de criminalística ingresen a su dormitorio para efectuar las diligencias con Luminol, ya que su hijo se encontraban durmiendo sus hijos y que se enteró de la muerte de su conviviente el día lunes (la fecha no se recuerda) y que su tío C.O.M. le llamo a las diez de la mañana comunicándole del accidente y a raíz de su muerte se han quedado a su disposición y administración la casa, un carro del ochenta y cinco y los bienes del hogar, en el momento de preguntarle por su co procesado G.C.V si tenía algo que ver con la muerte de su conviviente indico que es un muchacho inocente y que lo conoció en noviembre de dos mil siete.

Finalizo diciendo que es inocente con lo cual se concluyó la diligencia. (Expediente N° 25249-2009-0-1801-JR-PE 00).

2.2.4.7.2. La preventiva

2.2.4.7.2.1. Definición.

Afirma que la manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel jurisdiccional en un proceso penal, en la etapa de instrucción. (Gaceta Jurídica 2011, p. 81).

Calderón, (2007), expresó, que la declaración preventiva se considera procesalmente dentro de la declaración testimonial. **Es la declaración que presta el agraviado o el perjudicado por la comisión de delitos.**

Por esta razón el investigador considera que, la declaración del agraviado está sujeta a las mismas formalidades de la declaración de testigos. Su declaración es facultativa, salvo que lo solicite el representante del Ministerio Público, el inculpado o lo ordene de oficio el Juez Penal. La declaración preventiva se toma previo juramento o promesa de honor.

2.2.4.7.2.2. Regulación

De conformidad con la norma del artículo 143° del C de PP es la declaración de la parte agraviada, de carácter facultativa, excepto por mandato del Juez o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

En base a lo expuesto se puede señalar que la preventiva en la praxis jurisdiccional y el lenguaje jurídico se denomina así, a la declaración sobre los hechos que vierte el sujeto agraviado ante el juzgador.

2.2.4.7.2.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio

La denuncia fiscal indica que se imputa a los denunciados G.L.D y G.C.V, que el día ocho de octubre del año dos mil siete siendo a horas cinco de la madrugada aproximadamente fue hallado el cadáver del occiso agraviado C.E.P.F por inmediaciones de la av. El sol y el Jirón los magos- San Juan de Lurigancho.

El occiso fue visto por última vez en horas de la noche del día siete de octubre del año dos mil siete, hecho que fue negado por la denunciada G.L.D quien manifestó que el agraviado no regresó del viaje de negocios que realizó a la ciudad de Huancavelica,

pero su presencia en la ciudad de Lima es corroborado por Y.I.H.T propietaria de la cochera donde el occiso guardaba su moto lineal de placa de rodaje NG- Uno Tres Uno Cinco Siete, quien se retiró en hora de la noche del día siete de octubre del dos mil siete a su domicilio. (Expediente N° 25249-2009-0-1801-JR-PE 00).

2.2.4.7.3. La Testimonial

2.2.4.7.3.1. Definición

El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción de los hechos (Cubas, 2006).

En este contexto, Lobaton (1999) expresa que:

Dentro del cuadro de las pruebas, la prueba testimonial es la que más se utiliza y más se aprovecha en el proceso penal, pues el testimonio es el modo más adecuada para acordar y reconstruir los acontecimiento humanos,; es la prueba en la cual la investigación judicial se desenvuelve con mayor energía. Su importancia no puede menospreciarse, ya que en general las manifestaciones de la delincuencias están, muy lejos de presentarse siempre a ser determinadas por medio de pruebas pre constituidas; además, debe advertirse que en el proceso penal, a diferencias de los que ocurre en otros proceso, la verificación de la verdad no puede adelantarse de modo exclusivo dentro del ámbito de criterios puramente (confesiones, juramentos, documentos, escritos, etc.).

Ante ello podemos decir que la testimonial, es el aporte de los terceros ajenos al proceso ante el juez que ve la causa, y ello servirá al momento de emitir su sentencia.

2.2.4.7.3.2. Regulación

Los Testigos serán presentados por su nombre, apellido, nacionalidad, edad, religión, estado civil, domicilio, su relación con el inculpado, con la parte agraviada, o cualquier persona interesada en el proceso, y se le invitara a expresar oportunamente los hechos con el juez instructor considere pertinente; en caso de que no se cumpla con dichos requisitos las testificales carecen de mérito probatorio. Art. 138. CPP (Juristas Editores, 2006).

2.2.4.7.3.3. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, de acuerdo al expediente se consigna las testimoniales de B.J.L, quien manifestó observar a la procesada G.L.D, ingresar al dormitorio de G.C.V logrando escuchar gritos y de pronto G.C.V dijo: “QUE HAS HECHO” “PORQUE LO HAS HECHO”, después salieron juntos a la calle, regresando al día siguiente a su dormitorio.

De igual modo E.P.C., manifestó que G.C.V, no trabajo los días 6,7 y 8 de octubre del año 2007 y utilizaba el teléfono celular N° 90518475.

El testigo B.P.A. brindo detalles sobre su labor como vigilante de seguridad de la Empresa “MM AMBER”, el día 7 de octubre del 2007, quien se encontraba brindando seguridad frente a la vivienda del occiso agraviado.

(expediente N ° 25249-2009-0-1801-JR-PE 00).

2.2.4.7.1. Documentos

2.2.4.7.1.1. Definición.

Alsina, (citado por Calderón 2007). Sostuvo que el documento es toda presentación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o litera. Es todo medio que contiene con carácter permanente la representación actual de un acto, un suceso, un estado de la naturaleza y la sociedad es todo objeto material que representa un hecho. Comprende escrituras, videos, fotografías, mapas, etc.; con lo que se prueban algunas cosas. En sentido amplio, es cualquier objeto que sirve para comprobar algo (p, 116.).

En la misma perspectiva, para Cubas (2003) expresa que, gramaticalmente, documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho; y, en sentido amplio, es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. Su contenido puede ser variado, lo importante es que constituya un pensamiento, una intención, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje.

2.2.4.7.1.2. Regulación.

Este término está referido en la norma del artículo 233 al 261 del Código Procesal Civil (2009), en el cual se indica: Documento, es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

2.2.4.7.1.3 Clases de documento.

Se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia: y
3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que no tienen las características del documento público, La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art.235 y 236 del C.P.C, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

2.2.4.7.1.4. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, de acuerdo al expediente se consigna los siguientes documentos recibidos:

- A) En El Atestado.
- B) Protocolo De Necropsia N° 3377-2007.
- C) Informe Anatomico Patológico N° 007045-2007.
- D) Protocolo De Análisis De Dosaje Etílico N° 200703025128.
- E) Protocolo De Análisis N° 200703024785.
- F) Protocolo De Análisis N° 200703024784.

G) Protocolo De Análisis Químico Toxicológico N° 200703024786.
H) Protocolo De Análisis Químico Toxicológico N° 200703024787.
I) Protocolo De Análisis Químico Toxicológico N° 200703024788
Dictamen Pericial Biología Forense N° 200703005419.
(Expediente N° 25249 2009-0-1801-JR-PE 00).

2.2.4.7.3. La Inspección Ocular

2.2.4.7.3.1. Definición

Se afirma que la inspección ocular es un medio de prueba utilizado en el proceso penal, llamado así, pues fundamentalmente se utiliza el sentido de la vista, aunque no se descarta el uso del resto de los sentidos. Consiste en observar con el fin de examinar, ciertos hechos materiales que permitan comprobar, el modo en que se configuró el hecho delictivo o su efectiva ocurrencia. Se realiza por el instructor policial, por el Juez o por peritos, especialmente designados para ello. Es frecuente que sea hecha por el instructor policial, pues en general, se efectúa en las etapas preliminares del proceso; en la etapa sumarial, para que no se pierdan elementos que puedan comprobar el hecho, materia del proceso, utilizando para ello auxiliares técnicos como: fotógrafos, peritos en balística, médicos legistas, etcétera (Borrego 2002, p.48).

2.2.7.3.2. Regulación

La Inspección Judicial se encuentra regulada en el Art. 272° del C.P.C. en donde se establece que “La Inspección Judicial procede cuando el juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos”.

2.2.4.7.3.3. La inspección ocular en el proceso judicial en estudio

En el presente trabajo de Investigación, la inspección ocular no se llevó a cabo dichas diligencia Judicial.

(Expediente N° 25249 2009-0-1801-JR-PE 00).

2.2.4.7.4. La Pericia

2.2.4.7.4.1. Definición

La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba (Oré, 1993).

Para Cafferata: es el medio probatorio cuyo propósito es obtener para el proceso, un dictamen fundado en conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba (citado por Cubas; 2003).

El fundamento de la praxis de esta actividad, es la necesidad que tiene el Juez o el Fiscal investigador de ser ilustrado sobre determinados aspectos científicos, artísticos o técnicos que él no conoce y que son necesarios para resolver un caso concreto (Cubas, 2003).

2.2.4.7.4.2. Regulación

Se encuentra regulado desde el artículo 160° al 169° del Código de Procedimientos Penales, y del 172° al 181° del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.4.7.4.3. Valor del Peritaje.

El fin de la pericia es que el juzgador descubra o valore un elemento de prueba, tiene con finalidad únicamente descubrir en el problema asignado al perito, la verdad concreta y explicarla científicamente o técnicamente o según la regla de la experiencia (Villalta, 2004).

2.2.4.7.4.4. Las pericias en el proceso judicial en estudio

En nuestro caso concreto en estudio se realizó:

- La Pericia Biológica
- Pericia Química Forense
- Pericia De Inspección Criminalística
- Pericia Toxicológico – Dosaje Etílico

2.2.5. LA SENTENCIA

2.2.5.1. Definiciones

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Es la resolución del juez con respecto a los hechos y las pruebas valoradas en el proceso. La sentencia pone fin a la instancia. De acuerdo al principio de doble instancia, las sentencias pueden ser apeladas hasta que adquieren el carácter de cosa juzgada (Gómez, 2004).

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

Toda sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, es así que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación (R.N:139-99, G.J. 2012).

El Código de Procedimientos Penales (2009, P. 390) en su artículo 280, establece: “La sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción”.

2.2.5.1.1. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999), que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Sin embargo, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.5.2. La Pena

2.2.5.2.1. Definición

Bailón, (2003) afirma que: Es el medio con que cuenta el Estado para aplicar una sanción por la comisión de un hecho tipificado en el código penal siempre que se cuente con los presupuestos de antijuridicidad y reprecibilidad. En nuestro ordenamiento penal las penas pueden ser penas restrictivas de libertad, penas

privativas de libertad, limitativas de derechos y multa. Las penas van de dos años a treinta y cinco años.

El Código de Procedimientos Penales (2009, p.390) de 1940, en su artículo 281, estableció: El Tribunal para fallar planteará y votará previamente cada una de las cuestiones de hecho teniendo en consideración, para formularlas, las conclusiones escritas del Fiscal, del defensor y de la parte civil. En seguida se votará la pena. Ambas resoluciones se harán constar en la sentencia.

2.2.5.2.2. Finalidad de la pena.

La finalidad de la pena está enmarcada en el resarcimiento a la sociedad por los hechos cometidos. En este sentido, podemos entender la finalidad de la pena en dos dimensiones; por un lado, el ejercicio del monopolio de la coacción por parte del Estado, orientada a castigar la conducta definida como delito en el código penal. Por otro lado, ejercer la coerción frente a los demás ciudadanos, entendida como el poder psicológico ejercido por el estado frente a los que no han cometido el delito, con el fin de inhibirlos de realizar la misma conducta (Zaffaroni, 2006).

2.2.5.2.3. Determinación de la Pena.

La determinación de la pena se da en el marco de dos aspectos fundamentales. Por un lado, el rango que establece el código penal para la conducta típica. Por otro lado, está dada por las circunstancias en las cuales se desarrolló esa conducta; es decir, por la determinación de las circunstancias agravantes o atenuantes en las que se realizó el hecho (Zaffaroni, 2006).

2.2.5.2.4. La reparación civil

2.2.5.2.4.1. Concepto:

Para, San Martín (2004) **menciona que:** La reparación civil es un mecanismo que tiene como fin resarcir a la víctima del delito. Es menester advertir que la comisión de un delito supone la vulneración tanto de la víctima como de la sociedad en su conjunto. En consecuencia, la reparación civil se orienta precisamente a no dejar a la

víctima en estado de indefensión frente a la vulneración de un derecho por parte de quien realiza una conducta tipificada como delito (Sánchez, 2004). Siendo el caso de delitos que vulneran la vida, son sus deudos los que reciben la reparación correspondiente.

2.2.5.3.4.2. Finalidad de la reparación civil

La finalidad de la reparación civil es la resarcir a la víctima o sus deudos por el daño causado. Los artículos 92 al 101 del Código Penal (2009, p.112-117), establecen el carácter y las condiciones bajo las cuales se produce la reparación civil. En términos generales, estos artículos establecen lo siguiente:

- a). La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

- b) La reparación civil debe guardar proporción con entidad del da material y moral irrogado a la víctima.

- c) Del delito se deriva efectos de índole civil, como es la responsabilidad civil. Mientras las penas y medidas de seguridad tienen carácter represivo o preventivo por el año inferido a la sociedad, los efectos civiles tienen carácter reparador por el daño patrimonial o económico sufrido por la victima u otras personas.

- d) El contenido de la reparación civil comprende: la restitución del bien, de ser posible, o el pago de su valor; y, la indemnización por daños y prejuicios.

2.2.5.3 La motivación en la sentencia

La motivación de la sentencia permite no sólo el control de las partes involucradas en el conflicto sino de la sociedad en general, dado que el público en su conjunto puede vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les ha sido confiado, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben lograr por una parte, convencer a las partes en relación a la justicia impartida y, por otra

debe avalar que la resolución dada es producto de la aplicación de la ley y no un resultado arbitrario, al consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones. Por lo que ha de ser la conclusión de una argumentación que permita tanto a las partes como a los órganos judiciales superiores y demás ciudadanos conocer las razones que condujeron al fallo (Arena & Ramírez, 2009, p. 10).

Según Murillo (2008, s.p.), La motivación de las sentencias cumple las siguientes funciones:

- a. Función endo procesal: Cuando una resolución judicial está debidamente motivada facilita, por una parte, el ejercicio de otros derechos como el de defensa, el de pluralidad de instancia y el de impugnación, y por la otra, garantiza su adecuado control por la instancia superior.

- b. Función extraprocesal: El juez se expresa hacia la sociedad en general mediante sus resoluciones judiciales, una adecuada motivación de las mismas demuestra la imparcialidad con la que procede en cada caso concreto. Un análisis especializado de las resoluciones judiciales debidamente motivadas, da cuenta de la aplicación de las normas del sistema jurídico, lo que permite controlar su racionalidad.

- c. Función pedagógica: En cada resolución judicial debidamente fundamentada, se aplica el derecho material otorgando protección a quien solicita tutela jurisdiccional, en tal sentido, las resoluciones judiciales pueden cumplir un rol orientador no sólo para sus destinatarios inmediatos, sino para la ciudadanía en general, de manera que la conducta debida pueda basarse en el contenido de las resoluciones judiciales.

El Código de Procedimientos Penales (1940, p. 390) Artículo 281, estableció como condición de validez del fallo del órgano jurisdiccional lo siguiente: El Tribunal para fallar planteará y votará previamente cada una de las cuestiones de hecho teniendo en consideración, para formularlas, las conclusiones escritas del Fiscal, del defensor y de la parte civil. En seguida se votará la pena. Ambas resoluciones se harán constar en la sentencia.

Asimismo, el Código Procesal Penal (2004, p.529) Decreto Legislativo N° 957, artículo 394, inciso 3, señala lo siguiente: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.5.4. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para

recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

2.2.5.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.5.6. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006), establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727 - 728).

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

2.2.5.7. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal (2004, p.530), el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.5.8. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

2.2.5.9. Estructura

En la posición de Chanamé (2009), expresa los requisitos esenciales en toda sentencia a saber:

- a). La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- b). La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- c). La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- d). Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- e). La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- f). La firma del Juez o jueces” (p. 443).

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.5.10 Contenido de la Sentencia de primera instancia

Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

2.2.5.11. Elementos de la sentencia de primera instancia.

2.2.5.11.1. Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

2.2.5.11.2. Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2006).

2.2.5.11.3. Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asímismo, González (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener; la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.5.11.4. El objeto del proceso

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Se configura un grupo de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Al respecto, González (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener; la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.5.11.5. Hechos acusados.

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N. ° 05386-2007-HC/TC).

De igual modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.5.11.6. Calificación jurídica.

San Martín (2006) expresa; que es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado.

2.2.5.11.7. Pretensión penal.

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.5.11.8. Pretensión civil.

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento

implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.5.11.9. Postura de la defensa.

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.5.11.10. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Según San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Asimismo San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

a.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), la „sana crítica“, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Sin embargo, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Asimismo, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

a.2. Valoración de acuerdo a la lógica.

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

a. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

b. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

c. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente

una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

d. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

e) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

f) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2000).

Al respecto, Devis (2002), informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

2.2.5.11.11. Motivación del derecho

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal en nuestro caso concreto debe contener la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión, puesto que el Tráfico Ilícito de Drogas solo se da a nivel de autor y en grado de consumación), antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, determinación de la reparación civil.

2.2.5.11.12. Determinación de la tipicidad

2.2.5.11.12.1. Determinación del tipo penal aplicable

Para, Nieto (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

2.2.5.11.12.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Según Von (1971) el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección; sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales (Plascencia, 2004).

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

2.2.5.11.12.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

2.2.5.11.12.4. Determinación de la Imputación objetiva

i) Creación de riesgo no permitido. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

2.2.5.11.12.5. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, para determinarla, se requiere:

2.2.5.11.12.6. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de

allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así también, ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Según, Bacigalupo (1999), para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo.

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

a). La legítima defensa.

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

b. Estado de necesidad.

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

c. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

d. Ejercicio legítimo de un derecho.

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

e. La obediencia debida.

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

Al respecto la jurisprudencia nos señala:

“El inciso ocho, del artículo veinte del Código Penal señala que está exento de responsabilidad penal, “el que obra por disposición e la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”, por lo que si los procesados en su condición de ronderos, momentáneamente aprehendieron a los presuntos agraviados, sin embargo su accionar es legítimo por cuanto se encuentra enmarcado en el artículo ciento cuarenta y nueve de nuestra carta magna” (R.N. N° 975-2004, SPT, citado en Código Penal, 2009, p. 64).

2.2.5.11.12.7. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002), considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de

Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se propone que la culpabilidad debe determinarse con:

a). La comprobación de la imputabilidad.

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no

sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.

Según, Plascencia, (2004) sostiene que, la no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido.

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal (2009, p. 58), establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del Código acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere

vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Sin embargo, el art. 15 del código acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”(p.59).

Así mismo, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación (p. 63).

2.2.5.11.12.8. Determinación de la pena.

Asimismo Silva (2007) afirma, la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta. En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena. Siendo así, la Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, R.N. 19 – 2001).

Mientras que en la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, R.N. 19 – 2001).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal, las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Caveró (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto de las circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, R.N. 19 – 2001).

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, R.N. 19 – 2001).

2.2.5.11.12.9. La naturaleza de la acción.

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.5.11.12.10. Los medios empleados.

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.5.11.12.11. La importancia de los deberes infringidos.

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.5.11.12.12. La extensión de daño o peligro causado.

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.5.11.12.13. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Sin embargo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar

el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, R.N. 19 – 2001).

2.2.5.11.12.14. Los móviles y fines.

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.5.11.12.15. La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.5.11.12.16. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.5.11.12.17. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García (2009) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, R.N. 19 – 2001).

2.2.5.11.12.18. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña C. (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, R.N. 19 – 2001).

De igual manera, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (1991) (confesión sincera), puesto esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (p.349).

2.2.5.11.12.19. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, R.N. 19 – 2001).

El art. II (Legalidad de la pena), del Código Penal (1991) prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (p.45).

En segundo lugar, el art. IV del referido Código (Principio de lesividad) prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (p.46).

Asimismo, el art. V del acotado Código (Garantía jurisdiccional) establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (p.47).

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (1991) (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y, el art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes” (p.48).

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”(p.81)

Finalmente, el art. 46 del acotado Código establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia” (p.83).

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales (1940) que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal (...)” (p.349).

2.2.5.11.12.20. Determinación de la reparación civil.

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

El daño, como menciona García (2009) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

a. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

b. La proporcionalidad con el daño causado.

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

c. Proporcionalidad con situación económica del sentenciado.

Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “(...) para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil (...), la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa, (...)” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

d. Proporcionalidad con la imprudencia del autor y de la víctima realizada en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez, según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-

2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: “(...) habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.5.11.12.21. Aplicación del principio de motivación.

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución Peruana de (1993) señala: son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

B. Fortaleza.- Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (Perú. AMAG, 2008).

C. Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean

fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Luego señala Colomer (2003), la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (Perú. AMAG, 2008).

D. Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (Perú. AMAG, 2008).

Sin embargo, Colomer (2003) señala que: La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: **A.** contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; **B.** contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; **C.** contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación de la sentencia, esta exige que en el fallo:

- a. No exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado,
- b. Que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo,
- c. Que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo,
- d. Que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2000).

F. Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido

de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

G. Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser: Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Asimismo, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o

sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

2.2.5.11.13. Aplicación del principio de correlación.

2.2.5.11.13.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

2.2.5.11.13.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.5.11.13.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el

Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.5.11.13.4. Resolución sobre la pretensión civil.

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

2.2.5.11.14. Descripción de la decisión.

La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

2.2.5.11.14.1. Legalidad de la pena.

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

2.2.5.11.14.2. Individualizada de decisión.

Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.5.11.14.3. Exhaustividad de la decisión.

Para San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.5.11.14.4. Claridad de la decisión.

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: “Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)”.

Al respecto, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales (1940) establece: “La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados” (p.394).

Asimismo, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del (2004), establece de manera más certera los requisitos de la sentencia: “1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la

pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces” (p.529).

De igual modo, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria: “1.La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4.La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos (p.531).

2.2.5.12. Elementos de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

2.2.5.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.5.12.1.1. Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.5.12.1.2. Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.5.12.1.3. Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.5.12.1.4. Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.5.12.1.5. Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.5.12.1.6. Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.5.12.1.7. Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

2.2.5.12.1.8. Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

2.2.5.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.5.12.2.1. Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.5.12.2.2. Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.5.12.2.3. Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.5.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

2.2.5.12.3.1. Decisión sobre la apelación

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

2.2.5.12.3.2. Resolución sobre el objeto de la apelación.

Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.5.12.3.3. Prohibición de la reforma peyorativa.

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

2.2.5.12.3.4. Resolución correlativamente con la parte considerativa.

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.5.12.3.5. Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos

surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.5.12.3.6. Descripción de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia lo encontramos en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal (2004) que expresa: “Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se

pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (p.538).

2.2.6. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.6.1 Definición

La impugnación es una institución por la cual el sujeto procesal, procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad con una resolución judicial (Cubas, 2003).

Para Cubas (2003), doctrinariamente la impugnación consiste en la solicitud de un nuevo estudio que el sujeto procesal formula por medio de un recurso, que debe resolverse acorde con la realidad. La impugnación es necesaria la impugnación, se constituye en una garantía del debido proceso, entendida de modo subjetivo como un derecho, y de modo objetivo, como un medio para corregir los errores judiciales.

Asimismo, Arsenio (1999) indica que, “la impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado. Este derecho se materializa a través del recurso y es consustancial a todo tipo de procesos”.

De otro lado, el Código Procesal Penal de 2004 regula en su Libro Cuarto, la impugnación, tratando los preceptos generales, y los recursos de reposición, de apelación, de casación y de queja; asimismo, regula la acción de revisión (Beteta, 2011).

En suma,, los medios impugnatorios permiten a las partes materializar el derecho de impugnar las decisiones judiciales que le causen agravio. Sustentado en la pluralidad de instancia, el debido proceso y la tutela jurisdiccional.

2.2.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Chanamé (2009) expresó que, los fundamentos normativos del derecho a impugnar, es de toda persona inculpada de delito derecho a que se presuma su inocencia en tanto no se determine legalmente su culpabilidad. En el proceso, toda persona tiene derecho, a plena igualdad de sus garantías mínimas.

Está previsto en el ámbito normativo internacional y nacional.

En el ámbito internacional se encuentra previsto en La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 8, titulado: Garantías Judiciales; que en el segundo punto indica: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...) inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Por su parte en el ámbito nacional, se funda en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 6; en virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error.

Finalmente, para Cubas (2004) señaló que, los fundamentos normativos del derecho a impugnar, el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la acata para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y tener otro pronunciamiento que le sea benigno.

2.2.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.6.3.1. El recurso de apelación

Asimismo Víctor (2009) nos dice: “ la apelación es un recurso impugnativo por el cual quien se considere perjudicado por una resolución judicial o del Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, a fin de que se vuelva a analizar los actuados y dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas”.

Este recurso es uno de los primeros que se conoce en la historia del Derecho. Pertenece al tipo devolutivo ya que en el Derecho Romano se estableció que el emperador delegaba su poder de fallo a los funcionarios, el cual podía ser recuperado (Cesar, 1999).

En opinión de Cubas (2003): Es la denominación, que se le asigna a un recurso impugnativo mediante el cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el representante del Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, con el propósito de que se vuelva a analizar los actuados y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas.

De acuerdo al C de PP el recurso de apelación se interponía contra los autos y la sentencia, emitida en un proceso sumario, entre los autos: el auto de no haber lugar; de una medida cautelar, de una excepción, de las cuestiones previas, cuestiones pre-judiciales, denegatoria de libertad provisional, de prescripción y otros.

En el ámbito nacional, en virtud de la regulación de dos tipos de proceso penal: el sumario y el ordinario, el recurso de apelación se utilizó en los procesos penales sumarios los que se tramitaban de conformidad con el Decreto Legislativo N° 124.

2.2.6.3.2. Recurso de Nulidad

Para Cubas (2003), es un medio impugnatorio que se interponía contra resoluciones judiciales trascendentales en el proceso penal ordinario emitida por la Sala Superior. Era considerada de mayor jerarquía, porque era resuelta por la Sala Penal de la Corte Suprema.

La regulación de este recurso se encontraba en el artículo 292 del C de PP; en el cual se establecía:

El recurso de nulidad procede contra:

- a) Las sentencias en los procesos ordinarios
- b) Los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que en, primera instancia revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
- c) Los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que en primera instancia extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia;
- d) Los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncie sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y,
- e) Las resoluciones expresamente previstas por la ley.

Cubas (2003), expresa que fue destacable los alcances de la Ley N° 24754, que se publicó en mayo del 2001, con el cual se modificó el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, proscribiendo la reforma en peor; en virtud de ello cuando el condenado impugnaba una sentencia, el superior estaba impedido de modificarla en su perjuicio, aumentándole la sanción y solo podía confirmarla o disminuirla.

Aquel artículo a la letra establecía: “Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación. Las penas de los sentenciados que no hayan sido objeto de nulidad, sólo podrán ser modificadas cuando les sea favorable.

Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito.

En esta misma ley disponía, que el Ministerio Público, el sentenciado y la parte civil deberían fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad, caso contrario se declarará inadmisibile dicho recurso.

Finalmente, establecía que los criterios establecidos en los párrafos precedentes serán de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo N° 124.

2.2.6.3.3. El recurso de Reposición

Según (Iberico, 2007), la reposición “es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia no se trata de un recurso con efecto devolutivo”.

Por medio de este recurso se contradice un decreto u otra decisión dictada en audiencia, salvo las finales, a fin de que el mismo juez que la dictó, la revise y la modifique. Es decir, que no es el superior quien resolverá el recurso, sino el mismo juez que dictó la decisión impugnada. Es decir, que es un recurso sin efecto devolutivo (Iberico, 2007).

Como se observa, la reposición tiene por objeto evitar el retardo y el costo que genera una nueva instancia y, consecuentemente, su fundamento radica en el principio de economía procesal. A diferencia de los autos y las sentencias, los decretos son resoluciones de mero trámite y no requieren de fundamentación, y siendo estas el objeto de impugnación en el recurso de reposición, entendemos que dicho medio de impugnación tiene por único propósito que el juez que lo emitió haga un nuevo examen de su decisión y, de ser el caso, dicte uno distinto (Iberico, 2007).

Sin embargo, la reposición también procede contra las resoluciones que se dicten en la audiencia (salvo la que pone fin a la instancia), en cuyo caso el juzgador decide el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia (Beteta, 2011).

El trámite del recurso de reposición es el siguiente:

- Una vez notificada con el decreto o desde que toma conocimiento del mismo, la parte tiene dos días para interponer el recurso de reposición, bajo las formalidades señaladas en el artículo 405 del CPP de 2004. Si el decreto es emitido en audiencia, el juez deberá resolverlo en la misma audiencia.
- Interpuesto el recurso, si el juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibles, lo declarará así sin más trámite.
- Si el juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de dos días.
- Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.
- El auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

2.2.6.3.4. Recurso de Casación

Es un recurso extraordinario se interpone ante el Tribunal Supremo de Justicia –para el caso peruano es la Sala Penal de la Corte Suprema– contra fallos definitivos en atención a graves infracciones a las leyes o a la doctrina legal, con la finalidad de “casarlas” o anularlas. Es, por tanto, un recurso con efecto devolutivo y procede contra sentencias definitivas, autos de sobreseimiento y autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal, la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Iberico, 2007).

En ese sentido Iberico, (2007) expresa: conforme al ordenamiento procesal nacional, la casación tiene dos funciones: a) nomofiláctica: “Que implica la competencia del Tribunal Supremo de efectuar un control de legalidad, a fin de verificar que las instancias de mérito han aplicado las normas pertinentes para resolver el conflicto y la aplicación de estas ha respondido a una correcta interpretación de su sentido” y b) uniformadora: “Que está relacionada a la unificación de la jurisprudencia nacional con efectos vinculantes a fin de obtener una justicia más predecible y menos

arbitraria”. Concluyendo, en que “el objeto de la casación no es tanto enmendar el perjuicio o el agravio inferido a un particular, o remediar la vulneración del interés privado, como atender la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes y doctrinas legales”.

La procedencia del recurso de casación está sujeta a las siguientes limitaciones:

- Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.
- Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando esta sea la de internación.
- Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.
- Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos a los mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

2.2.6.3.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de nulidad, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Ordinario, por ende la sentencia fue emitida por la sala suprema penal permanente.

En el caso concreto en estudio, se observa que en el acto de la lectura de sentencia, de la sentenciada G.L.D, al momento de ser sentenciado por la tercera sala especializada en lo penal, fue preguntado si estaba conforme o impugnaría la

sentencia, respondiendo que apela el fallo. Posteriormente, se evidencia que impugnó la sentencia haciendo uso del recurso de nulidad, por ser un proceso ordinario, en el escrito de apelación expone un conjunto de argumentos y concluyo solicitando ser absuelto de los cargos que le formuló el representante del Ministerio Público, según la acusación fiscal por el cual fue sentenciado (N° 25249-2009-0-1801-JR-PE 00).

2.2.7. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las Sentencias en estudio

2.2.7.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.7.1.1. La teoría del delito

Según Villavicencio (2013), refiere que la teoría del delito, llamada también “teoría de la imputación penal, donde se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta es producto de una larga evolución de la dogmática penal”. Por tanto, el derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal (p.223).

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

Chanamé (2009) expreso que, la teoría del delito, en Derecho Penal, es una acción típica, antijurídica y culpable. Es la conducta mandada o prohibida por el legislador que consiste en una conducta prohibida por el Derecho Penal.

Burgos (2008) planteó que, la teoría del delito, es el acto tipificado como tal en la ley, contrario al derecho, que la agente ha tenido dominio sobre las circunstancias, es decir que por voluntad no ha desarrollado una conducta diferente. Esto todo hecho prohibido bajo la advertencia legal de una pena.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.7.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

Chanamé (2009) expreso que, la teoría de la tipicidad, es la descripción de la conducta mandada o prohibida por el legislador, en cuanto a descripción se le conoce también como tipo legal.

Burgos (2008) indicó que, la teoría de la tipicidad, está regulado y descrito en la norma. En el Derecho Penal moderno nace con el aforismo. Conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Penal, nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta en la ley, vigente al momento de su comisión o sometido a pena como medida de seguridad.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad.

La acción típica ha de ser antijurídica, o sea prohibida (si no hay una causa de justificación, legítima defensa, estado de necesidad o derecho a corrección paterna, que excluya la antijuricidad), por regla general lo será ya con la tipicidad, puesto que el legislador solo incorporara una acción o un tipo cuando la misma usualmente deba estar prohibida. Una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal; y es materialmente antijurídica en la medida en que en ella se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales, lo dice Zafaroni (T-III, p.558).

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

Luego Roxin (1997) indica que, el fin o finalidad de convivencia humana, requiere que ante tal pugna se sacrifique el interés menos valioso si solo a ese precio se puede preservar el interés más valioso. Entonces la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico solo es materialmente antijurídica cuando es contraria a los fines del ordenamiento jurídico regulador de la convivencia, (T. I, p. 559).

C. Teoría de la culpabilidad.

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

El profesor Roxin, (1992) expresa: “La responsabilidad designa, tras la antijuridicidad, una valoración ulterior y que por regla general da lugar a la punibilidad, en el marco de la estructura del delito. Mientras que con el predicado de la antijuridicidad se enjuicia el hecho desde la perspectiva de que el mismo infringe el orden del deber ser jurídico penal y que está prohibido como socialmente dañino, la responsabilidad significa una valoración desde el punto de vista del hacer responsable penalmente al sujeto. Quien cumple con los requisitos que hace aparecer como “responsable” una acción típicamente antijurídica se hace acreedor, desde los parámetros del derecho penal, a una pena. Los presupuestos de la responsabilidad jurídico penal son, la culpabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad y la normalidad de la

situación en la que se actúa, que falta en el caso de determinadas formas de peligro y de exceso en la legítima defensa (...)” (T-1, p.791).

Se concluye que la culpabilidad estaba integrada por tres “elementos” de igual rango: 1º) por la normalidad mental del sujeto, 2º) por una concreta relación psíquica del sujeto con el hecho o al menos la posibilidad de la misma (dolo o imprudencia), y 3º) por la normalidad de las circunstancias en las que actúa el sujeto.

2.2.7.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil

Para Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Sin embargo, Saldarriaga (2000), menciona que la reparación civil, tradicionalmente ha sido vinculada con el proceso civil y esto evidentemente porque se le consideraba como una institución del Derecho civil; Sin embargo en la tendencia moderna visualizar a la “reparación civil como una modalidad de sanción del delito.

2.2.7.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.7.2.1. Identificación del delito investigado

Conforme se observa en la formalización de la denuncia fiscal, el auto apertorio de instrucción y las sentencias en estudio, el delito investigado fue: Homicidio Calificado (Expediente N° 25249-2009-0-1801-JR-PE 00).

2.2.7.3. Ubicación del delito de homicidio calificado en el Código Penal

El delito de homicidio calificado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud. Capítulo I: Homicidio (Jurista Editores; 2013).

2.2.7.3.1. Regulación

El delito de homicidio calificado se encuentra previsto en el art. 108 Homicidio Calificado – Asesinato del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.- Por ferocidad, por lucro o por placer;
- 2.- Para facilitar u ocultar otro delito;
- 3.- Con gran crueldad o alevosía;
4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro

la vida o salud de otras personas.

5. Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones.

Para generar mejor detalle de las circunstancias que determinan el delito de homicidio calificado tomaré en cuenta a los siguientes legisladores:

a.1 Por el móvil

• **Homicidio por ferocidad:** Ferocidad es inhumanidad en el móvil, matar por motivo fútil, matar sin causa aparente o por causa insignificante, matar por el solo placer. La ferocidad es una especial motivación que agrava la culpabilidad del agente. Ejemplo: quien mata a una criatura enferma, estrellándola violentamente contra la pared, por mortificarle el llanto. (Villavicencio, 1991, p.50).

• **Homicidio por lucro:** Se refiere a la codicia del sujeto activo, esto es el deseo inmoderado de riqueza, ganancia, provecho. Esta figura de homicidio calificado admitirá tanto:

a) El caso de una motivación unilateral en el individuo que impulsa su voluntad hacia el beneficio como meta (ejemplo: matar para heredar).

b) El caso del mandato que implica la acción de otra persona (ejemplo: muerte causada por medio de un asesino asalariado que recibe orden para matar y lo hace por un precio). (Villavicencio, 1991, p.52).

• **Homicidio por placer:** Esta modalidad fue incorporada por el artículo 1° del Decreto Legislativo No. 896, que es parte de los Decretos Legislativos sobre “Seguridad Nacional” y ha sido mantenida por la posterior norma emitida (Ley Nro. 27472). Consideramos que era innecesaria la incorporación de este supuesto, que más por el contrario genera confusión.

a.2 Se trata de una especial conexión subjetiva (tendencia interna trascendente) entre el homicidio y el injusto que el agente trata de ocultar. Por ejemplo, el caso de quien raptó a un menor para cometer actos contra natura y para ocultar ese hecho, ante el

llanto a gritos del menor, lo degolló con la chaveta que portaba. (Villavicencio, 1991, p45).

Para configurar esta agravante no se requiere que el primer delito se haya consumado, basta que haya llegado al grado de tentativa. Puede, también, tratarse del hecho de ocultar un delito cometido por un tercero con quien no está, necesariamente, vinculado como cómplice o coautor.

Es indiferente la naturaleza del delito que el agente trata de ocultar, pero no se acepta que la infracción a ocultar sea una falta. (Pozo, 1993, p37).

a.3 Por el modo de ejecución

- **Homicidio con crueldad:** Consiste en la muerte causada mediante la aplicación de dolores físicos o psíquicos innecesarios a la víctima con el propósito deliberado de hacerla sufrir. Se requieren dos elementos para su configuración:

Un elemento objetivo: implica la causación de dolores a la víctima, físicos o psíquicos, innecesarios para producirle la muerte.

Un elemento subjetivo: tiene que ver con el propósito deliberado del agente de aumentar los padecimientos de la víctima. (Peña, 1994, p 109-110).

- **Homicidio con alevosía:** Consiste en dar una muerte segura, fuera de pelea, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al sujeto pasivo. “Para que exista alevosía es esencial la procura de la ausencia de riesgos para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pueda oponer”. (Peña, 1994, p111).

a.4 Por el medio empleado

- **Homicidio por veneno:** El veneno se concibe como la substancia nociva que, introducida en el organismo, puede ocasionar la muerte o trastornos graves. Estos pueden ser de diversa índole o naturaleza: mineral, vegetal o animal. Los medios que puede emplear el agente para introducir el veneno en el organismo de la víctima pueden ser variados: inhalación, vía oral, rectal, aplicando inyecciones, etc. (Peña, p114)

Se entiende en la doctrina que el agente que usa veneno para matar, procede de manera subrepticia con el fin de lograr seguridad en el resultado, ocultamiento del hecho y eliminación de una reacción de la víctima. (Pozo, 1993, p50).

• **Homicidio por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas:** El medio empleado configura la agravante cuando el autor ha provocado la explosión o el incendio con intención de matar, y siempre que la utilización del medio cree un peligro común para las personas. Se establece por tanto, un requisito especial: que la vida o la salud de un conjunto de personas deben estar en peligro para que se configure la agravante, esto es, que debe haberse producido una situación de peligro concreto. (Peña, 1994, p115).

2.2.7.4. El delito de homicidio

El delito de homicidio, es un delito contra la vida humana, de carácter muy específico, que consiste en matar a una persona concurriendo ciertas circunstancias tales como; alevosía, lucro, ensañamiento, aumentando deliberadamente e inhumanamente el dolor del ofendido. Según Jiménez (20 5): expresa que “no es admisible la comisión de homicidios por medios morales por ser antológicamente inadecuadas homicidio”.

2.2.7.5. Tipicidad

Es la adecuación de un hecho, de una conducta, al tipo penal, vale decir a lo preestablecido explícitamente, en las normas, como delito. La acción debe ser voluntaria y el hecho debe estar prohibido en la norma (Bramont; 1997). Es la identidad, el vínculo que existe entre la acción, entre el hecho punible y lo descrito en la norma.

Solo existe tipicidad, cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo -manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior-, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo,

culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo. (Caro, 2007)

2.2.7.6. Elementos de la tipicidad objetiva

Es el comportamiento del autor de un hecho que, conlleva a matar a una persona. En el homicidio calificado tanto el sujeto activo como el pasivo son seres humanos (Bramont, 1997).

A. Bien jurídico protegido. Este delito protege la vida humana. (Peña, 2002).

B. Sujeto activo.- Ya que el delito de Homicidio Calificado es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona. (Peña, 2002),

C. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (la víctima). (Peña, 2002).

2.2.7.7. Elementos de la tipicidad subjetiva

Bazalar (2011), afirma que la Tipicidad subjetiva se define en: Dolo (conocimiento y voluntad de querer hacerlo).

Al haberse determinado que la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del homicidio calificado previsto en el Art. 108° del Código Penal, el operador jurídico pasara inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijurídico. Es decir, que entrara determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico, o, en su caso o en su causa de justificación de los previstos y sancionados en el Art. 20° Código Penal, el operador de justicia de esté medio analizara si el homicidio concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificable. (Salinas, 2010, p. 17).

2.2.7.8. Antijuricidad

La antijuricidad es una característica de la acción y, por cierto, la relación que expresa un desacuerdo entre acción y orden jurídico. (Welzel, cit. Ruiz, 1997, p. 161).

Tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al derecho. Es una teoría de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico. Decir que un comportamiento está justificado equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obró. (Bacigalupo, cit. Ruiz, 1997, p. 163).

2.2.7.9. Culpabilidad

La culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica, antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma. (Bacigalupo, cit. Ruiz, 1997, p. 193).

Es una desobediencia legal de la que estamos llamados a responder, una rebelión de la voluntad de la que debemos dar cuenta. (Marccone, 1995).

Se basa en que el autor de la infracción penal, o sea, del hecho típico, antijurídico tiene las facultades psíquicas y físicas mínimas para comprender el carácter delictuoso de ese acto.

Quien carece de esta capacidad, bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable, y por consiguiente no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos. (Caro, 2007, p.142).

2.2.7.10. Grados de desarrollo del delito

Consumación

Salinas (2010): sostiene que existe consumación de un hecho punible cuando el sujeto activo da total cumplimiento a los elementos constitutivos descritos en el tipo penal. Ese sentido el homicidio calificado llega a alcanzar su consumación y cuando el agente, actuando dolosamente, ha consumado el delito contra el sujeto

pasivo. (p. 22).

Tentativa

Salinas (2010): sostiene que de acuerdo con el artículo 16° del Código Penal, existe la tentativa cuando el agente comienza la ejecución de un delito que planeo cometer, sin Consumarlo. De modo que al ser homicidio simple, un hecho de carácter doloso y de resultado necesariamente lesivo, la tentativa es posible en su ejecución.

Penalidad

Al verificarse la consumación de Homicidio Simple de acuerdo al tipo penal, al sujeto activo se le impondrá una pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años. La pena variará de acuerdo con la forma, modo, circunstancia y grado de culpabilidad con que actuó el autor, todo ello probado en la investigación durante el desarrollo de un debido proceso penal.

2.2.7.11. La pena en el Homicidio Calificado - Asesinato

García, (2008), investigó que: Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al delito cometido.

Está tipificado en el **Artículo 108° CP: el cual indica que:** será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.- Por ferocidad, por lucro o por placer;
- 2.- Para facilitar u ocultar otro delito;
- 3.- Con gran crueldad o alevosía;
4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.
5. Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Publico, en el cumplimiento de sus funciones.

2.2.7.12. CÓDIGO PENAL DE COLOMBIA

CAPITULO SEGUNDO

a.-Del homicidio:

Artículo 103. **Homicidio:** El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

Artículo 104. **Circunstancias de agravación:** La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

i.- En la persona del ascendiente o descendente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad.

ii.- Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.

iii.- Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.

iv.- Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

v.- Valiéndose de la actividad de inimputable.

vi.- Con sevicia.

vii.- Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

viii.- Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

ix.- En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

x.- Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.

Artículo 105. **Homicidio preterintencional:** El que preterintencionalmente matare a otro, incurrirá en la pena imponible de acuerdo con los dos artículos anteriores disminuida de una tercera parte a la mitad.

Artículo 106. **Homicidio por piedad:** El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 107. **Inducción o ayuda al suicidio:** El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años. Cuando la inducción o ayuda esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Artículo 108. **Muerte de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo, o deinseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas:** La madre que durante el nacimiento o dentro de los ocho (8) días siguientes matare a su hijo, fruto de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, o abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Artículo 109. **Homicidio culposo:** El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de tres (3) a cinco (5) años.

Artículo 110. **Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo.** La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de una sexta parte a la mitad, en los siguientes casos:

i.- Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia.

ii.- Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta. (Legislación comparada en el delito de homicidio calificado, 2010).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acusado. Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución (Cabanellas, 1998).

Análisis de contenido. Es una técnica de investigación cuya finalidad es la descripción objetiva, sistemática y cuantitativa del contenido manifiesto de la comunicación o de cualquier otra manifestación de la conducta. (Martín, s.f.)

Bien Jurídico. Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Cabanellas, 1998).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Coherencia. Conexión lógica entre dos cosas o entre las partes o elementos de algo que sin que se opongan ni contradigan entre sí. (Larousse, 2004)

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Fiscal. Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles. (Cabanellas, 1998).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas, 1998).

Instrucción penal. Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad (Cabanellas, 1998).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Juez “adquen”. (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Véase: Juez “A Quo”) (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el Juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el Juez (Poder Judicial, 2013).

Matriz de consistencia. Es una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación, para delinear los enunciados que se pueden formular en el proyecto de investigación. (Lizarzaburu, 2010).

Máximas. Valor mayor de los que puede tomar una cantidad variable entre ciertos límites. (Larousse, 2004).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Metodología. Ciencia que estudia los métodos de conocimiento. Aplicación Coherente de un método. Método, conjunto de operaciones. (Larousse, 2004).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Pertinente. Perteneciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanellas, 1998, p.893).

Sana crítica. (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

Sana crítica. (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

Sentencia. Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia./ Parte última de proceso judicial, por la cual el Juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial al que llega un proceso judicial (Lex Jurídica,2012)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Síntesis. Reunión de los elementos en un todo. Resumen, compendio, método de demostración que procede de los principios a las consecuencias de las causas a los efectos. (Larrouse, 2004).

Variable. Se dice de una palabra susceptible de variación según el número, género, la función, etc. (Larousse, 2004).

2.4. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre homicidio calificado existentes en el expediente N° 25249-2009-0-1801-JR-PE-00, perteneciente a la Tercera Sala Especializada En Lo Penal Para Procesos Con Reos En Cárcel de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial San Juan De Lurigancho.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 25249-2009-0-1801-JR-PE-00, perteneciente a la Tercera Sala Especializada En Lo Penal Para Procesos Con Reos En Cárcel de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial San Juan De Lurigancho.; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 25249-2009-0-1801-Jr-Pe-00 Del Distrito Judicial Del San Juan Lurigancho – Lima. 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL Expediente N° 25249-2009 SENTENCIA Lima, dos de Diciembre del año dos mil once.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p>										

	<p><u>Vista:</u></p> <p>en una audiencia pública ña causa penal seguirá contra la procesada G.L.D. (reo en cárcel), cuyas generales de ley obran en autos, por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio calificado, en agravio de C.E.P.F.; y en contra G.L.D. (reo en cárcel), como autor del delito contra la administración de justicia – encubrimiento real en agravio del estado. Concepto y construcción del derecho penal y procesal penal, b) el ser humano tiene que ser objeto de contemplación no solo como individuo sino simultáneamente como miembro de la comunidad humana. Precisamente a partir de este hecho se</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						09
Postura de las partes	<p>derivan limitaciones inmanentes a su libertad: solo resultara legitimo el ejercicio de dicha libertad y su pretensión de respeto, en la medida en que no atenta contra la misma, e igualmente respetable, libertad de otros y su esfera jurídica. Este vínculo interpersonal ofrece además la base para fundamentar determinadas obligaciones que el ser humano tiene no solo para con sus contemporáneos, sino también frente a las generaciones venideras; c) allí donde sea preciso que el Estado se haga cargo de la función de protección del ser humano y en definitiva de la humanidad, no debe perderse de vista en ningún</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

<p>el carácter básicamente subsidiario y de servicio de aquel. El Estado no puede llegar a erigirse en fin de sí mismo sino que, por el contrario, debe orientarse siempre a la protección de la persona y al bienestar de la sociedad humana de la legitimación, la interpretación, la sanción y la jurisdicción; siendo que, el Derecho sirve no solo para resolver los conflictos sociales, sino también como instrumento de protección de los derechos fundamentales de las personas.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 25249-2009-0-1801-JR-PE-00 Del Distrito Judicial Del San Juan Lurigancho – Lima. 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta y alta**, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, evidencia la calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal, No cumple la evidencia la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 25249-2009-0-1801-Jr-Pe-00 Del Distrito Judicial Del San Juan Lurigancho – Lima. 2016.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
Motivación de los hechos	<p>II. ANTECEDENTES DEL HECHO: Tercero: Conforme se desprende de la Acusación Fiscal, se imputa a la acusada G..L.D. , haber asesinado a su conviviente C.E.P.F., por inmediaciones de la Avenida El Sol y el Jirón Los Mangos – Distrito de San Juan de Lurigancho y conforme se aprecia del Protocolo de Necropsia número 3377-2009, fallecido a consecuencia de “Shock Hipovolémico, Laceración Hepática Pancreática, Heridas Cortantes Penetrantes Torazo Abdominal y Heridas Cortantes en extremidades superiores”, estableciéndose de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral</i></p>				X							34

	<p>investigación preliminar efectuada por la División de Homicidios de la Policía Nacional del Perú que el occiso fue visto por última vez por Y.I. del inmueble conyugal del occiso agraviado y de G.L.D., tal como consta en el Dictamen Pericial numero ciento setenta y cuatro/ dos mil ocho- OFICRI-AIC, que pertenecía al procesado G.L.D. Sostenía una relación extramatrimonial con su co procesado G.L.D., relación que era de conocimiento del agraviado, aspecto fundamental para que C.E.P.F. adopte la decisión de separarse de su conviviente y solicitar que abandone el domicilio conyugal, situación que no fue aceptada por la procesada</p>	<p><i>de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>quien perdería la administración de la camioneta rural tipo Couster de placa de rodaje número UO-1022, así como el inmueble donde Vivian, lo que motivo a G.L.D., a perpetrar el presente delito. Así mismo se le imputa al procesado G.C.V, haber dificultado la administración de justicia procurando la desaparición de las huellas o pruebas del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio calificado-Asesinato, consumado por la procesada G.L.D. en agravio de C.E.P.F. Que, el co procesado G.C.V, ayudo a G.L.D., a desaparecer las huellas o pruebas del delito, al mantener una</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo</p>					X					

	<p>relación extramatrimonial con G.L.D.</p> <p>III. DE LO ACTUADO A NIVEL POLICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUICIO ORAL.</p> <p>Cuatro: Se advierte que la acusada G.L.D., ha ejercido plenamente su Derecho de defensa, pues es su declaración brindada en el Juzgamiento niega responsabilidad frente a los hechos imputados señalando en su manifestación policial de fojas ochenta y cinco a ochenta y seis, que el día de los</p>	<p>(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>hechos a las nueve horas, recibió una llamada telefónica de su tío C.O.M., manifestación que se apersonara al depósito donde guardan el camión de placa de rodaje número YI-2614, motivo por el cual se dirigió a dicho lugar, donde le informaron que habían matado a su conviviente. Asimismo, sostiene que la última vez que lo vio con vida fue el día sábado seis de octubre del dos mil siete, cuando se retiró del hogar conyugal a las ocho y treinta horas, llevándose consigo su motocicleta lineal con destino a su trabajo para producir un camión y dirigirse a la Ciudad de Huancavelica, retomando el día siete de octubre del dos mil siete, en Lurigancho, ya que su abogado, le dijo que los niños estarían nerviosos y estaban estudiando, manifestando después que sus hijos están</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p>										X	

	<p>durmiendo, que nunca han tenido problemas con su conviviente C.E.P.F., ya que tenía una vida familiar armoniosa y sin problemas que nunca ha tenido una relación extramatrimonial con G.C.V, haciendo hincapié que después de la muerte de su conviviente, recién empezó su relación sentimental con su co procesado. A fojas de seiscientos catorce a seiscientos diecinueve, obra declaración inestructiva de G.L.D, que sostuvo dedicarse a las labores propias de su hogar, que no tiene ningún tipo de trabajo y desconoce el delito que se investiga. Que no tenía problemas conyugales con el occiso agraviado C.E.P.F. Que conocía a su co procesado G.C.V, del mes de noviembre del dos mil siete,</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil Motivación de la reparación civil</p>	<p>comenzando una relación sentimental desde enero del año dos mil ocho. Que su co procesado que trabajo de chofer de su vehículo “ counter transporte público” hace cinco o seis meses antes de su ingreso al penal. Que nunca tuvieron problemas con el co procesado y el occiso agraviado que no se conocían. Que jamás ha concurrido a la casa de su co procesado. Que conoció a la señora calderón vera en el año dos mil siete, vendía desayuno en el mercado de canto grande, que dicha señora fue quien invito al cumpleaños de su co procesado calderón vara y logro a ir dicho compromiso, que número telefónico de su vivienda sito en la manzana H Lote 6 los constructores en urbanización Mariscal Cáceres en distrito San Juan de Lurigancho en el número tres nueve dos seis nueve tres y se encuentra a nombre del occiso agraviado C.E.P.F.. Que no recuerda a quien pertenece el teléfono número tres nueve dos uno seis cuatro cinco y que su hija jugando pudo haber escrito (teléfono registrado a nombre del señor J.C.G. padre de su co procesado G.C.V, manifestado que desconoce las tres llamadas realizadas el día ocho de octubre del dos mil siete del teléfono fijo número tres nueve dos síes nueve tres (número</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X	X						
---	---	--	--	--	----------	----------	--	--	--	--	--	--

<p>que pertenece a la casa del co procesado) el teléfono fijo numero tres nueve dos uno síes cuatro cinco, que corresponde al padre del co procesado. Que desconoce las dos llamadas realizadas el día ocho de octubre del dos mil siete, del teléfono fijo del padre de su co procesado al teléfono fijo de su vivienda. Que la “ ciudad Andina” línea cinco C, después de síes horas hasta la síes de la tarde con el señor E, dando una vuelta, lo cual duro hasta las doce horas aproximadamente, para que luego jugar fulbito en el colegio, situado en la entrada de Mariátegui, después fueron almorzar y al terminar sus alimentos salieron de Montenegro a dar otra vuelta que finalizo a las veintitrés horas aproximadamente, para después ir al grifo REPSOL del paradero número cinco de huyese (donde abastecieron el vehículo), luego el propietario del vehículo, lo dejo en la avenida central (cerca de su domicilio) ingresando a pernoctar hasta las cinco y treinta horas y al despertar, fue a trabajar. Que no tiene teléfono celular porque hace tres meses le robaron, no recordó su número, que trabaja con los cobradores “E” y “J”. A fojas noventa y cuatro a noventa y ocho, obra la ampliación de manifestación policial de G.C.V, indica que el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>día siete del octubre del dos mil siete, no trabajo, haciendo participado dicho día el campeonato organizado por la empresa “ROMA I” , que fue realizado de regalo por su hermano J.C.V., que estuvo en su poder tres meses aproximadamente, que fue robado cuando transitaba por la “plaza de acho”, no pudiendo precisar a nombre de qué persona estaba registrado dicho teléfono. Que el segundo teléfono celular, fue otro regalo de su hermano y también robado cuando viajaba en el vehículo de transporte público, no logrando recordar los numero de teléfonos que tenía. Que a inicio del año dos mil siete, conoció a la procesado G.L.D, que ya fue a visitar a su progenitora con quien tenía cierta amistad. Que han convivido con su co procesado síes meses, procreando a una menor de nombre “Á” la cual tiene cinco meses de nacida. Que no ha tenido relación extramatrimonial con el co procesado y que nunca se ha comunicado telefónicamente con ella, por desconocer su número telefónico y no llego a conocer al occiso agraviado C.E.P.F. A fajos de quinientos ochenta y síes a quinientos noventa y dos, obra la instructiva del procesado G.C.V, que sostuvo conocer al co procesador en el mes de noviembre del año dos mil</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siete , que es conductor del transporte público trabajando desde el año dos mil cuatro, hasta ser detenido . Que ha mantenido una relación con G.L.D, empezando hacer amigos en el mes de noviembre del año dos mil siete y enero del dos mil ocho comenzando como casualidad de visitar a G.C.V y a la progenitora de este, la señora DV.N., quien permitía dicha relación, a pesar de que G.L.D esposa de C.E.P.F. Manifestó que G.L.D llegaba casi todas las noches, entre las nueve y las diez y se quedaba hasta el día siguiente, retirándose a las seis de la mañana. Que al día siguiente del funeral del occiso la procesada comenzó a convivir con G.C.V. Que a menos de un mes de la muerte del agraviado los procesados G.C.V. y G.L.D. dormían juntos en el paradero de la línea “ROMA I” en Pachacutec – Ventanilla, donde trabajaba G.C.V “Que, el día siete de octubre del dos mil siete, a las nueve de la noche aproximadamente estaba lavando ropa es el segundo piso, del inmueble ubicado en la manzana JO-2 lote 29 Urbanización Mariscal Cáceres y de pronto vio llegar desesperada a G.L.D, logrando ingresar al cuarto de G.L.D de pronto G.L.D comenzó a gritar “QUE HAZ HECHO:::” “POR QUE LO HAS HECHO::” Para luego bajar la voz y a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los quince minutos aproximadamente, escucho salir a los procesados hacia la calle, y a las cuatro de la mañana del día siguiente Gilberto calderón Vara, llego solo a su cuarto. Que, días antes que falleciera C.E.P.F., escucho un comentario de su pareja G.C.V, manifestando que había llamado G.L.D, para decirle a su esposo lo habían asaltado y disparado en la cabeza, robándole su moto y dinero, luego escucho lo mismo de parte de K.C.V, comprobando días después que era mentira, al verlo con su esposa en el paradero número cinco de Mariscal Cáceres. Asimismo manifestó que a fines de junio del dos mil siete, poco más de la media noche un policía llego a su domicilio acompañado por el Señor C.E.P.F. y que su suegro no dejo entrar a la Policía, luego al día siguiente comento de que el occiso, había ido a su casa con un policía, buscando a su esposa G.L.D, pero que tanto ella como G.C.V. no se encontraban en casa. Asimismo sostiene que el día del padre, cerca de las ocho de la mañana, vio al señor C.E.P.F., parado en la puerta de la casa de sus suegros, logrando conversar con su suegra, no sabes que hablaron pero luego su suegra comento que C.E.P.F., estaba buscando a su mujer G.L.D.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Su conviviente G.L.D, indicando que sabía el nombre del “amante de su mujer”, es donde se dirige al domicilio de C.E.P.F., entrevistándose con él y su sobrina M.A.L, quien manifestó que antes a las veintidós horas aproximadamente había salido con su tía G.L.D al grifo, con la finalidad de abastecer la couster de la placa de rodaje número UO-1022, junto con el chofer “Leandro”, pero al regresar a su domicilio a la altura del paradero cinco de la avenida Huyese, se encontró con una persona llamada G.C.V, quien las acompañó hasta su domicilio, luego ingresaron juntos a la casa de G.C.V, antes dicha declaración, el efectivo policial se dirigió al inmueble de G.C.V, pero al llegar al domicilio fue atendido por los padres de G.C.V, quienes en tono agresivo impidieron que efectuará la Constacion, negándose a dar información sobre G.C.V y G.L.D, regresando al Comisaria donde a las pocas horas se apersono G.L.D preguntando ¿Por qué la buscaba?, comentando lo sucedido y opto por retirarse.</p> <p>Octavo: A fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco, obra la manifestación policial de A.T. cobrador de la Empresa de Transporte “ROMA I” , quien manifestó conocer a G.L.D luego de una semana de haber empezado a trabajar con</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>G.C.V, esto es a comienzos del año dos mil seis. Manifestando que la primera vez que vio a la procesada fue cuando estaban de retorno a su paradero en Mariátegui – San Juan de Lurigancho, aproximadamente a las tres de la tarde, cuando Gilberto paro la Couster y ordeno que abra la puerta y al abrir subio G.L.D, logrando acompañarlos hasta el paradero final de Mariátegui. Agrego que G.L.D recogía a G.L.D en la Couster donde trabajaban y lo hacia una o dos veces en la semana y que no es posible que la Couster de placa numero UE-1688, haya trabajado los días seis, siete, ocho y nueve de Octubre del dos mil siete, sí que pase el control y que la última vez que vio juntos a los procesados fue en el mes de Setiembre del a lo dos mil siete.</p> <p>Noveno: A fogas sesenta y uno obra la manifestación policial de SOT2 PNP, ZEGARRA SALAZAR, Napoleón.</p> <p>Décimo primero.- A foja ochocientos diez a ochocientos doce, obra manifestación testimonial P.F.F. que sostuvo que el co procesado, constantemente con el procesado, porque nunca la encontraba en casa, ya que paraba tomando y divirtiéndose en fiestas. Que amenazaba al occiso agraviado en traerles a sus hermanos para romperle las costillas. Que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mientras el occiso estaba de viaje, los procesados aprovechaban para ir al domicilio de D.V.C., señora que tenía conocimiento de la relación que existía entre su hijo G.L.D y G.L.D.</p> <p>Décimo segundo.- A foja setenta y ocho a ochenta, obra la manifestación policial de C.O.M., manifestando que el occiso agraviado C.E.P.F., trabajaba como chofer de su cisterna de placa número YI2614, de color rojo, verde y crema, que su labor era cargar combustible desde la planta “primax” del callao, hacia la mina buenaventura: Que vio a C.E.P.F., el día sábado síes de octubre del año dos mil siete, en la mañana , cuando fue a su casa conduciendo su moto lineal con el fin de recoger unas guías y un adelanto para sus otros trabajadores. Agregando que todos sus choferes tenían un teléfono nextel el cual usan como teléfono celular y radio, que el número de celular de C.E.P.F., era 813 asterisco 7013, también tenía otro teléfono celular número nueve uno cuatro tres nueve cuatro cero dos y su domicilio tenía el teléfono fijo número tres nueve dos seis nueve tres.</p> <p>A nivel de juicio oral el testigo C.O.M. manifestó que el occiso era su sobrino que trabajaba con él y que el domingo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la noche regresaba el lunes iba a cargar combustible llamo a su señora a su casa y le dijo que no ha venido y le dijo que se habría ido a arreglar su carro a Santa Anita, él le llamaba a su nextel y no contestaba, anoche a llegado a las diez más o menos agarro su moto y se fue, agregando que su sobrino le había comentado que tenía como toda familia problemas.</p> <p>Décimo tercero.- A foja ochocientos veintinueve a ochocientos treinta y uno, se aparecía la declaración testimonial de Carlos Raúl Cosnilla Izarra , quien inspección de ingeniería forense, practicado en el inmueble sito en la manzana H Lote 6- asentamiento humano “cuidad de los constructores”, del distrito de San Juan de Lurigancho, el cual concluye”, de acuerdo al análisis de la pinturas tomadas sito manzana H Lote 6- asentamiento humano del distrito de san Juan de Lurigancho se concluye lo siguiente “la pintura de acabado en la pared del dormitorio del segundo nivel presente característica física y química no reciente, descrita en el examen, la pintura de acabado actúa de la pared del dormitorio del segundo nivel presente características físicas químicas recientes”.</p> <p>Vigésimo primero.- A foja ciento once, se aprecia el acta de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconocimiento fotográfico, de Bertha Jon López, que manifestó conocer a los procesador gladiza lujan diego alias la “gringa” y en presencia del representante del ministerio público, doctor Antonio Arévalo Castillo, sostuvo que ella era de tez blanco- gordita. De 1.50 metros de estatura, cabello teñido de rubio, semi largo, de treinta y dos años aproximadamente. Que esta mujer mantiene una relación sentimental con su cuñado G.L.D y se amanecía en su cuarto de su vivienda, y al poco tiempo de su muerte de C.E.P.F., se han ido a vivir juntos, por inmediaciones del “complejo Mariscal Cáceres”.</p> <p>Vigésimo segundo.- A foja ciento ochenta y nueve a ciento noventa y dos, obra del dictamen psicológico forense numero ciento cuarenta y dos – dos mil ocho, practicado a la procesada G.L.D, el cual concluye la examinada “no presenta sintomatología indicativa de trastorno psicopatológico que le impida percibir y evaluar la realidad. Evidencia un nivel de información y de cultura general acorde a su experiencia vivencial impresiona tener un nivel de eficiencia intelectual normal bajo, como características psicológicas de una persona manipuladora, fría e indiferente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para exteriorizar vivencias afectivas, de comportamiento inestable sobre valorado y agresivo, sujeto a cambio de humor y pobre control de sus impulsos posee capacidad de reacción inmediata para restablecer una situación estresantes, tiene a faltar a la verdad con indicadores de ocultamiento de información y evasividad, menor hijo. Que desde hace cuatro años atrás, llegaba de trabajar de provincia y no encontraba a su conviviente y al preguntarle ¿Dónde estabas?, ella respondía con palabras ofensivas, delante de su menor hijo. Que el día catorce de junio del dos mil siete a las veintidós y treinta horas llego a su domicilio. No logrando encontrar a su conviviente. Agregando que tenía que salir nuevamente de viaje a provincia, el día viernes quince de junio del año dos mil siete, llego a su domicilio a las cuatro horas y al tocar la puerta, y a las seis y treinta horas, su hijo abrió la puerta y al preguntar por su madre, este se puso a llorar, manifestando conocer donde se encontraba, procediendo a ingresar a la ducha, es donde aprovecha a su hijo con su hermana, para salir a buscar a su progenitora, después llego a su domicilio gladiza lujan diego, acompañado por un policía, expresándose que no servía y que necesitaba de otro hombre,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siendo escucha por el policía que se encontraba en su inmueble.</p> <p>III. DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO Y LA PRUEBA</p> <p>Vigésimo cuarto.- La prueba es la demostración de la afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad acerca de los hecho que en él se investiga y respeto a los cuales se pretende actuar la ley sustantiva.</p> <p>Vigésimo quinto.- Que el agraviado C.E.P.F., que presento como causa de muerte en el protocolo de necropsia número tres mil trescientos setenta y siete- dos mil siete, practicado al agraviado C.E.P.F., el cual incluye “cadáver de sexo masculino de treinta y cinco años de edad, con signos de palidez, signos de lesión traumatismo recientes de tipo cortante , no signos de atención médica, que en vida sufriera traumatismo por agente cortante penetrante en el segmento cuello, tórax abdomen y extremidades superior que le ocasiono lesión grave de hígado, páncreas, diafragma, estomago , e intestino delgado que produjo hemorragia interna y externa masiva, llevándolo a la muerte.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por qué el vehículo no estaba en la cochera y manifestó que ella se llegó a enterar a las DOCE, porque era el, nadie vino a preguntar sobre él, yo me entere por mi hijo por que le pregunte y recién ahí luego me comento.</p> <p>Décimo sexto.- A fojas ciento noventa y tres a ciento noventa y cinco vuelta, se aprecia el protocolo de necropsia número tres mil trescientos setenta y siete-dos mil siete, practicando al cadáver del agraviado C.E.P.F., el cual incluye. “cadáver de sexo masculino de treinta y cinco años de edad, con signo de palidez, signos de lesión traumáticas recientes de tipo cortante, no signo de atención médica, que en vida sufriera traumatismo por agente cortante y penetrante en segmento de cuello, tórax, abdomen, y extremidades superiores que le ocasionarían lesiones graves en el hígado, páncreas, diafragma, estomago, e intestino delgado que le produjo hemorragia interna y externa masiva, llevándolo a la muerte.</p> <p>Décimo séptimo.- A fojas seiscientos cuarenta y dos, se aprecia el examen de biología forense numero mil novecientos cuarenta y siete- cero nueve practicado a la procesada G.L.D, posee grupo sanguíneo “O” y presenta las características descritas en el examen.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Décimo octavo.- a fojas setecientos setenta y siete a setecientos setenta y nueve, se aprecia la diligencia de inspección judicial, practicado en el inmueble ubicado en la manzana H Lote 6- Asentamiento humano- ciudad de los constructores- distrito de San Juan de Lurigancho, donde se pregunto a la propietaria ¿si había hecho alguna modificación en el inmueble?, respondiendo: Que solo a resanado la parte de debajo de la pared del primer piso, lo ha pintado porque estaba salitrado, asimismo G.L.D sostuvo haber alquilado por acuerdo al dictamen pericial de biología forense dos mil novecientos doce/cero siete, indico que su hijo se encontraba estudiando, para luego sostener que no se opuso se realizara dicha diligencia, impidiendo de esta manera el ingreso a la referida habitación, donde habría ocurrido el delito.</p> <p>Vigésimo octavo.- Juicio de subsunción: La fiscalía encuentra su acusada en la figura comprendidas en el inciso uno de los artículos ciento ocho y el cuatrocientos cinco del código penal, siendo la mínima pena aplicable la de cinco años para el primero y dos años para el segundo, solicitando al ministerio público, dieciocho años de pena privativa de la libertad contra G.L.D; y solicitando del ministerio público,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuatro años de pena privativa de la libertad contra G.L.D.</p> <p>Vigésimo noveno.- Consecuencias del delito.- Siendo así, al corresponder con la acción realizada con la descripción típica del mencionado inciso y artículo, siendo su acción contraria de ordenamiento jurídico, no existiendo ninguna limitación o disminución de sus capacidades, siendo por el contrario dueños totales de sus capacidades para actuar de modo distinto y dentro de la marca legal, no habiendo hecho, por lo que estando en la pruebas señaladas en los considerando precedentes, procedes a declaración culpables de los actos ilícitos cometidos.</p> <p>Trigésimo.- Para los efectos de fijarse la pena a imponerse, es de tener en cuenta conforme a lo señalado en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del código penal, la condición personal de los encausados y es de tener en cuenta de “ las exigencias que determinan la aplicación de la pena, no se agota en el principio de la culpabilidad, ya que no es preciso que se pueda responsabilidad al autor de hecho que es objeto de represión penal, sino que además debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del título preliminar del código penal, procurando la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer ; finalmente, como el mismo tribunal constitucional ha señalado, “la condición digna es consustancial a toda persona y el hecho de que este restringido el derecho a la libertad como consecuencia a una sanción penal, por más abominable y execrable que haya sido el hecho que motiva su aplicación, nunca enervara o derogara el núcleo fundamental de la persona su dignidad”.</p> <p>Trigésimo primero.- De otro lado, para determinar el monto de la reparación civil, deberá tenerse en cuenta a la responsabilidad real y efectiva de su cumplimiento, así de la capacidad económica del acusado, de tal modo que el monto de la reparación civil satisfaga los fines resarcitorios que le son propios conforme lo previsto en el numeral noventa y dos del código penal . Por los fundamentos expuestos en aplicación de los artículos once, doce y veintitrés y cuarenta y cinco y cuarenta y seis y noventa y dos y noventa y tres; inciso uno del artículo ciento ocho y artículo cuatrocientos cinco del código penal, en concordancia con el artículo doscientos ochenta y tres doscientos ochenta y cinco del código de procedimiento penales, analizando los hecho y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, administrando justicia a nombre de la nación la TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS EN REOS EN CARCEL EN CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 25249-2009-0-1801-Jr-Pe-00 Del Distrito Judicial Del San Juan Lurigancho – Lima. 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de **la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **alta, muy alta, muy alta, y mediana** calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: No cumple las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencia claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian,

apreciación de las declaraciones del acusado y evidencia claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, No cumple las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, No cumple las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y evidencia claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 25249-2009-0-1801-Jr-Pe-00 Del Distrito Judicial Del San Juan Lurigancho – Lima. 2016.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>FALLA:</p> <p>CONDENANDO a G.L.D. como autora del delito contra la vida, cuerpo y la salud- homicidio calificado; en agravio de C.E.P.F.; y como tal le IMPUSIERON: DIECIOCHO AÑOS de pena privativa de la libertad, la misma con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veintitrés del nueve de junio del año dos mil nueve, vencerá el veintidós de junio del año dos mil veintisiete ;</p> <p>FIJARON: en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar la sentenciada a favor de los herederos del occiso agraviados C.E.P.F.; y a G.L.D. como autor del delito Contra La Administración de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte positiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del</i></p>			X						07	

	<p>Justicia – Encubrimiento Real, en agravio del Estado: y como tal le IMPUSIERON: CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veintitrés de junio del año dos mil nuevo, vencerá el veintidós de junio del dos mil trece, FIJARON: en la suma de</p>	<p><i>documento - sentencia</i>). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>VEINTE MIL NUEVOS SOLES el monto que por conceptos de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado. MANDARON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, inscribese la presente en los boletines y testimonios de condena; con conocimiento del Juez de la causa.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 25249-2009-0-1801-Jr-Pe-00 Del Distrito Judicial Del San Juan Lurigancho – Lima. 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de **la parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **mediana y alta**, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal, No cumple el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, No cumple el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, No cumple el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s) y evidencia claridad.

		<p><i>el momento de sentencia. si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>VISTOS interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por la encausada G.L.D. contra la sentencia de fojas mil seiscientos noventa y cuatro, del dos de diciembre de dos mil once; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 25249-2009-0-1801-Jr-Pe-00 Del Distrito Judicial Del San Juan Lurigancho – Lima. 2016.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, evidencia el asunto, evidencia la individualización del acusado, evidencia los aspectos del proceso y evidencia claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y evidencia claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 25249-2009-0-1801-Jr-Pe-00 Del Distrito Judicial Del San Juan Lurigancho – Lima, 2016.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25-30]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO;</p> <p>I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:</p> <p>Primero: La encausada G.L.D. En su recurso de nulidad de tojas mil setecientos trece, alega inocencia; que, al respecto, sostiene que no se ha efectuado una debida motivación de la sentencia impugnada, pues no se ha valorado adecuadamente la prueba actuada, entre ellas, las contradictorias versiones de los testigos O.F.Ch, P.F.F., A.A.T. , B.J.L y C.R.C.I., siendo que, éstos dos últimos no han concurrido al juicio oral a ratificar lo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos</i></p>					X					28

	<p>que declararon preliminarmente. Asimismo, sostiene que Tampoco se ha valorado el Acta de inspección en el que no se consigna que ella se haya opuesto a la realización de la prueba de Luminol en su domicilio, y menos aún que hubiesen manuscritos de números telefónicos en su pared. Por otro lado, agrega que la sentencia recurrida se ha basado en meras suposiciones y pruebas que han sido fabricadas por la hermana</p>	<p><i>los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>del agraviado occiso, P.F.F.; finalmente sostiene que fue sorprendida por los efectivos policiales Napoleón Zegarra y Humberto Silva de la DIRINCRI.</p> <p>II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS:</p> <p><i>Segundo:</i> Que, según la acusación fiscal de fojas mil ciento sesenta y siete, el día ocho de octubre de dos mil siete, siendo las cinco horas de la mañana aproximadamente, fue hallado el cadáver del agraviado C.E.P.F. por inmediaciones de la Avenida El Sol y el jirón Los Mangos, distrito de San Juan de Lurigancho, y conforme se aprecia del Protocolo de Necropsia número tres mil trescientos setenta y siete guión dos mil nueve,</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> si</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>de fojas ciento noventa y tres, falleció a consecuencia de “<i>shock hipovolémico, laceración hepático pancreática, heridas cortantes penetrantes toraco abdominal y heridas cortantes en extremidades superiores</i>”, estableciéndose de la investigación efectuada por la División de Homicidios de lo Policía Nacional del Perú, que el occiso agraviado fue visto por última vez, por la señora Y.I.H.T. -testigo-, propietaria de la cochera donde la víctima guardaba su vehículo menor -moto lineal de placa de</p>	<p>cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> si cumple</p>												
<p>rodaje número NG guión trece mil ciento cincuenta y siete-, quien se retiró en horas de la noche del día siete de octubre de dos mil siete, con dirección a su domicilio. Que llevada a cabo las investigaciones por el personal adscrito a la División de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a fin de aplicar el reactivo “luminol”, en el domicilio del occiso agraviado C.E.P.F. y de la procesada G.L.D., sito en lo manzano H, lote seis del Asentamiento Humano - Ciudad de los Constructores - Mariscal Cáceres - distrito de San Juan de Lurigancho, se tiene que esta diligencia no pudo llevarse a cabo, debido a la negativa</p>													

Motivación de la reparación civil	<p>de la citada acusada, quien de acuerdo al Dictamen Pericial de Biología Forense número dos mil novecientos doce/cero siete, pretextó que su hijo se encontraba durmiendo, versión que fue variando en el presente proceso, al sostener que sus hijos se encontraban estudiando, luego sostuvo que no se opuso a que se realizara dicha diligencia, impidiendo de esta manera el ingreso a una habitación de dicho inmueble.</p> <p>III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL SUPREMO TRIBUNAL.</p> <p>Tercero: Que, la acusación fiscal postuló como tesis inculpativa que la encausada G.L.D. habría asesinado a su conviviente, el agraviado C.E.P.F., debido a que aquella mantenía una relación extraconyugal con su co procesado G.L.D. - quien fue acusado por delito de encubrimiento real, relación que fue de conocimiento del ahora occiso, lo que motivo que este tomara la decisión de separarse de la imputada G.L.D. y por ello le habría solicitado que abandone el domicilio conyugal, situación que no fue aceptada por ella, pues</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> si cumple</p>					X						
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>perdería la administración de la camioneta rural tipo Couster placa de rodaje número UO guión mil veintidós, así como el inmueble donde vivían, intereses económicos que habrían determinado a la acusada G.L.D. a perpetrar el delito de homicidio calificado. Cuarto: Que, por tanto, este Supremo Tribunal considera, en relación a la prueba indiciaria, que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en el proceso penal pueda formularse sobre la base de prueba indiciaria, la que debe satisfacer al menos dos exigencias para tenerlas como válida: i) los hechos base o indicios deben estar acreditados y no pueden tratarse de meras sospechas; y ii) el Órgano Jurisdiccional debe explicitar el razonamiento -deducción o inferencia- a través del cual, partiendo de los indicios llega a la convicción sobre la existencia del hecho delictivo y la participación la convicción sobre la existencia del hecho delictivo y la participación. Quinto: La importancia de la prueba indiciaria ha llevado a esta Suprema Instancia, a establecer mediante el Acuerdo Plenario número uno guión dos mil seis/ESV guión veintidós, de fecha trece de octubre de dos mil seis, que constituye jurisprudencia vinculante según la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Nulidad número mil novecientos doce guión dos mil cinco, de fecha seis de septiembre de dos mil cinco, los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia. Entre los párrafos más resaltantes se tiene que la característica de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar. Así se establecen en dichos pronunciamientos, como requisitos de la prueba indiciaria, los siguientes: a) que el hecho base ha de estar plenamente probado; b) deben ser plurales o, excepcionalmente, únicos pero de una singular fuerza acreditativa; c) deben ser concomitantes al hecho que se trate de probar y que los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar; d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho-consecuencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>IV. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO</p> <p>Sexto: Que no cabe duda que la materialidad del delito se encuentra suficientemente acreditada con el Protocolo de Necropsia de fojas ciento noventa y tres, que concluyó que la muerte del agraviado fue provocado por shock hipovolémico, laceración hepática pancreática, heridas cortantes penetrantes toraco abdominal y heridas cortantes en extremidades superiores ocasionado por agente con punta y doble filo; que la responsabilidad penal de la encausada G.L.D. se encuentra acreditada en base al siguiente razonamiento jurídico construido sobre indicios, pues se advierte una conexión entre el indiciario y el que se trata de demostrar, pues existen una serie de indicios que tomados en su conjunto pueden arribar al hecho consecuencia: i) que, en efecto, se tiene -como hecho antecedente- la Manifestación Policial del efectivo policial Napoleón Zegarra Salazar –encargado de la Sección de violencia familiar en la dependencia policial-, quien señaló que conoce a la procesada Lujan Diego porque en una oportunidad se presentó una denuncia al agraviado C.E.P.F. por violencia física, empero, cuando se constituyó la vivienda de ambas,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constató que ocurría todo lo contrario, pues la víctima luego de hacerle ingresar, le contó que la acusada G.L.D. , quien era su pareja, siempre llegaba a altas horas de la madrugada en estado de ebriedad, dejando abandonados a sus hijos; en ese instante, observó que la imputada G.L.D. Se encolerizó y le propinó dos cachetadas en presencia de su menor hijo, quien le pedía llorando que no golpee a su padre porque es una persona buena, lo que motivó a que tenga que interceder y pedirles que lo acompañen a la Comisaría, sin embargo, la procesada G.L.D. logró convencer al perjudicado para no ir a lo dependencia policial, y por ello optó por retirarse de tal lugar; sin embargo, los problemas persistían, pues luego de un mes el agraviado llamó para denunciar que nuevamente había llegado a su domicilio y no había encontrado a la inculpada en su casa, por lo que solicitó que se llevara a cabo un Acta de constatación policial [lo que debe ser tomado como primer hecho base]: ii) que, en efecto, mediante el Atestado Policial de fojas dos, se dejó constancia que con fecha veintiocho de junio de dos mil siete -esto es, cuatro meses antes de ocurridos los hechos-, el agraviado, ahora occiso, C.E.P.F. se presentó a la dependencia policial para solicitar que se realice una constatación policial en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su domicilio porque quería denunciar que su pareja, la ahora encausada G.L.D., mantenía una relación extramatrimonial con otra persona; que en efecto, el efectivo policial se constituyó en el domicilio indicado, en donde se entrevistó con la adolescente M.A.L, quien relató que su tía materna, la procesada G.L.D. , abandonaba a su hijo para encontrarse con una persona llamada "G", con quien se quedaba a dormir su casa ubicada en la manzana dos, lote veintinueve, Urbanización Mariscal Cáceres, distrito de San Juan de Lurigancho, y recién llegaba al día siguiente en horas de la tarde; lo que en buena cuenta demuestra que el agraviado C.E.P.F. había tomado conocimiento que su conviviente, la acusada Luján Diego lo estaba engañando con otro hombre, [lo que debe ser tomado como segundo hecho base].</p> <p>Séptimo: Que la particular relevancia que tiene la necesidad de exteriorizar los datos o hechos objetivos que puedan calificarse de indicios de la existencia del delito y la conexión de lo persona acusada con el mismo radica en que los indicios son algo más que las simples sospechas, pues tienen que apoyarse en datos objetivos y contrastables plenamente probados, así como tener una base real sobre la comisión del hecho delictivo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y de la vinculación del imputado con el mismo -elementos objetivos indiciarios-; en efecto, el Órgano Jurisdiccional debe explicitar el razonamiento -deducción o inferencia- a través del cual, partiendo de los indicios llega a la convicción sobre la existencia del hecho delictivo y la participación de la encausada; en este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la relación de convivencia que llevaban el agraviado y la inculpada no era pacífica ni armoniosa, debido a que la procesada aprovechando que el perjudicado salía de viaje por motivos de trabajo, mantenía una relación extraconyugal con su co procesado G.L.D.-quien trabajaba como chofer de una couster de la Línea de la Empresa de Transportes "Roma I", y se conocieron porque en dicha empresa también se encontraba inscrito el vehículo de transporte público que administraba y tenía a su nombre la acusada G.L.D. -, hechos que posteriormente fueron descubiertos por el agraviado C.E.P.F. [indicio de móvil delictivo]; que estos indicios de relevante trascendencia, encuentran su justificación en los siguientes elementos probatorios: i) Manifestación policial de B.J.L, cuñada del procesado G.C.V., quien en presencia del representante del Ministerio Público, señaló que tenía</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conocimiento de la relación extraconyugal que existía entre su cuñado, el procesado G.C.V. y la acusada G.L.D., relación que era conocida por los familiares de aquel; quien además se quedaba a dormir en el domicilio de su cuñado G.C.V., cuando su esposo salía de viaje por asuntos laborales; agregó que al día siguiente del fallecimiento del agraviado C.E.P.F., la procesada G.L.D. empezó a convivir con su coprocesado en el domicilio que compartía con el ahora occiso C.E.P.F., y al mes se fueron juntos de viaje a Huánuco -véase a tojas cuarenta y seis-; ii) Manifestación policial y declaración plenarial de P.F.A. -hermana del agraviado occiso C.E.P.F.-, quien uniformemente sostiene que tenía conocimiento de los problemas existentes entre su hermano y la procesada G.L.D., porque cuando llegaba de viaje, nunca la encontraba en su vivienda debido a que ella aprovechaba la ausencia de aquel para irse a dormir con su amante, el acusado G.C.V., aunado a que siempre salía a fiestas a libar licor, y cuando discutían, ella amenazaba al agraviado diciéndole que vendría con sus hermanos para romperle las costillas, o que lo iba a matar véase a fojas sesenta y nueve, y ochocientos diez, respectivamente.; iii) Referencial de la menor M.A.L. -sobrina de la procesada G.L.D.; quien se desempeñaba</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como empleada en el domicilio que compartían el agraviado y la inculpada-, sostuvo en presencia del representante del Ministerio Público, que era testigo de las discusiones continuas que mantenían el agraviado y la imputada debido a que cuando aquel llegaba de viaje, no encontraba a su conviviente en su domicilio, lo que motivó a que el perjudicado denunciara estos hechos en dos oportunidades, se realizara una constatación policial, y que por ello la procesada agrediera físicamente al agraviado -véase a fojas ciento tres-; iv) Declaración plenaral de C.R.C.I., -amigo de! agraviado-, quien sostuvo que en una oportunidad que la víctima lo invitó a libar licor en su vivienda para compartir con él, y después de unos instantes, cuando el agraviado tuvo que irse por motivos de trabajo, se quedó dormido y al despertar, vio que la acusada G.L.D. y su coprocesado- G.C.V. estaban besándose sentados en un mueble, por lo que al ver que estaban traicionando a su amigo, agarró a golpes al citado acusado, lo que motivó a que la procesada G.L.D. le dijera que las cosas que había visto -haberse besado con otro hombre- no se lo comente o nadie porque de lo contrario iba a tener problemas, lo que fue tomado como una amenaza por él -véase a fojas ochocientos veintinueve-; v)</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Declaración plenarial de O.F.Ch -madre del agraviado-, sostuvo que también tenía conocimiento de los problemas que existían entre su hijo y la acusada, quienes siempre discutían y ésta última amenazaba con matarlo cada vez que aquel le llamaba la atención -véase a tojas ochocientos cinco-; que ahora bien se debe tener en cuenta que estos indicios de móvil delictivo,-que son indicios psicológicos de relevante trascendencia -pues la acción humana y especialmente la delictivo, que entraña sanciones y molestias, tiene una razón y motivo que la impulsa-, sólo asociados a otros indicios pueden constituir prueba suficiente. Octavo: Que, siguiendo con el análisis, en la línea de indicios, también debemos considerar los concomitantes, que son los que resultan de la ejecución del delito, es decir se presentan, simultáneamente y a este rubro pertenecen los indicios de presencia y los indicios de participación en el delito; en efecto, de autos ha quedado acreditado que luego de la muerte del agraviado C.E.P.F., la acusada y su coprocesado se fueron a vivir juntos, y producto de dicha relación es que actualmente tienen una hija -no siendo creíble que se hayan conocido recién hace un año y hayan empezado a convivir hace seis meses-; dato cierto y real que permite inferir que Lo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manifestado por la testigo B.J.L -cuñada del imputado G.C.V. - resulta creíble, cuando sostuvo que al día siguiente de la muerte del agraviado, la procesada G.L.D. se fue a vivir con su coimputado G.C.V. a lo casa del agraviado occiso, inmueble que compartía este último con aquella cuando eran convivientes, lo que claramente demuestra la indiferencia y frialdad con la que actuó la procesada Luján Diego ante la muerte de su pareja, con quien había mantenido una relación de más de ocho años [indicio concomitante]. Noveno: Que, aunado a lo precedentemente expuesto, este Supremo Tribunal también advierte: i) indicios de actividad sospechosa, toda vez que -tal como lo aceptó la propia encausada G.L.D. -, no permitió que se lleve a cabo el Dictamen Pericial de Biología Forense en el domicilio que compartía con el ahora occiso C.E.P.F., pues se opuso a que los señores peritos aplicaran el reactivo Luminol en una de las habitaciones del segundo nivel de la vivienda, bajo el pretexto de que su hijo se encontraba durmiendo -véase a fojas ochenta y cinco-, versión que carece de solidez en tanto que esta aseveración fue variándola en el curso del proceso, pues al rendir su segunda manifestación ampliatoria en sede policial, en presencia del representante del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ministerio Público, cambió de versión y reconociendo que fue un error haber impedido tal diligencia, ahora señaló que lo hizo porque su abogado le aconsejó que no lo permitiera toda vez que sus hijos estaban estudiando y se iban a poner nerviosos - véase a fojas ochenta y siete-, sin embargo, en sede sumaria, al momento de rendir su declaración instructiva, nuevamente cambió de versión, para aclarar que en ningún momento se opuso a la diligencia que tenían que llevar a cabo los peritos el día de los hechos - véase a fojas seiscientos setenta y seis-; contradicciones que demuestran que buscaba ocultar información relevante para el esclarecimiento de los hechos; tanto más si con fecha diez de junio de dos mil diez –esto es, tres años después de ocurrido los hechos- al realizarse la Inspección Criminalística, luego de aplicarse el reactivo luminol, dio como resultado positivo para quimioluminiscencia compatibles con manchas de sangre en algunos peldaños de la escalera –véase fojas mil ciento treinta y cinco-; -; ii) indicios de capacidad comisiva, pues ha quedado acreditado con el Reporte de llamadas enviadas por la Empresa de Telefonía Claro, de fojas trescientos ochenta y dos, que el día seis de octubre de dos mil siete – esto es, dos días antes de los hechos-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la procesada G.L.D. mantenía comunicación telefónica con su coprocesado G.C.V., a través del móvil que estaba registrado a nombre del ahora occiso C.E.P.F.; así como también se determinó que tanto la procesada como su coacusado mantenían comunicación antes y después de ocurrido el evento delictivo, o través de sus teléfonos fijos, es más el día de los hechos y un día antes de que se encuentre el cadáver de la víctima, ambos se efectuaron más de once llamadas durante esos dos días, según el Reporte de llamadas entrantes y salientes enviado por la Empresa Telefónica véase o fojas trescientos diecinueve-; hechos que acreditan que la procesada G.L.D. y su coimputado G.C.V. mintieron al manifestar que recién se conocieron en una reunión en casa del padre de éste en el mes de noviembre de dos mil seis, y que empezaron una relación de pareja después de haber fallecido su conviviente agraviado C.E.P.F.; situación que no supo explicar en un primer momento en sede sumarial, pues al ser preguntada por la existencia de estas llamadas telefónicas, solo atinó a manifestar que desconoce lo que se le pregunta – véase a fojas seiscientos catorce- [indicio de mala justificación], sin embargo, al continuar con su declaración instructiva a fojas seiscientos setenta y seis, acepto haber realizado dichas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llamadas a la casa del procesado G.C.V. durante los meses de agosto a septiembre de dos mil siete, aduciendo que la madre de éste vendía desayuno y la llamaba para pedirle que le guarde alimentos para la lonchera de su hijo, y porque además le debía quinientos nuevos soles y la llamaba para pedirle que le devuelva el préstamo que le había hecho, [indicio de participación en el delito]; aunado a estos indicios se debe sumar lo sostenido por la testigo B.J.L, quien en sede policial, en presencia del representante del Ministerio Público, sostuvo que el día siete de octubre de dos mil siete - esto es, un día antes que aparezca el cuerpo de la víctima sin vida-, siendo las veintiún horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba lavando ropa en el segundo piso de su domicilio -en el que también vivía el acusado Calderón Vara- vio ingresar a la procesada al dormitorio de su cuñado, logrando escuchar gritos y de pronto, en esos instantes, aquel le dijo “qué has hecho”, “porqué lo hiciste” para luego ambos salir de la casa y regresar, solo el procesado, al día siguiente en la madrugada - véase a fojas cuarenta y seis-, hecho que fue negado por ambos implicados argumentando que no se conocían –otro indicio de participación en el delito-; y iii) indicio de móvil delictivo, pues</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de autos se puede inferir que el motivo que determino a la encausada Lujan Diego para acabar con la vida del ahora occiso Prieto Falcón encuentra sostuvo en que el agraviado al haber descubierto la relación amorosa que mantenía con su coprocesado G.C.V., había decidido separarse de ella y consecuentemente le había solicitado que abandone el domicilio conyugal, situación que no le convenía a la procesada, pues perdería la administración de la camioneta rural que estaba a su cargo, así como también el inmueble donde vivían, siendo el móvil de lucro, el que habría determinado a la encausada para perpetrar el delito imputado; que este indicio adquiere fuerza y solidez frente a las declaraciones brindados por la propia encausada, quien durante todo el curso del proceso, pese a existir pruebas que acreditan los problemas conyugales que tenía con el agraviado, se ha empeñado en señalar que nunca ha tenido problemas familiares con su pareja, el ahora occiso Prieto Falcón, y que siempre han vivido en forma pacífica, que no tiene ningún amigo de nombre "G", y que jamás ha efectuado denuncias por violencia familiar -véase a fojas ochenta y cinco, y noventa y nueve-; con lo que claramente se puede inferir que la acusada G.L.D., cansada de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los reproches que le hacía su pareja cada vez que llegaba de viaje y no la encontraba en su domicilio, decidió asesinarlo para evitar que se separe de ella y así pueda quedarse con las pertenencias de aquel. Décimo: Que estos elementos probatorios gozan de una presunción jurís tantum de imparcialidad, objetividad y solvencia, pues no fueron cuestionados en su aspecto fáctico -falsedad- ni en el contenido técnico - inexactitud-, y tampoco se aportaron pruebas o datos relevantes con entidad suficiente para restarle mérito a los elementos probatorios antes evaluados, lo que permite concluir fundadamente que la procesada al advertir que su conviviente, el agraviado C.E.P.F., se iba a separar de ella porque había descubierto su infidelidad y con esta situación, perdería la administración de la camioneta rural tipo Couster de placa de rodaje número UO guión mil veintidós, así como el inmueble donde vivían, motivado por el ánimo de lucro, optó de forma criminal acabar con la vida de su conviviente C.E.P.F., contando con la ayuda de su co procesado G.C.V. para desaparecer las huellas o pruebas del delito cometido -quien en el presente proceso, fue condenado como autor del delito de encubrimiento real a cuatro años de pena privativa de libertad;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>extremo que quedó consentido al haberse quedado conforme con la sentencia-; que es por ello que días previos a los hechos, ambos imputados mantuvieron permanentemente comunicación telefónica, lo que se acredita no sólo con las anotaciones telefónicas que se encontraron en la pared de la sala de la vivienda de la víctima -véase Dictamen Pericial de Inspección Criminalística fojas ciento setenta y seis, en el que se dejó constancia que se observó anotaciones de varios números telefónicos, entre ellos, el número celular 90518475 perteneciente al procesado G.C.V. y el número de teléfono fijo 3921645, línea que si bien estaba registrada a nombre del padre del citado acusado, pertenecía a la viendo donde ambos vivían-; sino también con la documentación enviada por las Empresas telefónica del Perú y Claro, motivo por el cual si bien inicialmente negaron conocerse y haber tenido contacto, ante tales medios probatorios tuvieron que aceptar que se conocían desde antes de los hechos, y que con posterioridad al deceso del agraviado, se fueron a vivir juntos y pudieron hacer una vida de pareja; que en consecuencia, todos estos elementos probatorios e indicios tomados en su conjunto respetan los presupuestos materiales de la prueba indiciarla que se encuentran</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desarrollados en la Ejecutoria Suprema Vinculante recaída en el recurso de nulidad número mil novecientos doce - dos mil cinco, Piura, del seis de septiembre de dos mil cinco -sobre los presupuestos materiales de la prueba indiciaría necesarios para enervar la presunción constitucional de inocencia-; así como observan coherencia y sensatez con los criterios que se precisan en los fundamentos número ocho, nueve y diez del Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre del dos mii cinco; y, por consiguiente, tienen verosimilitud incriminatorio para enervar la presunción de inocencia de la citada encausada.</p> <p>Undécimo: Que, finalmente, si bien el recurrente alega que no se valoraron debidamente las declaraciones de los testigos O.F.Ch., P.F.F., A.A.T., B.J.L. y C.R.C.I., este argumento resulta inaceptable, toda vez que de autos se advierte que lo vertido por tales testigos si fueron valorados debidamente por el Colegiado Superior, toda vez que el aporte de sus testimonios fue brindar información relevante para acreditar la relación extraconyugal que mantenía la procesada G.L.D. con su coimputado G.C.V., quienes incluso luego de haber negado que se conocían, tuvieron que aceptarlo ante las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evidencias y contradicciones en las que incurrieron durante todo el proceso. Duodécimo: Que, frente a lo expuesto, los demás agravios invocados por la recurrente orientados a reclamar su inocencia de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles. Décimo Tercero: Que la pena privativa de libertad de dieciocho años para sancionar esta conducta ilícita prevista en el inciso uno del artículo ciento ocho del Código Penal observa proporción con la magnitud del hecho ilícito cometido, que por el móvil de lucro se hizo de un beneficio económico con total desprecio por la vida del agraviado, lo que conlleva un mayor reproche penal, que además tuvo en cuenta las condiciones personales del imputado y, especialmente, los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, contemplados en el artículo octavo del Título preliminar del acotado Código, por lo que lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a derecho. Décimo Cuarto: Que, por último, para estimar la cantidad fijada por concepto de reparación civil se consideraron los criterios establecidos en el artículo noventa y tres del Código Penal -pues ésta se rige en magnitud al daño causado, así como al perjuicio</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>producido, protegiendo el bien jurídico en su totalidad-, observando correspondencia con los principios dispositivo y de congruencia que caracterizan esta institución, por lo que el monto de la reparación civil impuesto resulta razonable y prudente.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 25249-2009-0-1801-Jr-Pe-00 Del Distrito Judicial Del San Juan Lurigancho – Lima. 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de **la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta; alta y muy alta;** respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad. En, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, No cumple las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y evidencia claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y evidencia claridad.

	<p>interviniendo el señor Juez Príncipe Trujillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y los devolvieron.</p> <p>S.S</p> <p>VILLA STEIN SALAS ARENAS BARRIOS ALVARADO TELLO GILARDI PRINCIPE TRUJILLO</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 25249-2009-0-1801-Jr-Pe-00 Del Distrito Judicial Del San Juan Lurigancho – Lima. 2016.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de **la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango **alta y muy alta**, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, No cumple el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad, se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s) y evidencia claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Calificado,, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 25249-2009-0-1801-Jr-Pe-00 Del Distrito Judicial Del San Juan Lurigancho – Lima. 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	09	[9 - 10]	Muy alta					50
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación			X				[9 - 16]	Baja					

		civil							[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	07	[9 - 10]	Muy alta					
					X					[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 25249-2009-0-1801-Jr-Pe-00 Del Distrito Judicial Del San Juan Lurigancho – Lima. 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de **la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Calificado**, en el expediente N° 25249-2009-0-1801-Jr-Pe-00 Del Distrito Judicial Del San Juan Lurigancho – Lima. 2016, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y alta** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y alta**; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **alta, muy alta, muy alta y mediana**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **mediana y alta**, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 25249-2009-0-1801-Jr-Pe-00 Del Distrito Judicial Del San Juan Lurigancho – Lima, 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					47
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[25- 30]	Muy alta					
							X		[19-24]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[13 - 18]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[7 - 12]	Baja					
							X		[1 - 6]	Muy baja					
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
						X									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					09	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
			[3 - 4]	Baja										
			[1 - 2]	Muy baja										

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N 25249-2009-0-1801-Jr-Pe-00 Del Distrito Judicial Del San Juan Lurigancho – Lima. 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de **la sentencia de segunda instancia sobre Homicidio Calificado**, en el expediente N ° 25249-2009-0-1801-Jr-Pe-00 Del Distrito Judicial Del San Juan Lurigancho – Lima. 2014, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta, muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y muy alta**; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, alta, muy alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **alta y muy alta**, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Respecto de la sentencia de primera instancia

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el Homicidio Calificado, Expediente No.25249-2009-0-1801-JR-PE-00- Distrito Judicial de Lima – Lima, 2016.

Fueron ambas de rango **muy alta** calidad esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7y8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Sentencia de Primera Instancia. Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la Tercera Sala Especializada En Lo Penal Para Procesos Con Reos En Cárcel; Su calidad ha sido determinada a partir de los resultados parciales de cada una de sus partes: expositiva, considerativa y resolutive, y que aparecen analizados en los Cuadros 1, 2 y 3, respectivamente, en que se señala la siguiente calificación: Parte expositiva, **Muy Alta** calidad; parte considerativa, **Muy Alta** calidad; parte resolutive, **Alta** calidad.

Como consecuencia de la calificación de las referidas dimensiones (expositiva, considerativa y resolutive) ha quedado determinado que la Sentencia de Primera Instancia es de **Muy Alta** Calidad (47 puntos); de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Dónde:

1. En cuanto a **la parte expositiva** se determinó que su calidad fue de rango **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta y alta**, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de **la introducción** fue de rango **muy alta**; pues se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento, evidencia el asunto, evidencia la individualización del acusado, evidencia los aspectos del proceso y evidencia claridad.

Asimismo, en **la postura de las partes** fue de rango alta, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, evidencia la calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal, No cumple la evidencia la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad.

El Cuadro N°1 revela que **la parte “expositiva”** es de **muy alta** calidad, ya que se evidencia el cumplimiento de todos los parámetros, que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son de rango: **muy alta y alta** calidad, respectivamente, porque entre los parámetros cumplidos se puede destacar: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, asimismo, la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad, en los casos que correspondiera.

Asimismo, analizando éstos resultados corresponde destacar que, la sub dimensión; **la introducción; presenta encabezamiento:** individualiza a la sentencia, evidencia la numeración del expediente, la resolución que contiene a la sentencia tiene numeración, lugar y fecha de emisión, se indica el órgano jurisdiccional emisor de la sentencia, materia, datos del Juez ,secretario; también presenta, **el asunto;** es decir cuál es el problema respecto al cual se decidirá; como también **la individualización de las partes** ; con los datos , nombres y apellidos completos del demandante y demandado, también se observa la **descripción de los actos procesales** relevantes ocurridos en el proceso; finalmente la redacción presenta términos de fácil entendimiento, sin exceder ni abusar el uso de tecnicismo por lo que podemos afirmar que muestra coherencia y claridad.

Respecto a las **posturas de las partes**; se **evidencian congruencias** conforme a las pretensiones de las partes, demandante y demandado, además de los fundamentos fácticos expuestos por las partes, así mismo cabe mencionar que los puntos controvertidos se encuentran expuestos en la parte considerativa, pero si cumple los aspectos específicos.

Respecto de los cuales se va resolver, y finalmente podemos afirmar que es entendible, lógica y clara la redacción en esta sub dimensión.

Respecto a los hallazgos de la introducción de la sentencia de primera instancia, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos aplicados, se afirma que el juzgador ha cumplido con la aplicación de todos los parámetros presentados en esta sub dimensión, como expresó (Díaz, 2009) la parte expositiva de una sentencia es aquella que presenta los antecedentes generales del proceso (...), por ello esta primera parte es la primera orientación del proceso, y en este caso la orientación se encuentra correcta, ya que contiene una narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los hechos, de manera que se cumple con el artículo 122° del CPC. Respecto a la postura de las partes, ocurre una aplicación similar, ya que el juzgador cumplió con todos los parámetros como indica De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004) acotan que los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva; estos antecedentes son el origen del proceso, mencionando claramente las pretensiones de cada parte, los cuales están enlazados en torno a las cuestiones a resolverse.

Este hallazgo, demuestra que en esta primera parte de la sentencia de primera instancia, se aplican correctamente todos los parámetros, ello obedece que el juzgador ha aplicado correctamente las formalidades de una estructura adecuada para emitir una sentencia, de tal manera de acuerdo a los esquemas brindados por la universidad Uladech, esta primera sub dimensión es de **muy alta** calidad por cumplir con todos los parámetros que buscan evaluar la parte considerativa, la cual es correcta en todo sentido de la sentencia de segunda instancia el cual es **muy alta** calidad, ya que si cumple

con todos los parámetros en la parte expositiva, lo que da a entender que el resultado final no necesariamente establece cumplirse todas las formalidades.

El Cuadro N° 2 revela **la parte considerativa**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil que fueron de rango **alta, muy alta, muy alta y mediana** calidad respectivamente (Cuadro 2).

En el caso de la **“la motivación de los hechos”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 4: No cumple las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

Respecto de **“la motivación del derecho”**, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencia claridad.

En cuanto a **“la motivación de la pena”**, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado y evidencia claridad.

De la misma forma **“la motivación de la reparación civil”**, de los 5 se cumplieron con 3: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, No cumple las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, No cumple las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y evidencia claridad.

Respecto a los hallazgos de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se evidenció que se han aplicado la mayoría de los parámetros que se han planteado en el presente trabajo de investigación, ello permite afirmar y sostener que el juzgador ha considerado por separado las cuestiones sometidas a la decisión judicial, y la fundamentación y aplicación del Derecho, es decir el juez reconstruye los hechos en base al examen de las pruebas producidas; y una vez esclarecidos los hechos establece cuál es la norma adecuada a los mismos, interpretándola y explicando (fundamentando) la razón de su aplicación; como expresó Gómez, R. (2008), los fundamentos de derecho son los párrafos que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas y la doctrina generalmente, interpretativa del Derecho positivo y considerando principios generales del Derecho, por otra parte Colomer (2003), mencionó que la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método.

El Cuadro N° 3 revela que **la parte” resolutive”** es de **alta** calidad, ya que se evidencia el cumplimiento parte de los parámetros que se deriva de la calidad de “la Aplicación del Principio de Congruencia” y “la Descripción de la decisión”, donde son de: **mediana y alta** calidad, respectivamente.

Resulta que, **“la aplicación del principio de correlación”**, que se ubicó en el rango de: **mediana** calidad; de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3, que fueron: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal, No cumple el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, No cumple el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

Siguiendo el mismo procedimiento, en “**la descripción de la decisión**”, que se colocó en el rango de: **alta**; de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4, que la componen: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, No cumple el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s) y evidencia claridad.

En cuanto al ejercicio “del **Principio de Correlación**”, puede afirmarse, que desde luego existe una aproximación a lo establecido en el numeral 285 – A, del Código de Procedimientos Penales, en tanto en este rubro considera el principio de correlación cuando se indica “1. La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283°. 2. En la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad, y luego de haberle concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia (...).

De igual importancia, respecto a **la descripción de la decisión**; se puede afirmar que se aproxima a lo indicado por San Martín (2006) que la decisión adoptada, tanto la pena o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. Por lo demás la pena es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2003), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En cuanto a la motivación y la claridad, expuesta en la sentencia de primera instancia se puede afirmar, que es similar al que exponen Arenas y Ramírez (2009), cuando estudiaron, en Cuba, “La argumentación jurídica en la sentencia”, en el cual exponen que: (...) hay normatividad que regula la exigencia de la motivación, que todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia; asimismo respecto de la claridad, afirman que la sentencia debe ser accesible al público, cualquiera que sea sus

clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y que esto solo se expresa a través de la correcta motivación de la resolución judicial.

En relación a la sentencia de segunda instancia En relación a la sentencia de segunda instancia

Sentencia de Segunda Instancia. Se trata de una sentencia emitida por un órgano Jurisdiccional de segunda instancia, Perteneciente a la Corte Suprema de Justicia de Lima que: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil seiscientos noventa y cuatro, del dos de diciembre de dos mil once, en el extremo que condenó a la encausada G.L.D. Como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud- homicidio calificado en agravio de C.E.P.F., a dieciocho años de pena privativa de la libertad, así como fijo en quince mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil, deberá pagar a favor del perjudicado (EXP. N° 25249-2009-0-1801-JR-PE-00); Su calidad ha sido determinada a partir de los resultados parciales de cada una de sus partes: expositiva, considerativa y resolutive, y que aparecen analizados en los Cuadros 4, 5 y 6, respectivamente, en que se señala la siguiente calificación: **Parte expositiva, muy alta calidad; parte considerativa, muy alta calidad; parte resolutive, muy alta calidad.** Como consecuencia de la calificación de las referidas dimensiones (expositiva, considerativa y resolutive) ha quedado determinado que la Sentencia de **Segunda Instancia** es de **Muy Alta Calidad** (47 puntos); de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Dónde:

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, el rango fue **muy alta** calidad porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, evidencia el asunto, evidencia la individualización del acusado, evidencia los

aspectos del proceso y evidencia claridad.

De igual forma en, **la postura de las partes** la calidad es de **muy alta** porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y evidencia claridad.

El Cuadro N°4 revela que **la parte “expositiva”** es **muy alta** calidad, ya que se evidencia el cumplimiento de la mayoría de los parámetros, que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son de: **muy alta** calidad y **muy alta** calidad, respectivamente, porque entre los parámetros cumplidos se puede destacar: el asunto. Porque se encuentra el planteamiento de la pretensión, y menciona el problema (Delito Homicidio Calificado) la individualización de las partes, (nombres y apellidos de la demandante y demandado); los aspectos del proceso, al agotarse los plazos y etapas; asimismo, podemos contar con; el objeto de la impugnación evidenciándose en la demanda en esta sub dimensión; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos –jurídicos.

Respecto de los hallazgos de la sentencia de segunda instancia, según los parámetros previstos, así como en la sentencia de primera instancia, esta también obedece a tres puntos indispensables como afirmó Díaz (2009), la parte expositiva de una sentencia es aquella que presenta los antecedentes generales del proceso (...) la fundamentación es aquella parte de la decisión judicial en la que se presentan las razones de hecho y de Derecho que el juzgador ha tenido a la vista para resolver el caso y el fallo es aquella parte de una sentencia en la que se resuelve el caso sometido al juzgador.

4.-En cuanto a **la parte considerativa** se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, motivación de la pena y reparación civil, que se ubicaron en el rango de **muy alta, alta, muy alta**, respectivamente (cuadro 5).

Respecto a “**la motivación de los hechos**” de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

Es menester precisar que los hechos corresponden a los fijados por el Ministerio Público en la acusación es coherente y los mismo que fueron motivados por el fiscal en su dictamen probatorio frente a lo planteado por el impugnante, el que se aproxima a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respecto a los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006). En el mismo sentido, el juzgador al hacer el juicio de fiabilidad probatoria, recoge la autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y solo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el juez (...), (Talavera, 2011), así otorga valides a los medios de prueba existente en autos, por consiguiente la valoración conjunta de las pruebas, la sana crítica y las máximas de la experiencia, es de opinar que se han expresado.

El caso de “**la Motivación del Derecho**”, de los 5 parámetros previstos, no se cumplieron los parámetros establecidos: Evidencian la determinación de la culpabilidad” y “la claridad”, y “evidencian la determinación de la tipicidad”, “Evidencian la determinación de la antijuricidad”, “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión” no se observa.

En este rubro de la parte considerativa, particularmente en la Motivación del Derecho, refleja que el juzgador no ha tenido la disposición de fundar a nivel jurídico o juicio jurídico en el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consistente en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, (...) para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

En consecuencia los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011). Dado que en nuestro caso es necesario desarrollar consistencia en la motivación jurídica penal, aplicando el grupo normativo al delito de tráfico ilícito de drogas, más si en el recurso de nulidad interpuesta en contra del fallo, se cuestiona el estar defectuosamente motivada.

Se aprecia que “el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión” no se observa dicha motivación, es decir no consignan las razones de la calificación jurídica de los hechos penales que ha merecido al tribunal; la doctrina autorizada señala: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la misma acusación o en la defensa; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho (...) c) se debe de analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena (...), (San Martín, 2006).

En el caso de “**la motivación de la pena**” de los 5 parámetros previstos, se cumplieron 4 de acuerdo con los parámetros legales previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, No cumple las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y evidencia claridad.

En el presente hallazgo de la inobservancia en la proporcionalidad de la lesividad, debió ser precisado en la medida que es un requisito para determinar la configuración del delito, este requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N., 2004).

En el mismo sentido, la jurisprudencia señala, el principio de lesividad del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal (...) (corte suprema, exp. 15/22-2003); relacionado con la determinación de la pena, que necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bien jurídico tutelado por la ley.

En el caso de “**la reparación civil**” de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y evidencia claridad.

En esta parte, no se ha planteado ningún razonamiento en los parámetros de la reparación civil, pero es necesario remitirnos a los actuados en el expediente en estudio, se evidencia los fundamentos tanto del ministerio público y la procuraduría, en calidad de pretensión, la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, asimismo el daño o afectación a dicho bien; siendo ello una exigencia en la motivación en la sentencia, conforme lo señala la doctrina, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado, en tanto debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño (García C. 2009). Es decir la reparación civil deriva del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico considerado. Esta inobservancia al razonamiento de la reparación civil de hecho debilitó la calidad en la consideración, existiendo falta de correlación con la parte expositiva y resolutive.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta; Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 6).

En el caso la “**aplicación del principio de correlación**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4 parámetros; El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, No cumple el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

Al analizar la aplicación del principio de correlación, este se aproxima a lo dispuesto por la doctrina donde exige una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, lo que supone la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio. La correlación específica no solo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006). Es de observarse que adolece de correlación interna, en la medida que la parte considerativa no responde en forma descriptiva razones valorativas de los parámetros, que vincula al juez en la decisión; le falta elemento argumentativo claro y comprensible para el condenado que impugno el fallo.

En el caso de “**la descripción de la decisión**” de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s) y evidencia claridad.

Al término del presente análisis, de conformidad con los resultados de los cuadros 7 y 8; se tiene una sentencia de primera instancia que se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; y una sentencia de segunda instancia que se ubicó en el rango de **muy alta**, calidad respectivamente, veamos:

La calidad de rango **muy alta** de la sentencia de primera instancia, se debe a que la calidad de sus componentes, expositiva fue de rango **muy alta**, considerativa fue de rango **muy alta** y resolutive fue de **alta** calidad; de igual manera la calidad de la sentencia de segunda instancia, se debe a que la calidad de sus componentes, expositiva fue de rango **muy alta**, considerativa fue de rango **muy alta** y resolutive fue de rango **muy alta**.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 25249-2009-0-1801-JR-PE 00, perteneciente al Distrito Judicial de San Juan Lurigancho – Lima. 2016; fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. La sentencia de primera instancia alcanzó la calidad de rango: muy alta en su parte expositiva, muy alta en la considerativa, y alta en la resolutive; mientras que la sentencia de segunda instancia alcanzó la calidad de rango: muy alta en su parte expositiva, muy alta en la considerativa, y muy alta en su parte resolutive esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio (Cuadros 7 y 8).

Respecto a la dimensión de “**la parte expositiva** de la sentencia primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en un calificativo de rango de **muy alta** calidad; porque la calificación de las sub dimensiones; la “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de **muy alta** calidad y **alta** calidad, respectivamente.

Respecto a la dimensión de “**la parte considerativa** de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en un calificativo de rango de **muy alta** calidad; porque la calificación de las sub dimensiones; “motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, se ubicaron ambas en un rango de **alta, muy alta, muy alta** y **mediana** calidad.

Respecto a la dimensión de “**la parte resolutive** de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en un calificativo de rango de **alta** calidad; porque la calificación de las sub dimensiones; “aplicación del principio de congruencia” y a la “descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de **mediana** y **alta** calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

Respecto a la dimensión de “**la parte expositiva** de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en un calificativo de rango de **muy alta** calidad; porque la calificación de las sub dimensiones; “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de **muy alta** y **muy alta** calidad, respectivamente.

Respecto a la dimensión “**la parte considerativa** de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en un calificativo de rango de **muy alta calidad**; porque la calificación de las sub dimensiones; “la motivación de los hechos”, “la motivación de la pena”, “la motivación de la reparación civil”, se ubicaron ambas en el rango de **muy alta, alta y muy alta** calidad. respecto a la dimensión; “la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en un calificativo de rango de **muy alta** calidad; porque la calificación de las sub dimensiones; “la aplicación del principio de congruencia” y a la “descripción de la decisión”, ubicándose en el rango de **alta y muy alta** calidad.

En base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia:

Se ha determinado conforme a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 25249-2009-0-1801-JR-PE-31. Perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Lima, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por la Tercera Sala Especializada En Lo Penal Para Procesos Con Reos En Cárcel”. La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el Delito Homicidio Calificado, en donde se ubicaron ambas en el rango de **muy alta** calidad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Academia de la Magistratura. (2008).** Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales . Lima: VLA & CAR.
- Agüero, C. (2009).** La narración en las sentencias Penales. Chile: Universidad Autónoma de Chile.
- Aragón, M. (2003).** Breve Curso De Derecho Procesal Penal. Oaxaca: 4° Edición.
- Araujo, F. (2010).** Juicio de Incorporación Legal. Cuenca- Ecuador: Lexis Nexis.
- Arenas G. (2009).** La argumentación Jurídica en la sentencia y sus conclusiones. Cuba: Porrúa.
- Arias P. (2007).** La reforma constitucional en el estado acusatorio colombiano. Colombia: jurídica Andrés Morales.
- Barrenechea. (2008).** Declaración Instructiva. Lima: Gaceta Jurídica.
- Binder, & Obando. (2004).** Los Procesos de Reforma en América Latina en los Modelos a Seguir por México. México: Ad- Hoc.
- Borrego, O. (2002).** La Constitución y el Proceso Penal (p.48). Caracas: Livrosca.
- Bramont-Arias, L., & M, Y. G. (1999).** Derecho Penal Parte General. Lima: San Marcos.
- Burgos M. V. (14 de 06 de 2002).** El proceso Penal peruano. Obtenido de investigación sobre su constitucionalidad:
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap4.htm
- Burgos, V. (2002).** Derecho Procesal Penal. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cafferata , J. (1998 3° Edición).** La Prueba en el Proceso Penal, Con especial referencia a la Ley 2426. Lima: De Palma.
- Cafferata, J. (1999).** La Prueba en el Proceso Penal. Con especial referencia a la Ley 23984. Lima: De palma.
- Calderón, & Guido. (2010).** El Derecho Procesal Penal. Lima: San Marcos.
- Calderón, p. (2007).** El ABC del Derecho Procesal Penal. Lima: San Marcos.
- Cárcamo Pérez, C. A. (2008).** Interpretación Extensiva y Restrictiva en la práctica Judicial Chilena. Chile: E.D. Chile.

Carrillo, D. (2012). Teoría de la Interpretación y argumentación Jurídica. Cartagena: Universidad de Cartagena.

Chávez, j. (1997). Las Exigencia Constitucionales de la motivación de la sentencia. Lima: sentencia.

Cordón, J. (2012). Motivación Judicial; exigencia constitucional. Guatemala: La Republica.

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant to Blanch.

Cubas, V. (1998). El Proceso Penal. Lima: Tercera Edición Editores Palestra.

De la Oliva, S. (2007). Derecho Procesal Penal. Madrid: Universitaria Ramón Areces.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad>
(10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>
(10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>
(10.10.14)

Díaz de Leon, M. (2009). Código Federal de Procedimientos Penales. México: Ley Federal.

Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón: Teoría del Garantismo Penal. Madrid: trota.

Frisancho. (2012). Garantías Procesales. Lima: Ediciones Legales.

Gandino, A. (1990). Definición sobre el delito de Homicidio en la Historia. España: Dykinson.

García Domingo, R. (1984). Manual del Derecho Procesal Penal. 1984: Lima.

- Gómez. (1999).** Principio Acusatorio. Madrid: 4º Edición Centro de Estudios Areces.
- González Navarro, A. (2001).** Correlación entre acusación y sentencia penal. España: Universidad de Laguna.
- Gonzalo Guerrero. (2005).** La Fuerza Vinculante de la Sentencia del Tribunal. Chile: jurídica de Chile, Santiago.
- Hernández, C. (2006).** La Garantías cosa Juzgada. Bogotá: Platense.
- Horvitz, L., & Otros. (2002).** Derecho Procesal Chileno. Santiago: Jurídica de Chile.
- Hurtado Pozo, J. (1987).** "Manual del Derecho Penal - Parte General". Lima: EDDILI, Segunda Edición.
- La Rosa Sanchez, V. (2008).** Los Testigos en el Proceso Penal. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Machicado, J. (2012).** Acción Penal. La Paz: El País.
- Martínez, R., & Y Olmedo, M. (14 de 06 de 15).** La Función Jurisdiccional. Obtenido de La Función Jurisdiccional II: <http://esunmomento.es/contenido.php?recordID=183>
- Mixan Mass, F. (1987).** La Motivación de las Resoluciones Judiciales. Perú: Universidad Nacional de Trujillo.
- Muerza, A. (2011).** La Autonomía de la Voluntad en el Proceso Penal: Perspectiva de Futuro. España: REDUR 9.
- Muñoz, D. (2014).** Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV
Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- O' Donnell, D. (1989).** El Delito de Homicidio en la Historia. Colombia: Bogotá.
- Obando Blanco. (2010).** El Derecho a la tutela Jurisdiccional. Lima: vox juris.
- Paredes, P. (1997).** Prueba y Presunción en el Proceso Laboral. Lima: 1º E
- Perú. Academia de la Magistratura (2008).** Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR. Elaborado el (2008) por León)
- Peña Cabrera, F. (2008).** Manual de Derecho Procesal Penal. Perú: Rodhas.

Perú: Tribunal Constitucional, exp. 09810/2006/PHC/TC. (7 de agosto 2008).

Perú: Tribunal Constitucional, exp. 1934/2003/PHC/TC. (17 de abril 2007).

Perú: Tribunal Constitucional, exp. 5871/2005/AA/TC. (27 de enero 2006).

Perú: Tribunal Constitucional, exp. 0014/2006/PI/TC. (19 de enero 2007).

Perú: Tribunal Constitucional, exp. 1014/2007/PHC/TC. (5 de abril 2007).

Perú: Tribunal Constitucional, exp. 2853/2004/HC/TC. (25 de Noviembre 2004).

Perú: Tribunal Constitucional, exp. 728/2008/HC/TC. (13 de Octubre 2008).

Perú: Tribunal Constitucional, exp. 3741/2004/AA/TC. (14 de noviembre 2005).

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0014-2006-PI/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0402-2006-PHC/TC

Perú: Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. 09810-2006-
HC/TC

Perú: Tribunal Constitucional. Sentencia recaída Exp. 2289-2005-TC-Lima.

Perú: Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en exp.2235-2004-AA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.862-2008-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.728-2008-PHC/TC

Quispe. (2002). Derecho a la no Incriminación. Lima: Palestra Editores.

Rodríguez. (2004). Facultad del Juez. Lima.

Rosas . (2005). Derecho Procesal Penal. Lima: Jurista Editores.

Salaverria. (2004). Comprobación entre hechos probatorios. Madrid: Jurídica
Universitaria.

San Martín, C. (2011). Principio de correlación. Madrid: Constitución y Leyes.

Sanches Arcilla, J. (1990). Estudios de Historia Criminal. España: Dykinson.

Sanchez Velarde, P. (2004). Manual del Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

- Segura Pacheco, H. (2007).** EL Control Judicial de la motivación de la sentencia penal. Guatemala.: tesis de título profesional.
- Talavera, E. (2009).** La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Manual del Derecho Probatorio y la Valoración de las Pruebas en el Proceso Penal. Lima-Perú: Academia de la Magistratura.
- Téllez, M. (1990).** Diferencia entre el Homicidio Voluntario y el Involuntario del primitivo Derecho Romano. México: Temis S.A.
- Ugaz, Z. (2010).** La Prueba en el Proceso Penal. Trujillo-Perú: BLG E.I.R. Ltda.
- Villavicencio, F. (2006).** Derecho Penal, Parte General. Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. (1980).** Tratado del Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: Ediar.
- Zavala, J. (1995).** Principio de Unidad Jurisdiccional. Lima: Gaceta Jurídica.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

			tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

			<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto

de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⌘ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1,

del presente documento.

- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una,

presenta dos sub dimensiones.

- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los*

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✧ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la

parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		14	[17 -20]	Muy alta				
									[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana				
					X				[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy				

										baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Med iana						
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Homicidio Calificado, contenido en el expediente N° 25249-2009-0-1801-JR-PE-00, en el cual han intervenido en primera instancia: a Tercera Sala Especializada En Lo Penal Para Procesos Con Reos En Cárcel y la Sala Penal Permanente – corte Suprema de Justicia de Lima.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Milagros Molina cadenas

DNI N° 47115951

ANEXO N° 4

SENTENCIA.- Primera Instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL

Expediente N° 25249-2009

SENTENCIA

**Lima, dos de Diciembre
del año dos mil once.**

Vista:

en una audiencia pública ña causa penal seguirá contra la procesada G.L.D. (Reo en cárcel), cuyas generales de ley obran en autos, por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio calificado, en agravio de C.E.P.F.; y en contra G.L.D. (reo en cárcel), como autor del delito contra la administración de justicia – encubrimiento real en agravio del estado. Concepto y construcción del derecho penal y procesal penal, b) el ser humano tiene que ser objeto de contemplación no solo como individuo sino simultáneamente como miembro de la comunidad humana. Precisamente a partir de este hecho se derivan limitaciones inmanentes a su libertad: solo resultara legitimo el ejercicio de dicha libertad y su pretensión de respeto, en la medida en que no atenta contra la misma, e igualmente respetable, libertad de otros y su esfera jurídica. Este vínculo interpersonal ofrece además la base para fundamentar determinadas obligaciones que el ser humano tiene no solo para con sus contemporáneos, sino también frente a las generaciones venideras; c) allí donde sea preciso que el Estado se haga cargo de la función de protección del ser humano y en definitiva de la humanidad, no debe perderse de vista en ningún el carácter básicamente subsidiario y de servicio de aquel.

El Estado no puede llegar a erigirse en fin de sí mismo sino que, por el contrario, debe orientarse siempre a la protección de la persona y al bienestar de la sociedad humana de la legitimación, la interpretación, la sanción y la jurisdicción; siendo que, el Derecho sirve no solo para resolver los conflictos sociales, sino también como

instrumento de protección de los derechos fundamentales de las personas.

II. ANTECEDENTES DEL HECHO:

Tercero: Conforme se desprende de la Acusación Fiscal, se imputa a la acusada G.L.D. , haber asesinado a su conviviente C.E.P.F., por inmediaciones de la Avenida El Sol y el Jirón Los Mangos – Distrito de San Juan de Lurigancho y conforme se aprecia del Protocolo de Necropsia número 3377-2009, fallecido a consecuencia de “Shock Hipovolémico, Laceración Hepática Pancreática, Heridas Cortantes Penetrantes Torazo Abdominal y Heridas Cortantes en extremidades superiores”, estableciéndose de la investigación preliminar efectuada por la División de Homicidios de la Policía Nacional del Perú que el occiso fue visto por última vez por Y.I. del inmueble conyugal del occiso agraviado y de G.L.D., tal como consta en el Dictamen Pericial numero ciento setenta y cuatro/ dos mil ocho-OFICRI-AIC, que pertenecía al procesado G.L.D. Sostenía una relación extramatrimonial con su co procesado G.L.D., relación que era de conocimiento del agraviado, aspecto fundamental para que C.E.P.F. adopte la decisión de separarse de su conviviente y solicitar que abandone el domicilio conyugal, situación que no fue aceptada por la procesada quien perdería la administración de la camioneta rural tipo Couster de placa de rodaje número UO-1022, así como el inmueble donde Vivian, lo que motivo a G.L.D., a perpetrar el presente delito. Así mismo se le imputa al procesado G.C.V, haber dificultado la administración de justicia procurando la desaparición de las huellas o pruebas del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio calificado- Asesinato, consumado por la procesada G.L.D. en agravio de C.E.P.F. Que, el co procesado G.C.V, ayudo a G.L.D., a desaparecer las huellas o pruebas del delito, al mantener una relación extramatrimonial con G.L.D. III. DE LO ACTUADO A NIVEL POLICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUICIO ORAL.

Cuatro: Se advierte que la acusada G.L.D., ha ejercido plenamente su Derecho de defensa, pues es su declaración brindada en el Juzgamiento niega responsabilidad frente a los hechos imputados señalando en su manifestación policial de fojas ochenta y cinco a ochenta y seis, que el día de los hechos a las nueve horas, recibió

una llamada telefónica de su tío C.O.M., manifestación que se apersonara al depósito donde guardan el camión de placa de rodaje número YI-2614, motivo por el cual se dirigió a dicho lugar, donde le informaron que habían matado a su conviviente. Asimismo, sostiene que la última vez que lo vio con vida fue el día sábado seis de octubre del dos mil siete, cuando se retiró del hogar conyugal a las ocho y treinta horas, llevándose consigo su motocicleta lineal con destino a su trabajo para producir un camión y dirigirse a la Ciudad de Huancavelica, retomando el día siete de octubre del dos mil siete, en Lurigancho, ya que su abogado, le dijo que los niños estarían nerviosos y estaban estudiando, manifestando después que sus hijos están durmiendo, que nunca han tenido problemas con su conviviente C.E.P.F., ya que tenía una vida familiar armoniosa y sin problemas que nunca ha tenido una relación extramatrimonial con G.C.V, haciendo hincapié que después de la muerte de su conviviente, recién empezó su relación sentimental con su co procesado. A fojas de seiscientos catorce a seiscientos diecinueve, obra declaración instructiva de G.L.D, que sostuvo dedicarse a las labores propias de su hogar, que no tiene ningún tipo de trabajo y desconoce el delito que se investiga. Que no tenía problemas conyugales con el occiso agraviado C.E.P.F. Que conocía a su co procesado G.C.V, del mes de noviembre del dos mil siete, comenzando una relación sentimental desde enero del año dos mil ocho. Que su co procesado que trabajo de chofer de su vehículo “ counter transporte público” hace cinco o seis meses antes de su ingreso al penal. Que nunca tuvieron problemas con el co procesado y el occiso agraviado que no se conocían. Que jamás ha concurrido a la casa de su co procesado. Que conoció a la señora Calderón Vera en el año dos mil siete, vendía desayuno en el mercado de canto grande, que dicha señora fue quien invito al cumpleaños de su co procesado Calderón Vera y logro a ir dicho compromiso, que número telefónico de su vivienda sito en la manzana H Lote 6 los constructores en urbanización Mariscal Cáceres en distrito San Juan de Lurigancho en el número tres nueve dos seis nueve tres y se encuentra a nombre del occiso agraviado C.E.P.F.. Que no recuerda a quien pertenece el teléfono número tres nueve dos uno seis cuatro cinco y que su hija jugando pudo haber escrito (teléfono registrado a nombre del señor J.C.G. padre de su co procesado G.C.V, manifestado que desconoce las tres llamadas realizadas el día ocho de octubre del dos mil siete del teléfono fijo número tres nueve dos síes nueve tres (número que

pertenece a la casa del co procesado) el teléfono fijo numero tres nueve dos uno síes cuatro cinco, que corresponde al padre del co procesado. Que desconoce las dos llamadas realizadas el día ocho de octubre del dos mil siete, del teléfono fijo del padre de su co procesado al teléfono fijo de su vivienda. Que la “ ciudad Andina” línea cinco C, después de síes horas hasta la síes de la tarde con el señor E, dando una vuelta, lo cual duro hasta las doce horas aproximadamente, para que luego jugar fulbito en el colegio, situado en la entrada de Mariátegui, después fueron almorzar y al terminar sus alimentos salieron de Montenegro a dar otra vuelta que finalizo a las veintitrés horas aproximadamente, para después ir al grifo REPSOL del paradero número cinco de huyese (donde abastecieron el vehículo), luego el propietario del vehículo, lo dejo en la avenida central (cerca de su domicilio) ingresando a pernoctar hasta las cinco y treinta horas y al despertar, fue a trabajar. Que no tiene teléfono celular porque hace tres meses le robaron, no recordó su número, que trabaja con los cobradores “E” y “J”. A fojas noventa y cuatro a noventa y ocho, obra la ampliación de manifestación policial de G.C.V, indica que el día siete del octubre del dos mil siete, no trabajo, haciendo participado dicho día el campeonato organizado por la empresa “ROMA I” , que fue realizado de regalo por su hermano J.C.V., que estuvo en su poder tres meses aproximadamente, que fue robado cuando transitaba por la “plaza de acho”, no pudiendo precisar a nombre de qué persona estaba registrado dicho teléfono. Que el segundo teléfono celular, fue otro regalo de su hermano y también robado cuando viajaba en el vehículo de transporte público, no logrando recordar los numero de teléfonos que tenía. Que a inicio del año dos mil siete, conoció a la procesado G.L.D, que ya fue a visitar a su progenitora con quien tenía cierta amistad. Que han convivido con su co procesado síes meses, procreando a una menor de nombre “Á” la cual tiene cinco meses de nacida. Que no ha tenido relación extramatrimonial con el co procesado y que nunca se ha comunicado telefónicamente con ella, por desconocer su número telefónico y no llevo a conocer al occiso agraviado C.E.P.F. A fajos de quinientos ochenta y síes a quinientos noventa y dos, obra la instructiva del procesado G.C.V, que sostuvo conocer al co procesador en el mes de noviembre del año dos mil siete , que es conductor del transporte público trabajando desde el año dos mil cuatro, hasta ser detenido . Que ha mantenido una relación con G.L.D, empezando hacer amigos en el mes de noviembre

del año dos mil siete y enero del dos mil ocho comenzando como casualidad de visitar a G.C.V y a la progenitora de este, la señora DV.N., quien permitía dicha relación, a pesar de que G.L.D esposa de C.E.P.F. Manifestó que G.L.D llegaba casi todas las noches, entre las nueve y las diez y se quedaba hasta el día siguiente, retirándose a las seis de la mañana. Que al día siguiente del funeral del occiso la procesada comenzó a convivir con G.C.V. Que a menos de un mes de la muerte del agraviado los procesados G.C.V. y G.L.D. dormían juntos en el paradero de la línea “ROMA I” en Pachacutec – Ventanilla, donde trabajaba G.C.V “Que, el día siete de octubre del dos mil siete, a las nueve de la noche aproximadamente estaba lavando ropa es el segundo piso, del inmueble ubicado en la manzana JO-2 lote 29 Urbanización Mariscal Cáceres y de pronto vio llegar desesperada a G.L.D, logrando ingresar al cuarto de G.L.D de pronto G.L.D comenzó a gritar “QUE HAZ HECHO:::” “POR QUE LO HAS HECHO::” Para luego bajar la voz y a los quince minutos aproximadamente, escucho salir a los procesados hacia la calle, y a las cuatro de la mañana del día siguiente Gilberto calderón Vara, llego solo a su cuarto. Que, días antes que falleciera C.E.P.F., escucho un comentario de su pareja G.C.V, manifestando que había llamado G.L.D, para decirle a su esposo lo habían asaltado y disparado en la cabeza, robándole su moto y dinero, luego escucho lo mismo de parte de K.C.V, comprobando días después que era mentira, al verlo con su esposa en el paradero número cinco de Mariscal Cáceres. Asimismo manifestó que a fines de junio del dos mil siete, poco más de la media noche un policía llego a su domicilio acompañado por el Señor C.E.P.F. y que su suegro no dejo entrar a la Policía, luego al día siguiente comento de que el occiso, había ido a su casa con un policía, buscando a su esposa G.L.D, pero que tanto ella como G.C.V. no se encontraban en casa. Asimismo sostiene que el día del padre, cerca de las ocho de la mañana, vio al señor C.E.P.F., parado en la puerta de la casa de sus suegros, logrando conversar con su suegra, no sabes que hablaron pero luego su suegra comento que C.E.P.F., estaba buscando a su mujer G.L.D.

Su conviviente G.L.D, indicando que sabía el nombre del “amante de su mujer”, es donde se dirige al domicilio de C.E.P.F., entrevistándose con él y su sobrina M.A.L, quien manifestó que antes a las veintidós horas aproximadamente había salido con su

tía G.L.D al grifo, con la finalidad de abastecer la couster de la placa de rodaje número UO-1022, junto con el chofer “Leandro”, pero al regresar a su domicilio a la altura del paradero cinco de la avenida Huyese, se encontró con una persona llamada G.C.V, quien las acompañó hasta su domicilio, luego ingresaron juntos a la casa de G.C.V, antes dicha declaración, el efectivo policial se dirigió al inmueble de G.C.V, pero al llegar al domicilio fue atendido por los padres de G.C.V, quienes en tono agresivo impidieron que efectuará la Constacion, negándose a dar información sobre G.C.V y G.L.D, regresando al Comisaria donde a las pocas horas se apersono G.L.D preguntando ¿Por qué la buscaba?, comentando lo sucedido y opto por retirarse.

Octavo: A fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco, obra la manifestación policial de A.T. cobrador de la Empresa de Transporte “ROMA I” , quien manifestó conocer a G.L.D, luego de una semana de haber empezado a trabajar con G.C.V, esto es a comienzos del año dos mil seis. Manifestando que la primera vez que vio a la procesada fue cuando estaban de retorno a su paradero en Mariátegui – San Juan de Lurigancho, aproximadamente a las tres de la tarde, cuando Gilberto paro la Couster y ordeno que abra la puerta y al abrir subio G.L.D, logrando acompañarlos hasta el paradero final de Mariátegui. Agrego que G.L.D recogía a G.L.D en la Couster donde trabajaban y lo hacia una o dos veces en la semana y que no es posible que la Couster de placa numero UE-1688, haya trabajado los días seis, siete, ocho y nueve de Octubre del dos mil siete, sí que pase el control y que la última vez que vio juntos a los procesados fue en el mes de Setiembre del alo dos mil siete.

Noveno: A fogas sesenta y uno obra la manifestación policial de SOT2 PNP, ZEGARRA SALAZAR, Napoleón.

Décimo primero.- A foja ochocientos diez a ochocientos doce, obra manifestación testimonial P.F.F. que sostuvo que el co procesado, constantemente con el procesado, porque nunca la encontraba en casa, ya que paraba tomando y divirtiéndose en fiestas. Que amenazaba al occiso agraviado en traerles a sus hermanos para romperle las costillas. Que mientras el occiso estaba de viaje, los procesados aprovechaban para ir al domicilio de D.V.C., señora que tenía conocimiento de la relación que existía entre su hijo G.L.D y G.L.D.

Décimo segundo.- A foja setenta y ocho a ochenta, obra la manifestación policial de C.O.M., manifestando que el occiso agraviado C.E.P.F., trabajaba como chofer de su cisterna de placa número YI2614, de color rojo, verde y crema, que su labor era cargar combustible desde la planta “primax” del callao, hacia la mina buenaventura: Que vio a C.E.P.F., el día sábado síes de octubre del año dos mil siete, en la mañana , cuando fue a su casa conduciendo su moto lineal con el fin de recoger unas guías y un adelanto para sus otros trabajadores. Agregando que todos sus choferes tenían un teléfono nextel el cual usan como teléfono celular y radio, que el número de celular de C.E.P.F., era 813 asterisco 7013, también tenía otro teléfono celular número nueve uno cuatro tres nueve cuatro cero dos y su domicilio tenía el teléfono fijo número tres nueve dos seis nueve tres.

A nivel de juicio oral el testigo C.O.M. manifestó que el occiso era su sobrino que trabajaba con él y que el domingo en la noche regresaba el lunes iba a cargar combustible llamo a su señora a su casa y le dijo que no ha venido y le dijo que se habría ido a arreglar su carro a Santa Anita, él le llamaba a su nextel y no contestaba, anoche a llegado a las diez más o menos agarro su moto y se fue, agregando que su sobrino le había comentado que tenía como toda familia problemas.

Décimo tercero.- A foja ochocientos veintinueve a ochocientos treinta y uno, se aparecía la declaración testimonial de Carlos Raúl Cosnilla Izarra , quien inspección de ingeniería forense, practicado en el inmueble sito en la manzana H Lote 6- asentamiento humano “cuidad de los constructores”, del distrito de San Juan de Lurigancho, el cual concluye”, de acuerdo al análisis de la pinturas tomadas sito manzana H Lote 6- asentamiento humano del distrito de san Juan de Lurigancho se concluye lo siguiente “la pintura de acabado en la pared del dormitorio del segundo nivel presente característica física y química no reciente, descrita en el examen, la pintura de acabado actúa de la pared del dormitorio del segundo nivel presente características físicas químicas recientes”.

Vigésimo primero.- A foja ciento once, se aprecia el acta de reconocimiento fotográfico, de Bertha Jon López, que manifestó conocer a los procesador gladiza lujan diego alias la “gringa” y en presencia del representante del ministerio público,

doctor Antonio Arévalo Castillo, sostuvo que ella era de tez blanco- gordita. De 1.50 metros de estatura, cabello teñido de rubio, semi largo, de treinta y dos años aproximadamente. Que esta mujer mantiene una relación sentimental con su cuñado G.L.D y se amanecía en su cuarto de su vivienda, y al poco tiempo de su muerte de C.E.P.F., se han ido a vivir juntos, por intermediaciones del “complejo Mariscal Cáceres”.

Vigésimo segundo.- A foja ciento ochenta y nueve a ciento noventa y dos, obra del dictamen psicológico forense numero ciento cuarenta y dos – dos mil ocho, practicado a la procesada G.L.D, el cual concluye la examinada “no presenta sintomatología indicativa de trastorno psicopatológico que le impida percibir y evaluar la realidad. Evidencia un nivel de información y de cultura general acorde a su experiencia vivencial impresiona tener un nivel de eficiencia intelectual normal bajo, como características psicológicas de una persona manipuladora, fría e indiferente para exteriorizar vivencias afectivas, de comportamiento inestable sobre valorado y agresivo, sujeto a cambio de humor y pobre control de sus impulsos posee capacidad de reacción inmediata para restablecer una situación estresantes, tiene a faltar a la verdad con indicadores de ocultamiento de información y evasividad, menor hijo. Que desde hace cuatro años atrás, llegaba de trabajar de provincia y no encontraba a su conviviente y al preguntarle ¿Dónde estabas?, ella respondía con palabras ofensivas, delante de su menor hijo. Que el día catorce de junio del dos mil siete a las veintidós y treinta horas llego a su domicilio. No logrando encontrar a su conviviente. Agregando que tenía que salir nuevamente de viaje a provincia, el día viernes quince de junio del año dos mil siete, llego a su domicilio a las cuatro horas y al tocar la puerta, y a las seis y treinta horas, su hijo abrió la puerta y al preguntar por su madre, este se puso a llorar, manifestando conocer donde se encontraba, procediendo a ingresar a la ducha, es donde aprovecha a su hijo con su hermana, para salir a buscar a su progenitora, después llego a su domicilio gladiza lujan diego, acompañado por un policía, expresándose que no servía y que necesitaba de otro hombre, siendo escucha por el policía que se encontraba en su inmueble.

III. DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO Y LA PRUEBA

Vigésimo cuarto.- La prueba es la demostración de la afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad acerca de los hecho que en él se investiga y respeto a los cuales se pretende actuar la ley sustantiva.

Vigésimo quinto.- Que el agraviado C.E.P.F., que presento como causa de muerte en el protocolo de necropsia número tres mil trescientos setenta y siete- dos mil siete, practicado al agraviado C.E.P.F., el cual incluye “cadáver de sexo masculino de treinta y cinco años de edad, con signos de palidez, signos de lesión traumatismo recientes de tipo cortante , no signos de atención médica, que en vida sufriera traumatismo por agente cortante penetrante en el segmento cuello, tórax abdomen y extremidades superior que le ocasiono lesión grave de hígado, páncreas, diafragma, estomago , e intestino delgado que produjo hemorragia interna y externa masiva, llevándolo a la muerte.

Por qué el vehículo no estaba en la cochera y manifestó que ella se llegó a enterar a las DOCE, porque era el, nadie vino a preguntar sobre él, yo me entere por mi hijo por que le pregunte y recién ahí luego me comento.

Décimo sexto.- A fojas ciento noventa y tres a ciento noventa y cinco vuelta, se aprecia el protocolo de necropsia número tres mil trescientos setenta y siete-dos mil siete, practicando al cadáver del agraviado C.E.P.F., el cual incluye. “cadáver de sexo masculino de treinta y cinco años de edad, con signo de palidez, signos de lesión traumáticas recientes de tipo cortante, no signo de atención médica, que en vida sufriera traumatismo por agente cortante y penetrante en segmento de cuello, tórax, abdomen, y extremidades superiores que le ocasionarían lesiones graves en el hígado, páncreas, diafragma, estomago, e intestino delgado que le produjo hemorragia interna y externa masiva, llevándolo a la muerte.

Décimo séptimo.- A fojas seiscientos cuarenta y dos, se aprecia el examen de biología forense número mil novecientos cuarenta y siete- cero nueve practicado a la procesada G.L.D, posee grupo sanguíneo “O” y presenta las características descritas en el examen.

Décimo octavo.- a fojas setecientos setenta y siete a setecientos setenta y nueve, se aprecia la diligencia de inspección judicial, practicado en el inmueble ubicado en la manzana H Lote 6- Asentamiento humano- ciudad de los constructores- distrito de San Juan de Lurigancho, donde se preguntó a la propietaria ¿si había hecho alguna modificación en el inmueble?, respondiendo: Que solo a resanado la parte de debajo de la pared del primer piso, lo ha pintado porque estaba salitrado, asimismo G.L.D sostuvo haber alquilado por acuerdo al dictamen pericial de biología forense dos mil novecientos doce/cero siete, indico que su hijo se encontraba estudiando, para luego sostener que no se opuso se realizara dicha diligencia, impidiendo de esta manera el ingreso a la referida habitación, donde habría ocurrido el delito.

Vigésimo octavo.- Juicio de subsunción: La fiscalía encuentra su acusada en la figura comprendidas en el inciso uno de los artículos ciento ocho y el cuatrocientos cinco del código penal, siendo la mínima pena aplicable la de cinco años para el primero y dos años para el segundo, solicitando al ministerio público, dieciocho años de pena privativa de la libertad contra G.L.D; y solicitando del ministerio público, cuatro años de pena privativa de la libertad contra G.L.D.

Vigésimo noveno.- Consecuencias del delito.- Siendo así, al corresponder con la acción realizada con la descripción típica del mencionado inciso y articulo, siendo su acción contraria de ordenamiento jurídico, no existiendo ninguna limitación o disminución de sus capacidades, siendo por el contrario dueños totales de sus capacidades para actuar de modo distinto y dentro de la marca legal, no habiendo hecho , por lo que estando en la pruebas señaladas en los considerando precedentes, procedes a declaración culpables de los actos ilícitos cometidos.

Trigésimo.- Para los efectos de fijarse la pena a imponerse, es de tener en cuenta conforme a lo señalado en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del código penal, la condición personal de los encausados y es de tener en cuenta de “ las exigencias que determinan la aplicación de la pena, no se agota en el principio de la culpabilidad, ya que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor de hecho que es objeto de represión penal, sino que además debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del título preliminar del código

penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer ; finalmente, como el mismo tribunal constitucional ha señalado, “la condición digna es consustancial a toda persona y el hecho de que este restringido el derecho a la libertad como consecuencia a una sanción penal, por más abominable y execrable que haya sido el hecho que motiva su aplicación, nunca enervara o derogara el núcleo fundamental de la persona su dignidad”.

Trigésimo primero.- De otro lado, para determinar el monto de la reparación civil, deberá tenerse en cuenta a la responsabilidad real y efectiva de su cumplimiento, así de la capacidad económica del acusado, de tal modo que el monto de la reparación civil satisfaga los afines resarcitorios que le son propios conforme lo previsto en el numeral noventa y dos del código penal . Por los fundamentos expuestos en aplicación de los artículos once, doce y veintitrés y cuarenta y cinco y cuarenta y seis y noventa y dos y noventa y tres; inciso uno del artículo ciento ocho y artículo cuatrocientos cinco del código penal, en concordancia con el artículo doscientos ochenta y tres doscientos ochenta y cinco del código de procedimiento penales, analizando los hechos y pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, administrando justicia a nombre de la nación la TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS EN REOS EN CARCEL EN CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

FALLA:

CONDENANDO a G.L.D. como autora del delito contra la vida, cuerpo y la salud-homicidio calificado; en agravio de C.E.P.F.; y como tal le IMPUSIERON: DIECIOCHO AÑOS de pena privativa de la libertad, la misma con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veintitrés del nueve de junio del año dos mil nueve, vencerá el veintidós de junio del año dos mil veintisiete ; **FIJARON:** en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar la sentenciada a favor de los herederos del occiso agraviados C.E.P.F.; y a G.L.D. como autor del delito Contra La Administración de Justicia – Encubrimiento Real, en agravio del Estado: y como tal le IMPUSIERON: CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la

carcelería que viene sufriendo desde el veintitrés de junio del año dos mil nuevo, vencerá el veintidós de junio del dos mil trece, FIJARON: en la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES el monto que por conceptos de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado.

MANDARON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, inscribese la presente en los boletines y testimonios de condena; con conocimiento del Juez de la causa.

S.S.

Rafael Enrique Menacho Vega
presidente de la sala y D.D

Oscar Enrique León Sagastegui
Juez Superior

Mercedes Dolores Gómez Marchisio
Juez Superior

SENTENCIA.- Segunda Instancia

**CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
SALA PENAL
PERMANENTE
R. N. N° 1011 -2012
LIMA**

Lima, diez de abril de dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por la encausada G.L.D. contra la sentencia de fojas mil seiscientos noventa y cuatro, del dos de diciembre de dos mil once; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

CONSIDERANDO;

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

Primero: La encausada G.L.D. En su recurso de nulidad de tojas mil setecientos trece, alega inocencia; que, al respecto, sostiene que no se ha efectuado una debida motivación de la sentencia impugnada, pues no se ha valorado adecuadamente la prueba actuada, entre ellas, las contradictorias versiones de los testigos O.F.Ch, P.F.F., A.A.T. , B.J.L y C.R.C.I., siendo que éstos dos últimos no han concurrido al juicio oral a ratificar lo que declararon preliminarmente. Asimismo, sostiene que Tampoco se ha valorado el Acta de inspección en el que no se consigna que ella se haya opuesto a la realización de la prueba de Luminol en su domicilio, y menos aún que hubiesen manuscritos de números telefónicos en su pared. Por otro lado, agrega que la sentencia recurrida se ha basado en meras suposiciones y pruebas que han sido fabricadas por la hermana del agraviado occiso, P.F.F.; finalmente sostiene que fue

sorprendida por los efectivos policiales Napoleón Zegarra y Humberto Silva de la DIRINCRI.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS:

Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas mil ciento sesenta y siete, el día ocho de octubre de dos mil siete, siendo las cinco horas de la mañana aproximadamente, fue hallado el cadáver del agraviado C.E.P.F. por inmediaciones de la Avenida El Sol y el jirón Los Mangos, distrito de San Juan de Lurigancho, y conforme se aprecia del Protocolo de Necropsia número tres mil trescientos setenta y siete guión dos mil nueve, de fojas ciento noventa y tres, falleció a consecuencia de *“shock hipovolémico, laceración hepático pancreática, heridas cortantes penetrantes toraco abdominal y heridas cortantes en extremidades superiores”*, estableciéndose de la investigación efectuada por la División de Homicidios de la Policía Nacional del Perú, que el occiso agraviado fue visto por última vez, por la señora Y.I.H.T. -testigo-, propietaria de la cochera donde la víctima guardaba su vehículo menor -moto lineal de placa de rodaje número NG guión trece mil ciento cincuenta y siete-, quien se retiró en horas de la noche del día siete de octubre de dos mil siete, con dirección a su domicilio. Que llevada a cabo las investigaciones por el personal adscrito a la División de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a fin de aplicar el reactivo “luminol”, en el domicilio del occiso agraviado C.E.P.F. y de la procesada G.L.D., sito en lo manzano H, lote seis del Asentamiento Humano - Ciudad de los Constructores - Mariscal Cáceres - distrito de San Juan de Lurigancho, se tiene que esta diligencia no pudo llevarse a cabo, debido a la negativa de la citada acusada, quien de acuerdo al Dictamen Pericial de Biología Forense número dos mil novecientos doce/cero siete, pretextó que su hijo se encontraba durmiendo, versión que fue variando en el presente proceso, al sostener que sus hijos se encontraban estudiando, luego sostuvo que no se opuso a que se realizara dicha diligencia, impidiendo de esta manera el ingreso a una habitación de dicho inmueble.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL SUPREMO TRIBUNAL.

Tercero: Que, la acusación fiscal postuló como tesis incriminatoria que la encausada G.L.D. Habría asesinado a su conviviente, el agraviado C.E.P.F., debido a que

aquella mantenía una relación extraconyugal con su co procesado G.L.D. - quien fue acusado por delito de encubrimiento real, relación que fue de conocimiento del ahora occiso, lo que motivo que este tomara la decisión de separarse de la imputada G.L.D. y por ello le habría solicitado que abandone el domicilio conyugal, situación que no fue aceptada por ella, pues perdería la administración de la camioneta rural tipo Couster de placa de rodaje número UO guión mil veintidós, así como el inmueble donde vivían, intereses económicos que habrían determinado a la acusada G.L.D. a perpetrar el delito de homicidio calificado. **Cuarto:** Que, por tanto, este Supremo Tribunal considera, en relación a la prueba indiciaria, que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en el proceso penal pueda formularse sobre la base de prueba indiciaria, la que debe satisfacer al menos dos exigencias para tenerlas como válida: i) los hechos base o indicios deben estar acreditados y no pueden tratarse de meras sospechas; y ii) el Órgano Jurisdiccional debe explicitar el razonamiento -deducción o inferencia- a través del cual, partiendo de los indicios llega a la convicción sobre la existencia del hecho delictivo y la participación la convicción sobre la existencia del hecho delictivo y la participación. **Quinto:** La importancia de la prueba indiciaria ha llevado a esta Suprema Instancia, a establecer mediante el Acuerdo Plenario número uno guión dos mil seis/ESV guión veintidós, de fecha trece de octubre de dos mil seis, que constituye jurisprudencia vinculante según la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número mil novecientos doce guión dos mil cinco, de fecha seis de septiembre de dos mil cinco, los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia. Entre los párrafos más resaltantes se tiene que la característica de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexos causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar. Así se establecen en dichos pronunciamientos, como requisitos de la prueba indiciaria, los siguientes: a) que el hecho base ha de estar plenamente probado; b) deben ser plurales o, excepcionalmente, únicos pero de una singular tuerza acreditativa; c) deben ser concomitantes al hecho que se trate de probar y que los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar; d) deben estar interrelacionados, cuando

sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho-consecuencia.

IV. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Sexto: Que no cabe duda que la materialidad del delito se encuentra suficientemente acreditada con el Protocolo de Necropsia de fojas ciento noventa y tres, que concluyó que la muerte del agraviado fue provocado por shock hipovolémico, laceración hepática pancreática, heridas cortantes penetrantes toraco abdominal y heridas cortantes en extremidades superiores ocasionado por agente con punta y doble filo; que la responsabilidad penal de la encausada G.L.D. se encuentra acreditada en base al siguiente razonamiento jurídico construido sobre indicios, pues se advierte una conexión entre el indiciario y el que se trata de demostrar, pues existen una serie de indicios que tomados en su conjunto pueden arribar al hecho consecuencia: i) que, en efecto, se tiene -como hecho antecedente- la Manifestación Policial del efectivo policial Napoleón Zegarra Salazar –encargado de la Sección de violencia familiar en la dependencia policial-, quien señaló que conoce a la procesada Lujan Diego porque en una oportunidad se presentó una denuncia al agraviado C.E.P.F. por violencia física, empero, cuando se constituyó la vivienda de ambas, constató que ocurría todo lo contrario, pues la víctima luego de hacerle ingresar, le contó que la acusada G.L.D. , quien era su pareja, siempre llegaba a altas horas de la madrugada en estado de ebriedad, dejando abandonados a sus hijos; en ese instante, observó que la imputada G.L.D. Se encolerizó y le propinó dos cachetadas en presencia de su menor hijo, quien le pedía llorando que no golpee a su padre porque es una persona buena, lo que motivó a que tenga que interceder y pedirles que lo acompañen a la Comisaría, sin embargo, la procesada G.L.D. logró convencer al perjudicado para no ir a lo dependencia policial, y por ello optó por retirarse de tal lugar; sin embargo, los problemas persistían, pues luego de un mes el agraviado llamó para denunciar que nuevamente había llegado a su domicilio y no había encontrado a la inculpada en su casa, por lo que solicitó que se llevara a cabo un Acta de constatación policial [lo que debe ser tomado como primer hecho base]: ii) que, en efecto, mediante el Atestado Policial de fojas dos, se dejó constancia que con fecha veintiocho de junio de dos mil siete -esto es, cuatro meses antes de ocurridos los hechos-, el agraviado, ahora

occiso, C.E.P.F. se presentó a la dependencia policial para solicitar que se realice una constatación policial en su domicilio porque quería denunciar que su pareja, la ahora encausada G.L.D., mantenía una relación extramatrimonial con otra persona; que en efecto, el efectivo policial se constituyó en el domicilio indicado, en donde se entrevistó con la adolescente M.A.L, quien relató que su tía materna, la procesada G.L.D. , abandonaba a su hijo para encontrarse con una persona llamada "G", con quien se quedaba a dormir su casa ubicada en la manzana dos, lote veintinueve, Urbanización Mariscal Cáceres, distrito de San Juan de Lurigancho, y recién llegaba al día siguiente en horas de la tarde; lo que en buena cuenta demuestra que el agraviado C.E.P.F. había tomado conocimiento que su conviviente, la acusada Luján Diego lo estaba engañando con otro hombre, [lo que debe ser tomado como segundo hecho base].

Séptimo: Que la particular relevancia que tiene la necesidad de exteriorizar los datos o hechos objetivos que puedan calificarse de indicios de la existencia del delito y la conexión de lo persona acusada con el mismo radica en que los indicios son algo más que las simples sospechas, pues tienen que apoyarse en datos objetivos y contrastables plenamente probados, así como tener una base real sobre la comisión del hecho delictivo y de la vinculación del imputado con el mismo -elementos objetivos indiciarios-; en efecto, el Órgano Jurisdiccional debe explicitar el razonamiento -deducción o inferencia- a través del cual, partiendo de los indicios llega a la convicción sobre la existencia del hecho delictivo y la participación de la encausada; en este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la relación de convivencia que llevaban el agraviado y la inculpada no era pacífica ni armoniosa, debido a que la procesada aprovechando que el perjudicado salía de viaje por motivos de trabajo, mantenía una relación extraconyugal con su co procesado G.L.D.-quien trabajaba como chofer de una couster de la Línea de la Empresa de Transportes "Roma I", y se conocieron porque en dicha empresa también se encontraba inscrito el vehículo de transporte público que administraba y tenía a su nombre la acusada G.L.D. -, hechos que posteriormente fueron descubiertos por el agraviado C.E.P.F. [indicio de móvil delictivo]; que estos indicios de relevante trascendencia, encuentran su justificación en los siguientes elementos probatorios: i)

Manifestación policial de B.J.L, cuñada del procesado G.C.V., quien en presencia del representante del Ministerio Público, señaló que tenía conocimiento de la relación extraconyugal que existía entre su cuñado, el procesado G.C.V. y la acusada G.L.D., relación que era conocida por los familiares de aquel; quien además se quedaba a dormir en el domicilio de su cuñado G.C.V., cuando su esposo salía de viaje por asuntos laborales; agregó que al día siguiente del fallecimiento del agraviado C.E.P.F., la procesada G.L.D. empezó a convivir con su coprocesado en el domicilio que compartía con el ahora occiso C.E.P.F., y al mes se fueron juntos de viaje a Huánuco -véase a tojas cuarenta y seis-; ii) Manifestación policial y declaración plenarial de P.F.A. -hermana del agraviado occiso C.E.P.F.-, quien uniformemente sostiene que tenía conocimiento de los problemas existentes entre su hermano y la procesada G.L.D., porque cuando llegaba de viaje, nunca la encontraba en su vivienda debido a que ella aprovechaba la ausencia de aquel para irse a dormir con su amante, el acusado G.C.V., aunado a que siempre salía a fiestas a libar licor, y cuando discutían, ella amenazaba al agraviado diciéndole que vendría con sus hermanos para romperle las costillas, o que lo iba a matar véase a fojas sesenta y nueve, y ochocientos diez, respectivamente.; iii) Referencial de la menor M.A.L. -sobrina de la procesada G.L.D.; quien se desempeñaba como empleada en el domicilio que compartían el agraviado y la inculpada-, sostuvo en presencia del representante del Ministerio Público, que era testigo de las discusiones continuas que mantenían el agraviado y la imputada debido a que cuando aquel llegaba de viaje, no encontraba a su conviviente en su domicilio, lo que motivó a que el perjudicado denunciara estos hechos en dos oportunidades, se realizara una constatación policial, y que por ello la procesada agrediera físicamente al agraviado -véase a fojas ciento tres-; iv) Declaración plenarial de C.R.C.I., -amigo de! agraviado-, quien sostuvo que en una oportunidad que la víctima lo invitó a libar licor en su vivienda para compartir con él, y después de unos instantes, cuando el agraviado tuvo que irse por motivos de trabajo, se quedó dormido y al despertar, vio que la acusada G.L.D. y su coprocesado- G.C.V. estaban besándose sentados en un mueble, por lo que al ver que estaban traicionando a su amigo, agarró a golpes al citado acusado, lo que motivó a que la procesada G.L.D. le dijera que las cosas que había visto -haberse besado con otro hombre- no se lo comente o nadie porque de lo contrario iba a tener problemas, lo que fue tomado

como una amenaza por él -véase a tojas ochocientos veintinueve-; v) Declaración plenaria de O.F.Ch -madre del agraviado-, sostuvo que también tenía conocimiento de los problemas que existían entre su hijo y la acusada, quienes siempre discutían y ésta última amenazaba con matarlo cada vez que aquel le llamaba la atención -véase a tojas ochocientos cinco-; que ahora bien se debe tener en cuenta que estos indicios de móvil delictivo,-que son indicios psicológicos de relevante trascendencia -pues la acción humana y especialmente la delictiva, que entraña sanciones y molestias, tiene una razón y motivo que la impulsa-, sólo asociados a otros indicios pueden constituir prueba suficiente.

Octavo: Que, siguiendo con el análisis, en la línea de indicios, también debemos considerar los concomitantes, que son los que resultan de la ejecución del delito, es decir se presentan, simultáneamente y a este rubro pertenecen los indicios de presencia y los indicios de participación en el delito; en efecto, de autos ha quedado acreditado que luego de la muerte del agraviado C.E.P.F., la acusada y su coprocesado se fueron a vivir juntos, y producto de dicha relación es que actualmente tienen una hija -no siendo creíble que se hayan conocido recién hace un año y hayan empezado a convivir hace seis meses-; dato cierto y real que permite inferir que lo manifestado por la testigo B.J.L -cuñada del imputado G.C.V. - resulta creíble, cuando sostuvo que al día siguiente de la muerte del agraviado, la procesada G.L.D. se fue a vivir con su coimputado G.C.V. a la casa del agraviado occiso, inmueble que compartía este último con aquella cuando eran convivientes, lo que claramente demuestra la indiferencia y frialdad con la que actuó la procesada Luján Diego ante la muerte de su pareja, con quien había mantenido una relación de más de ocho años [indicio concomitante].

Noveno: Que, aunado a lo precedentemente expuesto, este Supremo Tribunal también advierte: i) indicios de actividad sospechosa, toda vez que -tal como lo aceptó la propia encausada G.L.D. -, no permitió que se lleve a cabo el Dictamen Pericial de Biología Forense en el domicilio que compartía con el ahora occiso C.E.P.F., pues se opuso a que los señores peritos aplicaran el reactivo Luminol en una de las habitaciones del segundo nivel de la vivienda, bajo el pretexto de que su hijo

se encontraba durmiendo -véase a fojas ochenta y cinco-, versión que carece de solidez en tanto que esta aseveración fue variándola en el curso del proceso, pues al rendir su segunda manifestación ampliatoria en sede policial, en presencia del representante del Ministerio Público, cambió de versión y reconociendo que fue un error haber impedido tal diligencia, ahora señaló que lo hizo porque su abogado le aconsejó que no lo permitiera toda vez que sus hijos estaban estudiando y se iban o poner nerviosos -véase a fojas ochenta y siete-, sin embargo, en sede sumaria, al momento de rendir su declaración instructiva, nuevamente cambió de versión, para aclarar que en ningún momento se opuso a la diligencia que tenían que llevar a cabo los peritos el día de los hechos - véase a fojas seiscientos setenta y seis-; contradicciones que demuestran que buscaba ocultar información relevante para el esclarecimiento de los hechos; tanto más si con fecha diez de junio de dos mil diez – esto es, tres años después de ocurrido los hechos- al realizarse la Inspección Criminalística, luego de aplicarse el reactivo luminol, dio como resultado positivo para quimioluminiscencia compatibles con manchas de sangre en algunos peldaños de la escalera –véase fojas mil ciento treinta y cinco-; -; ii) indicios de capacidad comisiva, pues ha quedado acreditado con el Reporte de llamadas enviadas por la Empresa de Telefonía Claro, de fojas trescientos ochenta y dos, que el día seis de octubre de dos mil siete – esto es, dos días antes de los hechos- la procesada G.L.D. mantenía comunicación telefónica con su coprocesado G.C.V., a través del móvil que estaba registrado a nombre del ahora occiso C.E.P.F.; así como también se determinó que tanto la procesada como su coacusado mantenían comunicación antes y después de ocurrido el evento delictivo, o través de sus teléfonos fijos, es más el día de los hechos y un día antes de que se encuentre el cadáver de la víctima, ambos se efectuaron más de once llamadas durante esos dos días, según el Reporte de llamadas entrantes y salientes enviado por la Empresa Telefónica véase o fojas trescientos diecinueve-; hechos que acreditan que la procesada G.L.D. y su coimputado G.C.V. mintieron al manifestar que recién se conocieron en una reunión en casa del padre de éste en el mes de noviembre de dos mil seis, y que empezaron una relación de pareja después de haber fallecido su conviviente agraviado C.E.P.F.; situación que no supo explicar en un primer momento en sede sumarial, pues al ser preguntada por la existencia de estas llamadas telefónicas, solo atinó a manifestar que desconoce lo que

se le pregunta – véase a fojas seiscientos catorce- [indicio de mala justificación], sin embargo, al continuar con su declaración instructiva a fojas seiscientos setenta y seis, acepto haber realizado dichas llamadas a la casa del procesado G.C.V. durante los meses de agosto a septiembre de dos mil siete, aduciendo que la madre de éste vendía desayuno y la llamaba para pedirle que le guarde alimentos para la lonchera de su hijo, y porque además le debía quinientos nuevos soles y la llamaba para pedirle que le devuelva el préstamo que le había hecho, [indicio de participación en el delito]; aunado a estos indicios se debe sumar lo sostenido por la testigo B.J.L, quien en sede policial, en presencia del representante del Ministerio Público, sostuvo que el día siete de octubre de dos mil siete - esto es, un día antes que aparezca el cuerpo de la víctima sin vida-, siendo las veintiún horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba lavando ropa en el segundo piso de su domicilio - en el que también vivía el acusado Calderón Vara- vio ingresar a la procesada al dormitorio de su cuñado, logrando escuchar gritos y de pronto, en esos instantes, aquel le dijo “qué has hecho”, “porqué lo hiciste” para luego ambos salir de la casa y regresar, solo el procesado, al día siguiente en la madrugada - véase a fojas cuarenta y seis-, hecho que fue negado por ambos implicados argumentando que no se conocían –otro indicio de participación en el delito-; y iii) indicio de móvil delictivo, pues de autos se puede inferir que el motivo que determino a la encausada Lujan Diego para acabar con la vida del ahora occiso Prieto Falcón encuentra sostuvo en que el agraviado al haber descubierto la relación amorosa que mantenía con su coprocesado G.C.V., había decidido separarse de ella y consecuentemente le había solicitado que abandone el domicilio conyugal, situación que no le convenía a la procesada, pues perdería la administración de la camioneta rural que estaba a su cargo, así como también el inmueble donde vivían, siendo el móvil de lucro, el que habría determinado a la encausada para perpetrar el delito imputado; que este indicio adquiere fuerza y solidez frente a las declaraciones

brindados por la propia encausada, quien durante todo el curso del proceso, pese a existir pruebas que acreditan los problemas conyugales que tenía con el agraviado, se ha empeñado en señalar que nunca ha tenido problemas familiares con su pareja, el ahora occiso Prieto Falcón, y que siempre han vivido en forma pacífica, que no tiene ningún amigo de nombre "G", y que jamás ha efectuado denuncias por violencia

familiar -véase a fojas ochenta y cinco, y noventa y nueve-; con lo que claramente se puede inferir que la acusada G.L.D., cansada de los reproches que le hacía su pareja cada vez que llegaba de viaje y no la encontraba en su domicilio, decidió asesinarlo para evitar que se separe de ella y así pueda quedarse con las pertenencias de aquel.

Décimo: Que estos elementos probatorios gozan de una presunción jurís tantum de imparcialidad, objetividad y solvencia, pues no fueron cuestionados en su aspecto fáctico -falsedad- ni en el contenido técnico - inexactitud-, y tampoco se aportaron pruebas o datos relevantes con entidad suficiente para restarle mérito a los elementos probatorios antes evaluados, lo que permite concluir fundadamente que la procesada al advertir que su conviviente, el agraviado C.E.P.F., se iba a separar de ella porque había descubierto su infidelidad y con esta situación, perdería la administración de la camioneta rural tipo Couster de placa de rodaje número UO guión mil veintidós, así como el inmueble donde vivían, motivado por el ánimo de lucro, optó de forma criminal acabar con la vida de su conviviente C.E.P.F., contando con la ayuda de su co procesado G.C.V. para desaparecer las huellas o pruebas del delito cometido - quien en el presente proceso, fue condenado como autor del delito de encubrimiento real a cuatro años de pena privativa de libertad; extremo que quedó consentido al haberse quedado conforme con la sentencia-; que es por ello que días previos a los hechos, ambos imputados mantuvieron permanentemente comunicación telefónica, lo que se acredita no sólo con las anotaciones telefónicas que se encontraron en la pared de la sala de la vivienda de la víctima -véase Dictamen Pericial de Inspección Criminalística fojas ciento setenta y seis, en el que se dejó constancia que se observó anotaciones de varios números telefónicos, entre ellos, el número celular 90518475 perteneciente al procesado G.C.V. y el número de teléfono fijo 3921645, línea que si bien estaba registrada a nombre del padre del citado acusado, pertenecía a la vienda donde ambos vivían-; sino también con la documentación enviada por las Empresas telefónica del Perú y Claro, motivo por el cual si bien inicialmente negaron conocerse y haber tenido contacto, ante tales medios probatorios tuvieron que aceptar que se conocían desde antes de los hechos, y que con posterioridad al deceso del agraviado, se fueron a vivir juntos y pudieron hacer una vida de pareja; que en consecuencia, todos estos elementos probatorios e indicios tomados en su conjunto

respetan los presupuestos materiales de la prueba indiciarla que se encuentran desarrollados en la Ejecutoria Suprema Vinculante recaída en el recurso de nulidad número mil novecientos doce - dos mil cinco, Piura, del seis de septiembre de dos mil cinco -sobre los presupuestos materiales de la prueba indiciaría necesarios para enervar la presunción constitucional de inocencia-; así como observan coherencia y sensatez con los criterios que se precisan en los fundamentos número ocho, nueve y diez del Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre del dos mii cinco; y, por consiguiente, tienen verosimilitud incriminatorio para enervar la presunción de inocencia de la citada encausada.

Undécimo: Que, finalmente, si bien el recurrente alega que no se valoraron debidamente las declaraciones de los testigos O.F.Ch., P.F.F., A.A.T., B.J.L. y C.R.C.I., este argumento resulta inaceptable, toda vez que de autos se advierte que lo vertido por tales testigos si fueron valorados debidamente por el Colegiado Superior, toda vez que el aporte de sus testimonios fue brindar información relevante para acreditar la relación extraconyugal que mantenía la procesada G.L.D. con su coimputado G.C.V., quienes incluso luego de haber negado que se conocían, tuvieron que aceptarlo ante las evidencias y contradicciones en las que incurrieron durante todo el proceso.

Duodécimo: Que, frente a lo expuesto, los demás agravios invocados por la recurrente orientados a reclamar su inocencia de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles.

Décimo Tercero: Que la pena privativa de libertad de dieciocho años para sancionar esta conducta ilícita prevista en el inciso uno del artículo ciento ocho del Código Penal observa proporción con la magnitud del hecho ilícito cometido, que por el móvil de lucro se hizo de un beneficio económico con total desprecio por la vida del agraviado, lo que conlleva un mayor reproche penal, que además tuvo en cuenta las condiciones personales del imputado y, especialmente, los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, contemplados en el artículo octavo del

Título preliminar del acotado Código, por lo que lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a derecho.

Décimo Cuarto: Que, por último, para estimar la cantidad fijada por concepto de reparación civil se consideraron los criterios establecidos en el artículo noventa y tres del Código Penal -pues ésta se rige en magnitud al daño causado, así como al perjuicio producido, protegiendo el bien jurídico en su totalidad-, observando correspondencia con los principios dispositivo y de congruencia que caracterizan esta institución, por lo que el monto de la reparación civil impuesto resulta razonable y prudente.

DECISION:

Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil seiscientos noventa y cuatro, del dos de diciembre de dos mil once, en el extremo que condenó a la encausada G.L.D. Como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud- homicidio calificado en agravio de C.E.P.F., a dieciocho años de pena privativa de la libertad, así como fijo en quince mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil, deberá pagar a favor del perjudicado; con los demás que contiene y es materia del recurso; interviniendo el señor Juez Príncipe Trujillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y los devolvieron.

S.S

VILLA STEIN

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRINCIPE TRUJILLO

ANEXO N° 5

LISTA DE PARÁMETROS DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.

Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple**
2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple**
3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. **Si cumple**
4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **No cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el

órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.

Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.1. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

ANEXO N° 6

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA (PENALES - 1)

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, en el expediente N° 25249-2009-0-1801-JR-PE-00, Del Distrito Judicial Del San Juan Lurigancho – Lima, 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 25249-2009-0-1801-JR-PE-00, del distrito judicial de San Juan de Lurigancho-Lima. 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 25249-2009-0-1801-JR-PE-00, del distrito judicial de San Juan de Lurigancho-Lima. 2016.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos)	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de <i>los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?</i>	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.